



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

IUS VOCATIO

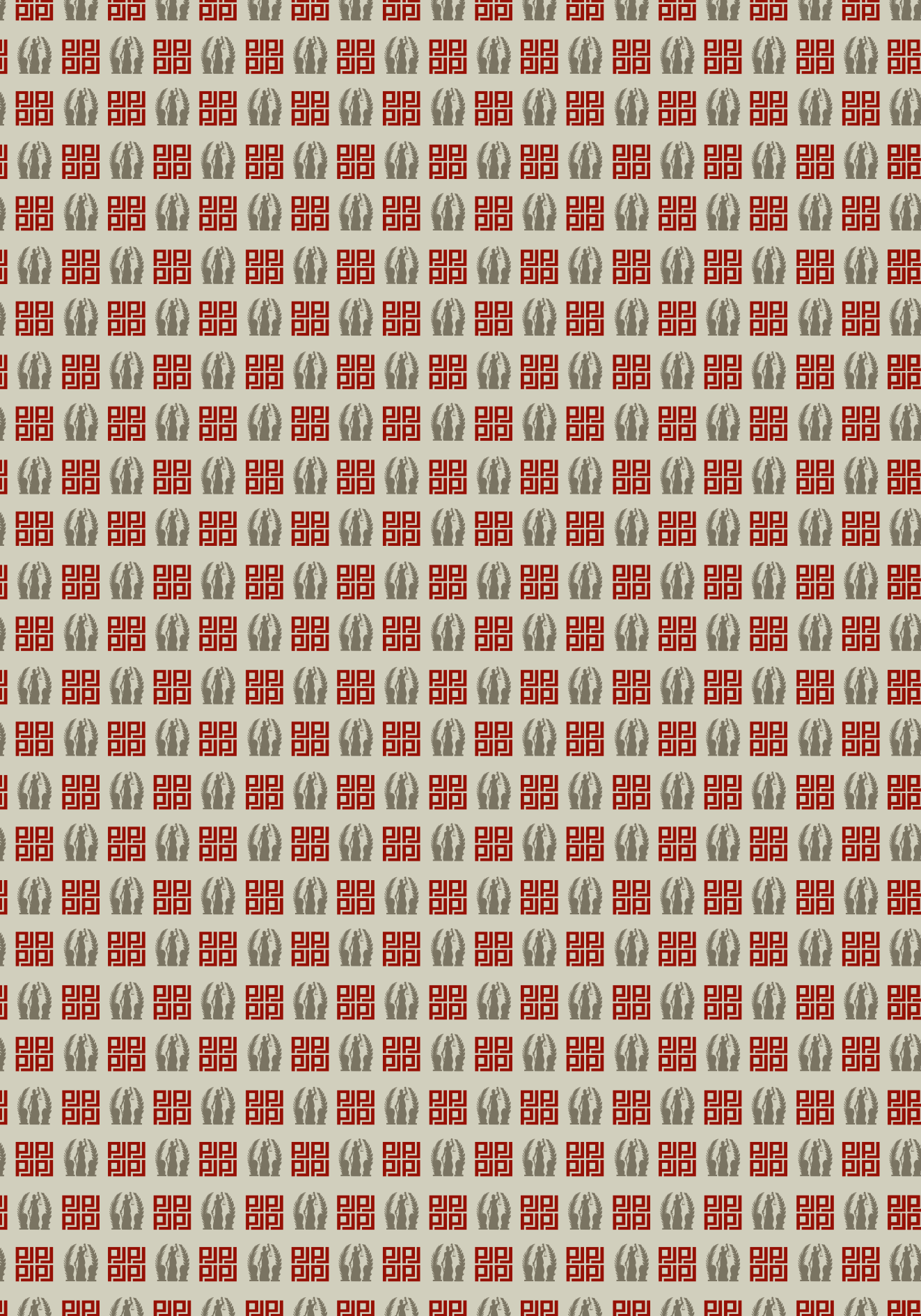
REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

ISSN: 2810-8043 (En línea)
DOI: 10.35292/iusvocatio.v2i2

Vol. 2, n.º 2, enero-diciembre, 2019
Publicación anual. Huánuco, Perú

2







PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 2, n.º 2, enero-diciembre, 2019

Publicación anual. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: 10.35292/iusvocatio.v2i2

PRESIDENTE

ELMER RICHARD NINAQUISPE CHÁVEZ

Corte Superior de Justicia de Huánuco

Huánuco, Perú

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-7569-8410>

E-mail: eninaquispe@pj.gob.pe

DIRECTOR

ELOY CUPE CALCINA

Corte Superior de Justicia de Huánuco

Huánuco, Perú

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-4532-0326>

E-mail: ecupec@pj.gob.pe

EDITORA EN JEFE

GLADYS FLORES HEREDIA

Fondo Editorial del Poder Judicial del Perú

Lima, Perú

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-7515-6905>

E-mail: gfloreshe@pj.gob.pe

COMITÉ EDITORIAL

BRUNO ALBERTO NOVOA CAMPOS

Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial del Perú

Lima, Perú

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-9303-3845>

E-mail: bnovoac@pj.gob.pe

LORENA PAOLA SANDOVAL HUERTAS
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Huánuco, Perú
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-2496-888X>
E-mail: lsandoval@pj.gob.pe

ROBERTO LEDESMA RODRÍGUEZ
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Huánuco, Perú
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-4314-0583>
E-mail: rledesmar@pj.gob.pe

CONSEJO CONSULTIVO

JOSÉ LUIS MANDUJANO RUBÍN
Universidad Nacional Hermilio Valdizán
Huánuco, Perú
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-5905-3965>
E-mail: josemandujano@unheval.edu.pe

MIGUEL RAFAEL PÉREZ ARROYO
Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales
Lima, Perú
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-6686-1001>
E-mail: mparroyo@inpeccp.org

Fernando Eduardo Corcino Barrueta
Universidad de Huánuco
Huánuco, Perú
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-0296-4033>
E-mail: fernando.corcino@udh.edu.pe

Fernando Soto Palomino
Universidad Nacional Hermilio Valdizán
Huánuco, Perú
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-2098-417X>
E-mail: fsotop@unheval.edu.pe

ROBERTO CASTILLO VELARDE
Ministerio Público, Fiscalía de la Nación
Huánuco, Perú
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-8884-689X>
E-mail: rocastillodj@mpfn.gob.pe

ANA MARÍA CHÁVEZ MATOS
Ministerio Público, Fiscalía de la Nación
Huánuco, Perú
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-6213-9268>
E-mail: achavezdj@mpfn.gob.pe

MARIANO RODOLFO VALDIVIA VALDARRAGO
Ministerio Público, Fiscalía de la Nación
Huánuco, Perú
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-2408-0346>
E-mail: mvaldiviavdj@mpfn.gob.pe

MIGUEL ÁNGEL MALPARTIDA MENDOZA
Ministerio Público, Fiscalía de la Nación
Huánuco, Perú
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-1555-1599>
E-mail: mimalpartidadj@mpfn.gob.pe

RODOLFO VEGA BILLÁN
Ministerio Público, Fiscalía de la Nación
Huánuco, Perú
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-7296-6803>
E-mail: rvegadj@mpfn.gob.pe

EQUIPO TÉCNICO

Gloria Pajuelo Milla (correctora), Ketty Karina Montaldo Zevallos (asistente de edición), Yuri Tornero Cruzatt (traductor), Rodolfo Loyola Mejía (diseñador), Miguel Condori Mamani (diagramador), Erik Almonte Ruiz y Joel Alhuay Quispe (gestores de información y publicación OJS).

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú n.º 2021-10582

© CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Jr. Dos de Mayo n.º 1191, Plaza de Armas, Huánuco, Perú
Teléfono: (62) 591030

© PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Fondo Editorial del Poder Judicial
Av. Paseo de la República cuadra 2 s/n, Lima, Perú
Palacio Nacional de Justicia, 4.º piso, oficina 421
Teléfono: (511) 410-1010, anexo: 11260
E-mail: fondoeditorial@pj.gob.pe

Dirección postal
Jr. Dos de Mayo n.º 1191, Plaza de Armas, Huánuco, Perú
E-mail: cortesuperiordejusticiadehuanuco@pj.gob.pe

La revista no se responsabiliza de las opiniones vertidas por los autores
en sus trabajos.

INDIZACIONES

Crossref
Google Scholar

LICENCIA



Ius Vocatio.
Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco
se encuentra bajo licencia Creative Commons Attribution 4.0
International License (CC BY 4.0)



Ius Vocatio. Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco es una publicación de periodicidad anual, cuyo objetivo principal es la divulgación de artículos inéditos que son el resultado de estudios e investigaciones sobre temas jurídicos y de administración de justicia, con especial énfasis en la casuística resuelta en el Distrito Judicial de Huánuco. Los artículos son arbitrados de manera anónima por especialistas externos a la institución, quienes toman en cuenta los siguientes criterios de evaluación: originalidad, aporte del trabajo, actualidad y contribución al conocimiento jurídico. La revista se reserva el derecho de publicación y, en caso de que acepte los artículos presentados, podrá realizar las correcciones de estilo y demás adecuaciones necesarias para cumplir con las exigencias de la publicación.

Ius Vocatio recibe colaboraciones de los jueces y los servidores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y los investigadores del derecho y la justicia en este distrito judicial, pero también de los jueces y los investigadores nacionales y extranjeros. La presente publicación está dirigida a los magistrados y los servidores del Poder Judicial, los investigadores, los docentes universitarios, los estudiantes y el público interesado en las cuestiones propias de la reflexión académica, el trabajo crítico y la investigación jurídica.



Ius Vocatio. Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco [Research Gazette of the Superior Court of Justice of Huánuco], published every year, has the principal objective to disseminate unreleased articles about legal topics and justice administration problems, all this with emphasis on the casuistry that occurs in the Judicial District of Huánuco. The articles are then made anonymous and they are reviewed by external referees, who take into account the following evaluation criteria: originality, topicality and relevant contribution to legal knowledge. The journal reserves the right to publish or not an article. After this selection, it can make style corrections and other necessary adjustment required.

Ius Vocatio receives the collaboration of all the judges of the Superior Court of Justice of Huánuco, as well as the works of national and foreign judges, lawyers and other legal professional researchers. This publication is aimed at judges, researchers, university teachers, professors, students and a public interested in academic thinking, critical work and issues related to legal matters.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 2, n.º 2, enero-diciembre, 2019
Publicación anual. Huánuco, Perú
ISSN: 2810-8043 (En línea)
DOI: 10.35292/iusvocatio.v2i2

CONTENIDOS

- Presentación
- 11 SAMUEL SANTOS ESPINOZA
- ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN**
- 15 La prueba de oficio en la democracia constitucional
ELOY MARCELO CUPE CALCINA
- 33 La cláusula penal en la jurisprudencia nacional
JORGE LUIS CARRILLO RODRÍGUEZ
- 43 La vulneración de los derechos fundamentales en los procesos
laborales abreviados
GILMER ABRAHAM ORTEGA CAMPOS
- 71 La oralidad en el proceso civil
MÁXIMO JAVIER CAYLLAHUA PEÑA

Valoraciones que conllevan a declarar la inejecutabilidad de las sentencias judiciales en el proceso civil

91 EVI ESPÍRITU ARTETA

Una visión de la inmunidad parlamentaria actual

103 ABRAHAM JESÚS LIMAYLLA TORRES

119 **NORMAS PARA AUTORES**

135 **GUIDELINES FOR AUTHORS**



IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 2, n.º 2, enero-diciembre, 2019, 11-12

Publicación anual. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: 10.35292/iusvocatio.v2i2.483

PRESENTACIÓN

Ius Vocatio. Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco constituye un espacio donde los jueces y las juezas publican sus artículos de investigación y reflexión relacionados con el desarrollo del servicio de justicia, contribuyendo en la consolidación de una producción permanente de conocimientos jurídicos que se difunden en los ámbitos regional, nacional e internacional.

Esta revista es un producto intelectual de la Comisión de Capacitación del Distrito Judicial de Huánuco, presidida por el magistrado Eloy Cupe Calcina; sus integrantes desarrollan un importante programa denominado «Investigo, expongo y publico para la revista de mi Corte», cuyo fin es promover la investigación y la autocapacitación en las diferentes especialidades del derecho (civil, constitucional, penal, laboral, contencioso administrativo, familia, etc.).

Con la publicación de esta segunda edición de *Ius Vocatio*, pretendemos reafirmar nuestro compromiso con el desarrollo de la investigación en el país colaborando en el fortalecimiento y la formación de estudiantes y profesionales del derecho.

En este número, el lector podrá encontrar interesantes artículos referidos a los siguientes temas: la prueba de oficio en la democracia constitucional; la cláusula penal; la vulneración de los derechos fundamentales en los procesos laborales abreviados; la oralidad en el proceso civil;

valoraciones que conllevan a declarar la inejecutabilidad de sentencias judiciales en el proceso civil, y la inmunidad parlamentaria actual.

Invitamos a todos los magistrados, los servidores judiciales y los abogados de nuestro Distrito Judicial a incorporarse en este esfuerzo académico como un referente en la producción intelectual de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Deseamos que este ejemplar sea de su provecho profesional y académico.

SAMUEL SANTOS ESPINOZA
Presidente
Corte Superior de Justicia de Huánuco

ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN







IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 2, n.º 2, enero-diciembre, 2019, 15-31

Publicación anual. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: 10.35292/iusvocatio.v2i2.484

LA PRUEBA DE OFICIO EN LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL



THE EX OFFICIO EVIDENCE IN CONSTITUTIONAL DEMOCRACY

ELOY MARCELO CUPE CALCINA
Corte Superior de Justicia de Huánuco
(Huánuco, Perú)
Contacto: ecupec@pj.gob.pe
<https://orcid.org/0000-0003-4532-0326>

RESUMEN

Este artículo analiza un aspecto fundamental de la democracia constitucional: la jurisdicción, la cual le exige al juez conocer la ley y los hechos; ello implica establecer la verdad en correspondencia con la realidad, ya que sin ella no puede haber una decisión justa; por este motivo, en un Estado democrático constitucional, el juez debe procurar conocer la realidad de los hechos, pues el objeto esencial de todo proceso es la búsqueda de la verdad. Si legalmente se ha optado por otorgarle al juez la facultad de disponer la actuación de los medios de la prueba de oficio, el ejercicio de dicha facultad se encuentra garantizado por la Constitución.

Palabras clave: democracia constitucional; jurisdicción; legalidad; proceso; prueba de oficio.

ABSTRACT

This article analyzes a fundamental aspect of constitutional democracy: jurisdiction, which requires the judge to know the law and the facts. This statement implies establishing the truth in correspondence with reality, because without it there can be no just decision. For this reason, in a democratic constitutional State, the judge must seek to know the reality of the facts, since the essential purpose of any process is the search for the truth. If the law has chosen to grant the judge the power to order the use of evidence *ex officio*, then the exercise of this power is guaranteed by the Constitution.

Key words: constitutional democracy; jurisdiction; legality; process; *ex officio* evidence.

Recibido: 15/04/2019

Aceptado: 30/07/2019

1. INTRODUCCIÓN

Sin duda, una de las discusiones actuales en el ámbito procesal (civil, penal, laboral, etc.) es la legitimidad del juez para ordenar la actuación de los medios de la prueba de oficio; dicha actividad se cuestiona, fundamentalmente, alegando que afecta la imparcialidad y el debido proceso; además, quiebra el criterio de igualdad de las partes.

Se han esbozado respuestas a partir del análisis de sus presupuestos legales (excepcionalidad, prohibición de suplir a las partes, etc.), los principios específicos de cada ámbito procesal (presunción de inocencia, carga de prueba, prueba prevalectante, etc.), los fines del proceso (resolver el conflicto de intereses, búsqueda de la verdad, etc.) y, finalmente, los principios, derechos de la función jurisdiccional (tutela judicial efectiva, debido proceso, etc.). Sin embargo, no se ha llegado a un consenso; en esa medida, consideramos que el análisis debe retrotraerse hasta las bases mismas de nuestro sistema jurídico-político.

2. PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO

En el Código Procesal Civil (CPC) se dispone lo siguiente:

Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el juez de primera o de segunda instancia ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria, el juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba (artículo 194, modificado por el artículo 2 de Ley n.º 30293).

Sobre este punto, cabe señalar que Martín Hurtado (2016) ha examinado minuciosamente la prueba de oficio basándose en la modificatoria del artículo 194 del CPC introducida por la Ley n.º 30293, del 27 de diciembre de 2014. Este reconocido autor identificó los presupuestos para la actuación de la prueba de oficio; particularmente, coincidimos en cuatro: a) la excepcionalidad de la prueba de oficio; b) la insuficiencia de la prueba; c) la fuente de la prueba debe haber sido citada por las partes; d) el juez no debe reemplazar a las partes en la carga probatoria.

Por otra parte, en el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) se establece que

el juez penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El juez penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes (artículo 385.2).

En la cita anterior advertimos presupuestos de la actuación de la prueba de oficio similares a los que se desprenden del CPC: a) la excepcionalidad de la prueba de oficio; b) los medios probatorios deben provenir del curso del debate; c) los medios probatorios deben ser indispensables

o útiles para esclarecer la verdad; d) el juez cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.

A continuación, exponemos en paralelo los presupuestos que regulan ambos códigos procesales:

Art. 194 del CPC	Art. 385.2 del NCPP
La excepcionalidad de la prueba de oficio.	La excepcionalidad de la prueba de oficio.
La fuente de prueba debe haber sido citada por las partes.	Los medios probatorios deben provenir del decurso del debate.
La insuficiencia de prueba.	Los medios probatorios deben ser indispensables o útiles para esclarecer la verdad.
Cuidado de no reemplazar a las partes en la carga de probatoria.	Cuidado de no reemplazar la actuación propia de las partes.

Claramente, se observa que, con la modificatoria del artículo 194 del Código Procesal Civil, no existen diferencias sustanciales de los presupuestos procesales regulados como necesarios para que el juez pueda disponer la actuación de los medios probatorios de la prueba de oficio; sin embargo, en la naturaleza de dichos presupuestos se advierte una connotación limitadora del ejercicio de dicha facultad.

Resaltamos que la facultad de disponer la actuación de la prueba de oficio se ejerce excepcionalmente en el supuesto de insuficiencia probatoria para esclarecer la verdad, siempre que la fuente de la prueba se evidencie en el debate y cuidando de no reemplazar la actuación propia de las partes.

3. PRINCIPIOS ESPECÍFICOS RELEVANTES

El Código Procesal Civil establece que, «salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos» (artículo 196) y «si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha

afirmado en su demanda o reconvenición, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada» (artículo 200 modificado por el artículo 2 de la Ley n.º 30293).

De otro lado, el Nuevo Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado (artículo II.1 del título preliminar).

Asimismo, se señala que el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos es el Ministerio Público y, en esa línea, tiene el deber de la carga de la prueba (artículo IV.1 del título preliminar).

Las citadas normas se constituyen en reglas de juicio y estándares de prueba. En ese sentido, Giovanni Priori (2017) se pregunta lo siguiente:

¿Cuándo estoy en condiciones de decir que un hecho está probado? [...] para eso existen lo que se llaman los estándares probatorios. [...] un estándar probatorio es un criterio que sirve para determinar cuándo puedo dar por probado un hecho en un proceso. [...] En el proceso penal, el estándar probatorio es *más allá de toda duda razonable*, [...] es el estándar probatorio más alto. En el proceso civil [...] es un estándar más bajo, [al cual] se le llama *estándar de prueba prevaleciente*; [este significa que] una hipótesis está probada si su grado de confirmación es superior al de la hipótesis contraria (47:56-49:48, la cursiva es nuestra).

Estos estándares y reglas de juicio son utilizados como fundamentos para negar la posibilidad de que el juez disponga la actuación de la prueba de oficio, debido a que afecta la actuación propia de las partes, es decir, la carga de probar las afirmaciones que sustentan sus pretensiones; además, al actuarse prueba de oficio, necesariamente se inclina la balanza de la

justicia a favor de una de las partes y en perjuicio de la otra, quebrantando el principio de igualdad y afectando la imparcialidad.

4. DEMOCRACIA Y JURISDICCIÓN

En la actualidad, parece que prestamos más atención a la forma o el procedimiento (el «¿cómo?») y olvidamos lo esencial o lo sustantivo (el «¿qué?»). En otras palabras, nos concentramos en el «¿cómo se decide?» dejando en segundo plano el «¿qué se decide?».

Olvidamos que la Constitución establece como piedra angular de nuestro derecho que «La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado» (artículo 1) y que «la República del Perú es democrática» (artículo 43). En concordancia con lo anterior, el Tribunal Constitucional (2016) ha subrayado que la democracia se fundamenta en «la aceptación de que la persona humana y su dignidad son el inicio y el fin del Estado» (fundamento 22 de la Sentencia recaída en el Expediente n.º 0030-2005-PI/TC).

Luigi Ferrajoli señala que «uno de los aspectos de fundamental importancia de la democracia moderna es, efectivamente, la jurisdicción, por lo que esta se constituye como una condición necesaria para poder hablar de la existencia de un sistema democrático en firme» (citado por Taruffo, 2012, p. 25). El reconocimiento constitucional de los derechos esenciales es la garantía primaria de los derechos del ciudadano; mientras que la jurisdicción, la garantía secundaria, en cuanto asegura la aplicación adecuada de la ley, base del principio de legalidad. Así, la jurisdicción se configura como garantía efectiva del derecho en general.

Podemos anotar que la devaluación de la jurisdicción ha dado paso a la utilización de formas privadas para resolver los problemas, como los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (civil) y criterios de oportunidad (penal); esto aleja al ciudadano de la verdadera justicia.

Para Michele Taruffo (2012):

La ineficiencia e incapacidad de la jurisdicción en proteger nuestros derechos conduce a la parte más débil a aceptar las condiciones, a lo mejor incluso injustas, que le impone la parte fuerte, ya que si acudiera ante un

juez a defender sus derechos, seguramente obtendría una solución no eficiente, a lo mejor demasiado larga, o incierta al no saber cómo acabarían las cosas (p. 29).

Ahora bien, el citado maestro se cuestiona lo siguiente:

¿qué es lo que quiero decir por jurisdicción en términos de los conceptos generales que conocemos?

Me refiero particularmente a la participación del juez, así como de aquellas acciones en las que se manifiesta. Ferrajoli comenta que esencialmente se trata de una actividad de averiguación después de la que puede seguir una manifestación de voluntades por parte del que opera dentro de la jurisdicción, pero, sobre todo, es una confirmación que exige al juez conocer lo necesario sobre los aspectos centrales del caso en cuestión, y que principalmente no son otros que la ley, por una parte, y los hechos de la causa, por otra, para posteriormente manifestar su propia voluntad, que, al final, no será la de él como individuo, sino la de la ley que representa (Taruffo, 2012, p. 30; las cursivas son nuestras).

En esa línea, es pertinente observar que Taruffo (2012) coincide con Ferrajoli respecto a que

conocer los hechos implica establecer la verdad que precisamente se encuentra detrás de los hechos de una controversia en específico. De esta manera, [...] si el juez no es capaz de precisar la verdad de los hechos, menos funcionará la segunda función de este, que es la de la correcta aplicación de la ley (p. 30).

En efecto, consideramos que no es posible aplicar correctamente la ley si no se llega a la verdad del caso específico. Podemos ser intérpretes extraordinarios de las normas, pero si no establecemos los hechos en correspondencia con la realidad, no podremos tomar una decisión correcta o, mejor dicho, una decisión justa.

En este marco, planteamos el problema de la verdad como condición para que los jueces ejerzan correctamente la jurisdicción. Con fines didácticos, en adelante, aceptamos la concepción de la verdad como correspondencia.

Existe una conexión inevitable entre la verdad de los hechos específicos y la existencia de una situación jurídica que tiene relación con esos hechos y, por ende, con ese determinado sujeto. De esta forma, nos enfrentamos a la idea del valor jurídico de la verdad; recordemos que «sin la verdad de los hechos, todas las ideas relacionadas con los derechos de cualquier tipo que tienen relación con los sujetos de una sociedad se vuelven un tema inevitablemente abstracto» (Taruffo, 2012, p. 44).

5. DERECHO A LA VERDAD

En conformidad con la Constitución, debemos tener en cuenta que la enumeración de los derechos establecidos en los artículos 1 (persona humana) y 2 (derechos de la persona)

no excluye los demás derechos que la [carta magna] garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno (artículo 3).

Ahora bien, aunque no está reconocido expresamente en los artículos 1 y 2 de la Constitución, no cabe duda de que la verdad se ha constituido en un derecho fundamental y requisito indispensable para la afirmación de la jurisdicción y la democracia constitucional.

En relación con la verdad, el Tribunal Constitucional (2004) ha establecido lo siguiente:

§4. Derecho a la verdad

8. La nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores. El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable.

9. Al lado de la dimensión colectiva, el derecho a la verdad tiene una dimensión individual, cuyos titulares son las víctimas, sus familias y sus allegados. [...] El derecho a la verdad no solo deriva de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado peruano, sino también de la propia Constitución Política, la cual, en su artículo 44, establece la obligación estatal de cautelar todos los derechos y, especialmente, aquellos que afectan la dignidad del hombre, pues se trata de una circunstancia histórica que, si no es esclarecida debidamente, puede afectar la vida misma de las instituciones.

[...]

13. Así, el derecho a la verdad, aunque no tiene un reconocimiento expreso en nuestro texto constitucional, es un derecho plenamente protegido, derivado, en primer lugar, de la obligación estatal de proteger los derechos fundamentales y de la tutela jurisdiccional. [...]

[...]

15. Sin perjuicio del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la verdad, este también ostenta rango constitucional, pues es una expresión concreta de los principios constitucionales de la dignidad humana, del Estado democrático y social de derecho y de la forma republicana de gobierno.

16. Es un derecho que se deriva directamente del principio de dignidad humana [...].

17. Asimismo, el derecho a la verdad, en su dimensión colectiva, es una concretización directa de los principios del Estado democrático y social de derecho y de la forma republicana de gobierno [...]. Si el Estado democrático y social de derecho se caracteriza por la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, es claro que la violación del derecho a la verdad no solo es cuestión que afecta a las víctimas y a sus familiares, sino a todo el pueblo peruano. [...]

18. De igual forma, el Tribunal Constitucional considera que el derecho a la verdad proviene de una exigencia derivada del principio de la forma republicana de gobierno. [...]

[...]

§ 5. Derecho a la tutela judicial efectiva

21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. [...]

6. DECISIÓN JUSTA

En mi experiencia como abogado litigante, servidor judicial, fiscal penal, juez penal e incluso ahora como juez superior, muy pocas veces he presenciado que los operadores judiciales discutan sobre la justicia de la decisión judicial; al parecer, este valor ha sido reemplazado por el debido proceso.

Así, comprenden el término «justicia» referido únicamente al procedimiento y no a su resultado; piensan que si en el proceso se respetan las garantías de lo debido (juez independiente e imparcial, defensa, prueba, etc.), es decir, si el proceso es justo, también lo será la decisión; sin embargo, un proceso justo no garantiza una decisión justa, porque el juez puede equivocarse en la interpretación de la ley aplicable al caso o la averiguación de los hechos.

A propósito de lo anterior, Taruffo (2012) explica que

la justicia en el proceso es muy útil y una condición necesaria, pero también hay que decirlo, no es suficiente para determinar la justicia de la decisión y, en ese sentido, harán falta otras condiciones adicionales para que podamos hablar, precisamente, de una resolución justa (p. 45).

Coincidimos en que el problema auténtico y fundamental es el de la justicia de la decisión, ya que tanto a quienes participan del proceso y padecen los efectos de este como a la sociedad en su conjunto les interesa que la decisión sea justa.

El Código Procesal Civil indica que el juez debe «atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia» (artículo III del título preliminar). En el texto de dicha norma se observa que la finalidad concreta del proceso civil es solucionar el conflicto de intereses respetando los derechos sustanciales; esto último implica necesariamente establecer los hechos que permitan aplicar la norma que reconoce dichos derechos sustanciales. De este modo, se revela la falsedad de que el objetivo esencial del proceso es simplemente terminar el conflicto de intereses a través de un proceso correcto.

En suma, para que una decisión sea justa, la principal condición es que el proceso sea justo, es decir, que se respeten las garantías de lo debido; empero, existen otras dos condiciones: a) la interpretación correcta de la norma jurídica y b) «que los hechos sean confirmados por el juez de forma verdadera» (Taruffo, 2012, p. 48). En conclusión, la verdad de los hechos es condición necesaria para la justicia de la decisión.

7. VERDAD, PROCESO Y PRUEBA

Asumiendo como premisa que la verdad es uno de los objetivos fundamentales del proceso, aunque no el único (también lo es resolver conflictos, entre otros), una de las funciones del proceso es su función epistémica, esto es, la búsqueda de la verdad. Taruffo (2012) señala que «en el proceso, lo que estamos haciendo es buscar la verdad acerca de algunos hechos, y por esta razón es posible hablar de algunos aspectos del proceso como una actividad de tipo epistémica» (p. 52).

Si tenemos en cuenta al proceso como una actividad epistémica para la búsqueda de la verdad, también debemos considerar que las pruebas sirven para descubrir la verdad; de este modo, descartaríamos en nuestro sistema, como función de la prueba, la retórica o la persuasión.

Respecto del debido proceso constitucional y el derecho fundamental a la prueba, en el Expediente n.º 1014-2007-PHC/TC se lee lo siguiente:

8. Este Tribunal Constitucional ha señalado (vid. STC 010-2002-AI/TC, fj. 133-135) que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. [...]

[...]

10. [...] Constituye un derecho fundamental de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según esta dimensión subjetiva del derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.

11. Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, este, en su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida en que el objeto principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. [...]
12. Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues este se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación. [...] (Tribunal Constitucional, 2007; las cursivas provienen del original).

Para tomar una decisión justa, es condición necesaria alcanzar la verdad de los hechos y, por tanto, la verdad es uno de los objetivos fundamentales del proceso; así, aunque no exista prueba de oficio, dado que nos encontramos en un Estado democrático constitucional, el juez no puede desistir de alcanzar la realidad de los hechos, siempre debe averiguar la verdad, ya que legítimamente no puede adoptar otra medida.

Ahora bien, en el Expediente n.º 0611-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional (2011) precisa que

58. [...] conviene preguntarse, ante todo, cuál es, en el marco del Estado constitucional de derecho, el objeto esencial de todo proceso penal [...].
59. [...] hoy en día se acepta pacíficamente que la justicia penal no se sustenta en propósitos de carácter positivo estructurados *prima facie* a la búsqueda de un inevitable o necesario responsable del hecho

criminal. Por el contrario, se trata de concebir al proceso penal como un instrumento orientado a la búsqueda de la verdad en torno a la comisión o no de un evento delictivo, así como de la responsabilidad o no del imputado. En otras palabras, se busca la verdad y no, de plano, la responsabilidad.

Llama la atención que Alvarado Velloso (2018), dirigiéndose a la Corte Suprema como *amicus curiae*, sustente su rechazo a la prueba de oficio y la averiguación de la verdad como un objetivo primordial del proceso en el pensamiento filosófico del garantismo procesal; para ello, se apoyó en las ideas que el maestro Luigi Ferrajoli planteó en su libro *Derecho y razón: teoría del garantismo penal* (1995). Dada su importancia, citamos unos fragmentos de la intervención de Ferrajoli en el Congreso Internacional «El constitucionalismo a dos siglos de su nacimiento en América Latina» (2012):

las garantías que limitan [al poder punitivo] son garantías, al mismo tiempo, de inmunidad del ciudadano contra el arbitrio punitivo y también garantías de verdad. Sin garantías penales y procesales, que son garantías de la verificación y la falsificación, no solo se produce el peligro para la libertad de los ciudadanos, [sino que tampoco] se realiza la finalidad del proceso, es decir, la verificación de la verdad. El proceso es un sistema muy complejo cuya finalidad es la aproximación máxima a la verdad; este proceso requiere garantías de verificabilidad, es decir, que una ley indeterminada, que, por ejemplo, prevé como delito ser malo o peligroso, es una ley que no determina los hechos punibles, no hace verificables las hipótesis acusatorias. [De otro lado,] las garantías procesales (es decir, la contradictoriedad, la carga de la prueba por la acusación, el derecho de la defensa) son otras tantas garantías de verdad (no solo garantías de libertad contra el arbitrio) y, al mismo tiempo, garantías de eficiencia (29:53-31:45).

Por su parte, Jordi Nieva (2010) manifiesta lo siguiente:

El mayor acercamiento posible a la verdad es lo que suele dar una imagen más correcta de la justicia, aunque de forma intuitiva. Por su puesto que no siempre es así, pero suele ser así, porque cualquiera que fuera la concepción

que tengamos de la justicia, evidentemente no está basada en el error. [...] Pero no se aparte nunca al juez de que el objetivo final es el descubrimiento de la realidad de los hechos en la medida en que sea posible. Si el legislador ha creído que a esa realidad se llega mejor sin intervención del juez en la prueba, salvo en el momento de admitir o valorar, se habrá optado por una opción posible en esta materia. Y si se le permite intervenir en la proposición a través de la prueba de oficio, se habrá optado por otra opción que, desde luego, restringe los poderes de las partes en el proceso. Pero en ambos casos el objetivo será el mismo: el acercamiento en la mayor medida posible a la realidad de los hechos (pp. 148-149).

Resulta significativo el razonamiento del connotado jurista; en efecto, conforme con lo expuesto hasta aquí, no cabe duda de que en un Estado constitucional de derecho o un Estado democrático constitucional, como es el nuestro, el objeto esencial de todo proceso es la búsqueda de la verdad, puesto que el establecimiento de la verdad sobre los hechos es condición necesaria para la aplicación de toda norma y la obtención de una decisión justa.

Dentro de este marco, si el Congreso, en ejercicio de su función legislativa, que es una manifestación de la democracia representativa, ha optado por facultar al juez para que disponga la actuación de medios de la prueba de oficio, creemos que dicha facultad se encuentra garantizada en todas las regulaciones procesales nacionales y en la Constitución.

8. CONCLUSIONES

Con la modificatoria del artículo 194 del Código Procesal Civil, no existen diferencias sustanciales de los presupuestos procesales regulados como necesarios para que el juez disponga la actuación de los medios de la prueba de oficio en el Código Procesal Civil y el Nuevo Código Procesal Penal.

La facultad de disponer la actuación de la prueba de oficio se ejerce, excepcionalmente, en el supuesto de insuficiencia probatoria para esclarecer la verdad, siempre que la fuente de prueba se evidencie en el debate y cuidando de no reemplazar la actuación propia de las partes.

La jurisdicción es un aspecto esencial de la democracia moderna, ya que es una condición necesaria para la existencia de un sistema democrático. La jurisdicción exige al juez conocer los aspectos centrales del caso en cuestión (la ley y los hechos de la causa) para luego manifestar su propia voluntad.

En esa línea, conocer los hechos requiere establecer la verdad que se encuentra detrás de los hechos de una controversia determinada; si no se logra cotejar los hechos en correspondencia con la realidad, no se podrá tomar una decisión correcta o justa.

La verdad se ha constituido en un derecho fundamental y un requisito indispensable para la afirmación de la jurisdicción y la democracia constitucional.

Un proceso justo no garantiza una decisión justa, dado que el juez puede equivocarse en la interpretación de la ley aplicable al caso o en la averiguación de los hechos. La condición principal para que una decisión sea justa es que el proceso sea justo, es decir, que respete las garantías de lo debido; sin embargo, existen otras dos condiciones: a) la interpretación correcta de la norma jurídica y b) que los hechos sean confirmados por el juez de forma verdadera. En conclusión, la verdad de los hechos es condición necesaria para la justicia de la decisión.

El proceso es una actividad epistémica para la búsqueda de la verdad y las pruebas sirven para descubrirla. El objeto principal del proceso es el acercamiento a la verdad judicial y la prueba debe cumplir, en principio, la característica de veracidad objetiva; en otras palabras, debe reflejar con exactitud lo acontecido en la realidad.

En un Estado democrático constitucional, el juez no puede desistir de alcanzar la realidad de los hechos; siempre debe averiguar la verdad, ya que, legítimamente, no puede adoptar otra medida. En el marco del Estado constitucional de derecho, el objeto esencial de todo proceso es la búsqueda de la verdad.

Si el Congreso, en ejercicio de su función legislativa, opta por otorgarle al juez la facultad de disponer la actuación de los medios de la prueba de oficio, el ejercicio de dicha facultad se encuentra garantizado por la Constitución.

REFERENCIAS

- Congreso de la República (2014). Ley n.º 30293. Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil a fin de promover la modernidad y la celeridad procesal. Lima: 27 de diciembre de 2014.
- _____. (2017). *Constitución Política del Perú* [Promulgada el 29 de diciembre de 1993]. Congreso de la República. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucionparte1993-12-09-2017.pdf>
- Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (2012, 25 de octubre). Mesa «La justicia penal en el contexto garantista». Congreso Internacional «El constitucionalismo a dos siglos de su nacimiento en América Latina» [Videoconferencia de Luigi Ferrajoli]. <https://www.youtube.com/watch?v=hn86vs1vulg>
- Hurtado, M. (2016). La prueba de oficio a partir de la modificatoria del artículo 194.º del Código Procesal Civil. *Revista Oficial del Poder Judicial. Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú*, 8(10), 407-436. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/245/300>
- LP Pasión por el Derecho (2018, 3 de diciembre). X Pleno: Alvarado Velloso se dirige a la Corte Suprema como *amicus curiae* [Videoconferencia]. <https://www.youtube.com/watch?v=YNn88Uz5n7c>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (1993). Resolución Ministerial n.º 010-93-JUS. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Lima: 8 de enero de 1993.
- _____. (2016). *Código Procesal Penal. Decreto Legislativo n.º 957*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf
- Nieva, J. (2010). *La valoración de la prueba, proceso y derecho*. Marcial Pons.
- Priori, G. (2017, 10 de julio). Conferencia: Prueba de oficio, carga de la prueba [Video]. <https://www.youtube.com/watch?v=7XnddIzVEqo&list=LLflZz65tGQq6wHuMFNOwIiA&index=12&t=1249s>

Taruffo, M. (2012). *Proceso y decisión. Lecciones mexicanas de derecho procesal*. Marcial Pons.

Tribunal Constitucional (2004). Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente n.º 2488-2002-HC/TC. Lima: 18 de marzo de 2004. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02488-2002-HC.html>

_____ (2006). Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional. Expediente n.º 0030-2005-PI/TC. Lima: 2 de febrero de 2006. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00030-2005-AI.pdf>

_____ (2007). Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente n.º 1014-2007-PHC/TC. Lima: 5 de abril de 2007. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.pdf>

_____ (2011). Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente n.º 0611-2009-PA/TC. Lima: 7 de marzo de 2011. https://data.miraquetemiro.org/sites/default/files/documentos/EXP_crucifijos.pdf



IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 2, n.º 2, enero-diciembre, 2019, 33-42

Publicación anual. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: 10.35292/iusvocatio.v2i2.485

LA CLÁUSULA PENAL EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL



THE PENALTY CLAUSE IN NATIONAL JURISPRUDENCE

JORGE LUIS CARRILLO RODRÍGUEZ
Corte Superior de Justicia de Huánuco
(Huánuco, Perú)

Contacto: jcarrillo@pj.gob.pe
<https://orcid.org/0000-0003-2563-5793>

RESUMEN

En la actualidad existen serios cuestionamientos sobre la eficiencia de la cláusula penal como mecanismo compulsivo de cumplimiento y liquidación convencional de los daños. Debido a que la cláusula penal no les ofrece alguna seguridad a los contratantes, estos prefieren emplear otros mecanismos que aseguren el cumplimiento de sus obligaciones de manera efectiva, aunque pudieran representar mayores costos. En este trabajo, examinamos las funciones de la cláusula penal, así como su posible reducción y aumento.

Palabras clave: cláusula penal; jurisprudencia nacional; cumplimiento de la obligación; pena convencional.

ABSTRACT

At present time, there are serious questions about the efficiency of the penalty clause as a compulsory mechanism of compliance and conventional liquidation of damages. Since the penalty clause does not offer any security to the contracting parties, they prefer to use other mechanisms that ensure the effective performance of their obligations, even though they may represent higher costs. In this paper, we examine the functions of the penalty clause, as well as its possible reduction and increase.

Key words: penalty clause; national jurisprudence; performance of the obligation; conventional penalty.

Recibido: 15/04/2019

Aceptado: 30/07/2019

1. INTRODUCCIÓN

En el presente artículo, planteamos cuáles serían las limitaciones y las implicancias de la posible reducción de la cláusula penal en nuestro ordenamiento jurídico, conforme a lo normado en el artículo 1346 del Código Civil, el cual dispone que «El juez, a solicitud del deudor, puede reducir equitativamente la pena cuando sea manifiestamente excesiva o cuando la obligación principal hubiese sido en parte o irregularmente cumplida». En otras palabras, las materias de nuestro análisis son los topes máximos y mínimos para la reducción de la pena, la misma que fue acordada por consentimiento y voluntad de las partes en un determinado acto jurídico de naturaleza contractual.

Es importante considerar los criterios de los sistemas jurídicos para reducir la cláusula penal y reparar, de ser el caso, la obligación excesiva de la sanción, que establece el acreedor ante el deudor en caso de incumplimiento total o parcial de la obligación. Cabe anotar que la búsqueda de una regulación específica ante este tipo de pactos no tiene la finalidad de liberar al deudor de su obligación, sino evitar el abuso de la facultad

del acreedor para obligar al deudor a cumplir la obligación. Por ello, proponemos añadir en nuestro Código Civil una norma que limite la sanción que se estipula en la cláusula penal cuando esta sea abusiva.

Si bien nuestro sistema legal contempla la reducción de lo establecido como mecanismo de cumplimiento y de liquidación convencional de daños de la cláusula penal, aquella no limita los márgenes mínimos o máximos a reducir, es decir, no se fijan porcentajes o medidas específicas. Observamos que en nuestro ordenamiento legal no existe la posibilidad de que el juez aumente el monto fijado en la cláusula penal a favor del acreedor, desprotegiendo visiblemente a esta parte contractual en caso de que se presenten situaciones o actos que, durante la celebración del contrato, no pudieron preverse, por ejemplo, una hiperinflación globalizada.

El Estado tiene la responsabilidad de proteger a los contratantes y salvaguardar a la parte contractual más afectada; por ello, es preciso contar con una norma que regularice la aplicación concreta de la reducción de la cláusula penal y, si fuera necesario, su aumento.

2. LA CLÁUSULA PENAL

La cláusula penal crea una obligación distinta de la principal, que garantiza el incumplimiento o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación principal; es la causa eficiente de la obligación de pagar la pena convencional¹; asimismo, el objeto o el contenido de la obligación penal puede ser cualquier tipo de prestación posible, lícita, determinada o determinable.

1 Según nuestro Código Civil, la cláusula penal compensatoria es «El pacto por el que se acuerda que, en caso de incumplimiento, uno de los contratantes queda obligado al pago de una penalidad, tiene el efecto de limitar el resarcimiento a esta prestación y a que se devuelva la contraprestación, si la hubiere, salvo que se haya estipulado la indemnización del daño ulterior. En este último caso, el deudor deberá pagar el íntegro de la penalidad, pero esta se computa como parte de los daños y perjuicios si fueran mayores» (artículo 1341).

A manera de ilustración, señalamos el caso de la cláusula penal en un contrato de arrendamiento en el cual se establece que si no se desocupa el bien al vencimiento del contrato, se pagará una cantidad de dinero. Otro claro ejemplo es cuando se dispone que en todas sus presentaciones televisivas un futbolista use (promocione) la marca del empresario textil que lo contrata; si incumple dicho acuerdo, pagará la penalidad establecida en ese acto.

3. FUNCIONES DE LA CLÁUSULA PENAL

Para evitar la desnaturalización de tan importante institución jurídica, nuestro Código Civil señala que la cláusula penal desempeña tres funciones básicas que facilitan y protegen a la parte acreedora de un contrato cuando esta se ve afectada por una determinada obligación incumplida o cumplida de manera parcial o defectuosa.

Aníbal Torres (2016) reseña estas funciones del siguiente modo:

Función indemnizatoria. La cláusula penal cumple una función indemnizatoria en cuanto importa una liquidación convencional, pactada por anticipado, en los probables daños que la ejecución de la obligación pueda causar al acreedor.

Función compulsiva. Es considerada como una garantía de la obligación, no en el sentido propio de garantía real o personal, sino en el sentido de asegurar, reforzar el cumplimiento de la obligación.

Función de simplificación de la prueba. La liquidación convencional y anticipada de los eventuales daños que pueda causar el incumplimiento imputable al deudor libera al acreedor de la prueba de la existencia y cuantía de tales daños para reclamar la pena (pp. 892-894).

En esencia, estas funciones le dan sentido a la cláusula penal y la distinguen de otras instituciones civiles; no cabe duda de que es un mecanismo contractual eficaz; por ello, debidamente regulada, debe mantenerse y consolidarse en el campo de las obligaciones.

4. REDUCCIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL

En nuestra legislación jurídica civil, el juez se encuentra facultado para reducir la pena cuando es manifiestamente excesiva o abusiva por parte del acreedor; sin embargo, esta facultad no se ha establecido de manera prudente, coherente ni satisfactoria, pues requiere límites objetivos respecto a la reducción de la cláusula penal, lo que indica que únicamente el juzgador aplicará su criterio lógico en función de la proporcionalidad de la obligación y la pena a cumplirse por el deudor cuando esta sea excesiva.

A propósito de lo expuesto, suscribimos tres sistemas fundamentales a tomar en cuenta para la aplicación de la reducción de la cláusula penal:

a) Sistema de inmutabilidad absoluta

El Código Civil francés de 1804 es el que recoge de manera más emblemática este sistema, ya que en la redacción original de su artículo 1152 se disponía que «no podía compelerse al incumplidor a pagar una suma mayor ni menor que la fijada en la cláusula penal» (Osterling y Rebaza, 2005, p. 155). Los dos fundamentos de este principio son «a) evitar en el futuro toda discusión sobre la existencia de los daños y su monto [y] b) el respeto de la voluntad de las partes libremente expresada en el momento de pactar la penalidad, conforme al principio de libertad contractual» (Osterling y Rebaza, 2005, pp. 155-156).

b) Sistema de inmutabilidad relativa

Se pretende solucionar el riesgo de los abusos que podrían cometerse bajo el sistema de inmutabilidad absoluta mediante el sistema de inmutabilidad relativa. [Además], se admite la modificación de la cláusula penal [...] para reducirla cuando esta sea excesiva, mas no para incrementarla (Osterling y Rebaza, 2005, p. 156).

El deudor, consciente de la posibilidad de acudir a los tribunales para solicitar la reducción de la pena, dejará de sentirse estimulado al cumplimiento de su prestación por la cláusula penal.

c) Sistema de mutabilidad absoluta

En este sistema «se admite la posibilidad de reducir la pena cuando fuese desproporcionada y, asimismo, de incrementarla para los casos en que fuese diminuta respecto del monto de los daños» (Osterling y Rebaza, 2005, p. 157).

El sistema de mutabilidad absoluta faculta a ambas partes contractuales para que, en caso de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la obligación, soliciten ante el juez no solo la reducción del monto de la penalidad, sino también un incremento razonable de la pena obligacional.

Algunos autores aseguran que este sistema desnaturaliza las funciones y las características propias de la cláusula penal, posición que no compartimos, dado que en nuestra legislación se permite al deudor solicitar la reducción del monto fijado, pero no se faculta al acreedor para solicitar el incremento de la cláusula penal².

Por otro lado, para anotar un ejemplo comparado, remitimos a la legislación chilena, la cual señala supuestos básicos para la reducción de la pena, a saber: el incumplimiento parcial y el monto excesivo de la pena.

El incumplimiento parcial ha sido siempre considerado causa justificante para la reducción de la pena convencional. Incluso los cuerpos jurídicos que establecen la teoría de la inmutabilidad de la pena aceptan que ella pueda reducirse cuando una parte de la obligación ha sido cumplida (Corral, 2000, p. 474).

En relación con la otra causal para solicitar la reducción de la pena obligacional, esto es, el monto excesivo de la pena (considerada desproporcionada, enorme o abusiva), son variadas sus denominaciones. Así, el Código Civil chileno la califica como «cláusula penal enorme»; mientras que el argentino, «pena desproporcionada».

2 Véase el artículo 1346 del Código Civil peruano antes citado.

En cambio, la nomenclatura común es la que parece imponer el Código Civil boliviano, siguiendo [literalmente] el artículo 1384 del Código Civil italiano: se habla en él de una pena manifiestamente excesiva. La misma expresión es utilizada por [nuestro Código Civil] y el paraguayo (Corral, 2000, p. 475).

5. POSIBILIDAD DE REDUCCIÓN Y AUMENTO DE LA CLÁUSULA PENAL

Conforme se ha advertido, la reducción del monto de la penalidad para evitar arbitrariedades es jurídicamente procedente en nuestro ordenamiento legal. Sin embargo, desde nuestra perspectiva, también podría regularse legalmente que el juez, a solicitud del deudor o el acreedor, pueda reducir o aumentar equitativamente la pena obligacional cuando sea manifiestamente excesiva o diminuta y, en caso no se haya pactado, se permita la posibilidad de regular la indemnización posterior³, conforme se establece en el artículo 1341 del Código Civil.

En ese contexto, consideramos que no es incompatible en nuestro ordenamiento legal otorgar facultad para que la reducción de la cláusula penal pueda ser a pedido de parte y de oficio, esto es, por iniciativa del juez, en caso de que se advierta razonadamente que es arbitraria y absolutamente excesiva o diminuta; esta situación jurídica fue concebida por los órganos jurisdiccionales bajo el régimen del Código Civil de 1936.

En ese sentido, con el asentimiento del acreedor, el juez podrá reducir la pena cuando la obligación principal haya sido incumplida (total o parcialmente) o cumplida de manera irregular. Para determinar el monto adecuado y razonado se deben tener en cuenta todos los intereses legítimos del acreedor, entre ellos, el de la pena obligacional financiera. Además, para fijar la pena obligacional es necesario plantear parámetros objetivos

3 Véase el artículo 1343 del Código Civil: «Para exigir la pena no es necesario que el acreedor pruebe los daños y perjuicios sufridos. Sin embargo, ella solo puede exigirse cuando el incumplimiento obedece a causa imputable al deudor, salvo pacto en contrario».

y no restringirlos a la subjetividad del juez, de tal forma que se establezcan límites de la penalidad ante el incumplimiento total, parcial o defectuoso de la obligación; así se podría regular que el máximo de la penalidad sería el monto máximo de la obligación. De este modo, si la obligación es S/ 10 000.00 (diez mil soles), el máximo de la penalidad será este mismo monto y, de observarse que lo pactado es un monto superior, la reducción se efectuará hasta los S/ 10 000.00, ya que el valor de la penalidad impuesta no puede exceder al de la obligación principal en caso de incumplimiento total, conforme se regula en algunas legislaciones comparadas.

Actualmente, en nuestra legislación, cuando el deudor solicita al juez la reducción de la cláusula penal, está obligado a la probanza; tal situación desconoce las funciones propias de la cláusula penal, específicamente la función de simplificación probatoria de la pena (Osterling y Rebaza, 2005, pp. 155-157). En este último caso, el acreedor también se verá obligado a probar ante el juez los daños sufridos incluso cuando la normatividad legal le permite, en caso de haberse pactado, el reclamo del daño ulterior.

En la jurisprudencia nacional, para la reducción de la penalidad se aplica el criterio subjetivo del juez; por ello, es pertinente acordar criterios objetivos basados fundamentalmente en la probanza de los daños menores, en relación con la pena obligacional pactada con antelación, a fin de tener mayor seguridad jurídica y considerando los intereses del acreedor.

6. CONCLUSIONES

- a) La cláusula penal no cumple con los objetivos y las funciones propias de esta institución civil, por cuanto el acreedor considera que la penalidad obligacional que se imponga al deudor, pactada voluntariamente entre las partes, no tiene mayor efecto en el cumplimiento de la obligación principal y se ve obligado a utilizar mecanismos de garantía más severos para asegurar el cumplimiento del contrato. Ello, evidentemente, perjudica al deudor, quien asume lo negativo de

la inseguridad jurídica en el cumplimiento de los contratos, puesto que nuestro ordenamiento legal acoge la inmutabilidad relativa de la cláusula penal, permitiendo la reducción de la penalidad.

- b) En el Código Civil no se contempla la posibilidad de que el acreedor solicite el incremento de la pena, incluso cuando esta fuese diminuta. Sin embargo, con base en los criterios de equidad y protección que sustentan la posibilidad de reducción de la penalidad, en algunos sistemas se dispone que el acreedor también esté facultado para recurrir al juez solicitando que aumente la penalidad; así se mantiene coherente la aplicación del principio de equidad.
- c) En nuestra legislación, cuando el deudor solicita al juez la reducción de la cláusula penal, está obligado a la probanza; esta situación desconoce las funciones de la cláusula penal, sobre todo la función de simplificación probatoria de la pena. En este caso, el acreedor estará obligado a probar ante el juez los daños sufridos, inclusive cuando la normatividad legal le permita, en caso de haberse pactado, el reclamo del daño ulterior.
- d) En la jurisprudencia nacional, es necesario establecer criterios objetivos para la reducción de la penalidad; estos deben fundamentarse en la probanza de que los daños son menores, a fin de tener mayor seguridad jurídica; asimismo, se deben considerar todos los intereses del acreedor, no solo los financieros.

REFERENCIAS

- Corral, H. (2000, julio-septiembre). La reducción de la cláusula penal excesiva en el derecho civil de los países del Cono Sur. *Revista Chilena de Derecho*, 27(3), 469-484. <https://repositorio.uc.cl/handle/11534/14948>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015). *Decreto Legislativo n.º 295. Código Civil*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Codigo-Civil.pdf

- Osterling, F. y Rebaza, A. (2005). Apuntes sobre la reducción de la pena obligacional y el replanteamiento de sus funciones. *Ius et Veritas*, 15(30), 153-163. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11797/12363>
- Torres, A. (2016). *Código Civil. Comentarios y jurisprudencia (t. III). Concordancias. Antecedentes. Sumillas. Legislación complementaria.* Idemsa.



IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 2, n.º 2, enero-diciembre, 2019, 43-69

Publicación anual. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: 10.35292/iusvocatio.v2i2.486

LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LOS PROCESOS LABORALES ABREVIADOS

THE VIOLATION OF FUNDAMENTAL RIGHTS IN ABBREVIATED LABOR PROCEEDINGS

GILMER ABRAHAM ORTEGA CAMPOS
Corte Superior de Justicia de Huánuco
(Huánuco, Perú)

Contacto: gortegac@pj.gob.pe
<https://orcid.org/0000-0002-8261-9071>

RESUMEN

En el presente artículo se determina la importancia de la conciliación en los procesos laborales, se plantea la modificación del inciso 1 del artículo 43 de la NLPT, que establece tres supuestos en los que se declara la rebeldía automática del demandado, y se propone modificar el numeral 1 del artículo 49, sobre la contestación de la demanda, la cual debe resolverse antes de la audiencia única, así como el traslado debe correr antes de los tres días de la audiencia, a fin de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso.

Palabras clave: debido proceso; derecho a la defensa; audiencia; conciliación; rebeldía.

ABSTRACT

This article determines the importance of conciliation in labor proceedings. It also proposes the modification of paragraph 1 of article 43 of the NLPT, which establishes three assumptions in which the automatic default of the defendant is declared, and it is proposed to modify paragraph 1 of article 49, on the answer to the claim, which must be resolved before the single hearing, as well as the transfer must take place before the three days of the hearing, in order not to violate the right to defense and due process.

Key words: due process; right to defense; hearing; conciliation; default.

Recibido: 15/04/2019

Aceptado: 30/07/2019

1. INTRODUCCIÓN

En el Perú, las investigaciones y la implementación de la la Ley n.º 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo (en adelante, NLPT), han tenido un fuerte impacto en el ámbito laboral, pues generaron grandes cambios en el desarrollo del proceso laboral. Con la nueva legislación laboral dispuesta por la NLPT, se modificó la visión sobre el proceso laboral, que busca una tutela rápida de los conflictos laborales, para lo cual se ha omitido la falsa oralidad u «oralidad caricaturizada». Ahora bien, es importante tener en cuenta lo siguiente:

para ir a un proceso oral [que] no implica tan solo una nueva ley, ni un *aggiornamento* de la existente, sino la adopción de un nuevo y distinto sistema procesal [que terminará] las demandas frívolas, pero, sobre todo, las defensas sin sustento, [estaremos ante] un tipo de proceso basado en el uso de tecnología; efectivo y dirigido a facilitar que la norma se haga efectiva. Para ello, busca mostrarse tan eficaz que actúe como un desincentivo al

incumplimiento, de tal forma que o evite el incumplimiento o lleve a una conciliación del conflicto en su etapa inicial (Pasco, 2010, p. 56, citado por Campos, 2011, p. 212).

Así, mediante la aplicación de la oralidad, la nueva legislación laboral espera obtener rápidamente las sentencias judiciales. El presente trabajo demostrará la vulneración de los derechos fundamentales en el proceso laboral, específicamente en la vía abreviada; si bien el proceso laboral se rige por cinco principios rectores (inmediación, oralidad, concentración, economía y celeridad procesal), en nuestra opinión, la vulneración del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la debida defensa de las partes procesales surgen en la audiencia de conciliación establecida en el artículo 43 de la NLPT, el cual se encuentra estructurado en cuatro puntos que enseguida resumimos.

El primero refiere la acreditación de las partes procesales (demandado y demandante) y sus abogados; el segundo comprende la conciliación propiamente dicha, en la cual se puede declarar la rebeldía automática del demandado en tres supuestos: a) la inasistencia a la audiencia de conciliación (incomparecencia en sentido estricto); b) no tener poderes suficientes para conciliar; y c) no contestar la demanda; es aquí donde nace la vulneración de los derechos al debido proceso, la tutela jurisdiccional y la defensa. La naturaleza de la rebeldía del demandado se castiga por encontrarse en extemporáneo o descuido, es decir, no contesta la demanda dentro del plazo establecido (artículo 458 del CPC); además, «la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda» (artículo 461 del CPC). Asimismo, ello ocasiona que el demandado no pueda presentar medios probatorios o contestar la demanda. Aunque el Pleno Nacional Laboral establece que el rebelde se puede incorporar al proceso en el estado en que se encuentra, no volviendo a la etapa precluida e incluso puede presentar medios probatorios, esto no sucede en el proceso abreviado, toda vez que la audiencia se da en un solo momento en el que se recorta al debido proceso el derecho a la defensa.

El tercer punto es la contestación de la demanda; el juez evalúa si dicha contestación se encuentra entre los supuestos del artículo 19 de

la NLPT, concordante con los artículos 442 y 445 del CPC, aplicables supletoriamente. En el proceso ordinario laboral, pese a que tanto la conciliación como la contestación de la demanda se dan en un solo acto, no existe la vulneración al derecho a la defensa, por cuanto se señala fecha para la audiencia de juzgamiento en donde se realizarán los alegatos de apertura, se admitirán y actuarán los medios probatorios presentados por las partes procesales. Sin embargo, en el proceso abreviado se vulnera el derecho a la defensa y el debido proceso, ya que el demandado contesta la demanda en el plazo de 10 días, pero para la contestación de la demanda el juez corre traslado en la audiencia única, en la cual el demandante no tiene el tiempo necesario para absolver la contestación, más aún si el demandado deduce excepciones o defensas previas. Como no realizará ello con la debida garantía ni podrá presentar medios probatorios para absolver la excepción o defensas previas, se vulnera el derecho a la defensa. Por último, el cuarto punto señala de manera precisa y concreta los hechos materia del juicio, pues ello servirá para determinar los aspectos controvertidos.

De acuerdo con lo indicado en las líneas precedentes, planteamos dos reformas puntuales: en el artículo 43 de la NLPT, debe extraerse la rebeldía automática del demandado, dado que no es posible declarar la rebeldía únicamente porque no posee el poder especial para conciliar o no ha asistido a la audiencia (en los casos de procesos abreviados), pero sí ha contestado la demanda en el plazo establecido; por otro lado, en el numeral 1 del artículo 49 de la NLPT, se debe agregar que, presentada la contestación de la demanda, el juez debe correr el traslado al demandado a efectos de que no se limiten el derecho a la defensa y el debido proceso.

2. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA EN EL PROCESO

En cuanto a los derechos fundamentales de las partes en el proceso —a saber, el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139.3 de la Constitución)—, subrayamos que estos se fundan en

los valores democráticos y constitucionales de los albores del constitucionalismo democrático, pues en un Estado de derecho debe haber una relación intrínseca entre la Constitución y el proceso, procurando la reintegración del derecho y el proceso. Siguiendo a Landa (2002), consideramos que los derechos fundamentales se deben concebir «como garantías procesales; es decir, otorgándoles implícitamente a los derechos humanos un contenido procesal de aplicación y protección concreta *status activus processualis*» (p. 446). Ello debido a que

los derechos fundamentales son valiosos en la medida que cuentan con garantías procesales que permiten accionarlos no solo ante los tribunales, sino también ante la Administración e incluso entre los particulares y las cámaras parlamentarias. La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos conduce necesariamente a dos cosas: primero, que se garantice el derecho al debido proceso material y formal de los ciudadanos y, segundo, que el Estado asegure la tutela jurisdiccional.

De esa manera, la tutela judicial y el debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales como elementos del núcleo duro de los mismos. Permitiendo de esta manera que a un derecho corresponda siempre un proceso y que un proceso suponga siempre un derecho; pero, en cualquiera de ambos supuestos, su validez y eficacia la define su respeto a los derechos fundamentales. En consecuencia, «las garantías de los derechos fundamentales dan la oportunidad material de ejercer el derecho contra el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no solo en un sentido formal. En tal entendido, los derechos fundamentales como garantías procesales están vinculados con una amplia concepción del proceso».

[...] En ese sentido, los derechos fundamentales como garantías procesales se convierten tanto en derechos subjetivos como en derechos objetivos fundamentales (Landa, 2002, pp. 446-447).

2.1. Debido proceso

El debido proceso es un principio general del derecho; dispone que el Estado está obligado a respetar los derechos de los individuos. En esa línea, conviene recordar lo siguiente:

Los principios del derecho son preceptos normativos que [...] aluden a la estructura, el contenido y la aplicación de las normas. Los legisladores, los juristas y los jueces acuden a [ellos] para la interpretación de las leyes y para la integración de los derechos.

El debido proceso, en este marco, es el principio que garantiza que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo. Gracias al debido proceso, un sujeto puede hacerse escuchar ante el juez.

[...]

Por lo general, el debido proceso se vincula al respeto por los derechos de una persona que, en el marco del procedimiento judicial, puede pasar de acusada a imputada, luego procesada y finalmente condenada. Todos estos pasos que llevan a la condena deben ser concordantes con la legislación y tienen que realizarse garantizando el debido proceso. Si el debido proceso no se cumple, se puede llegar a una condena injusta o contraria a la ley (Pérez y Merino, 2019, párrs. 5-6, 8).

En diversos documentos, el Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso agrupa «una serie de derechos fundamentales de orden procesal, cada uno de los cuales cuenta con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio» (fundamento 2 del Expediente n.º 5194-2005-PA/TC). Ahora bien, estos comprenden

una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza que, en conjunto, garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos (fj. 2.3 del Expediente n.º 7289-2005-PA/TC).

En ese sentido, podrían pensarse como un grupo de derechos esenciales que han concebido un derecho continente al que actualmente se llama debido proceso legal.

Cabe señalar que en la doctrina y la jurisprudencia se admite que el debido proceso tiene dos dimensiones: adjetiva o formal y sustancial o material. En la primera,

el debido proceso está comprendido por determinados elementos procesales mínimos que son necesarios e imprescindibles para el establecimiento de un proceso justo, tales como el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a impugnar, ser escuchado, entre otros. A su vez, estos elementos impiden que la libertad y los derechos de los individuos se afecten ante la ausencia o insuficiencia de un proceso.

En este punto, es menester señalar que el debido proceso, concebido como un derecho fundamental, no solo tiene como campo de acción el ámbito judicial, sino que es aplicable a cualquier tipo de procedimiento, sea este administrativo, militar o arbitral (Cárdenas, 2013, párrs. 64-65).

El Tribunal Constitucional ha manifestado que

el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales.

[...]

Sin embargo, esta vocación expansiva del derecho al debido proceso no significa que todos los derechos que lo conforman se extiendan, *tout court*, a todos los procesos o procedimientos a los que antes se ha hecho referencia (fj. 2.3 del Expediente n.º 7289-2005-PA/TC).

Ahora bien, hay derechos que conforman el debido proceso; no obstante, no lo integran en los procedimientos ante personas jurídicas de derecho privado; además, estos derechos varían de acuerdo con el tipo de proceso (civil o penal).

Por otro lado, el debido proceso sustantivo o material exige que

los actos tanto del legislador, del juez y de la Administración sean razonables y respetuosos de los derechos fundamentales, a tal punto de que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez. En el proceso judicial, esta labor se posibilita a través del control difuso que realiza el juez, lo que implica que el juzgador puede

declarar ineficaz la ley e inaplicarla para un caso concreto. Por ello, el debido proceso sustancial tiene por fin asegurar la razonabilidad de lo decidido en un proceso (Cárdenas, 2013, párr. 68).

Respecto a la dimensión material y formal del debido proceso, el Tribunal Constitucional ha dispuesto lo siguiente:

El debido proceso está concebido como aquel en el que se respetan sus dos expresiones, tanto formal como sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer (fundamento 2 del Expediente n.º 2424-2004-AA/TC).

2.2. Tutela jurisdiccional

Según Landa (2002):

Sin perjuicio de los derechos subjetivos y objetivos que configuran al debido proceso y que son propios de todo proceso o procedimiento judicial, administrativo, parlamentario, arbitral, militar o entre particulares, cabe añadir que el Estado tiene la obligación de asegurar un conjunto de garantías institucionales que permitan el ejercicio del debido proceso de toda persona.

[...]

Es importante reafirmar que los derechos al debido proceso constituyen la base sobre la que se asienta la tutela judicial y no judicial. En tal entendido se puede señalar que, en nuestro sistema constitucional se encuentran consagradas enunciativamente las garantías de un proceso litigioso, en función de lo cual toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional (p. 452).

En cuanto al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, siguiendo a Rubio (1995, p. 327), Landa (2002) explica que

se trata de administrar justicia oportuna [en] un plazo razonable. Si bien este es un típico concepto jurídico indeterminado, lo razonable será establecido por el juez [con base en] la ley, considerando el tipo de proceso en curso. En efecto, el carácter razonable de la duración de un procedimiento debe apreciarse considerando las circunstancias de la causa, la complejidad del asunto, la conducta de los reclamantes y de las autoridades, así como las consecuencias de la demora (p. 454).

3. PRINCIPIOS QUE REGULAN EL PROCESO LABORAL

Respecto a los principios laborales establecidos en el artículo I del título preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley n.º 29497), es importante señalar que son directrices que orientan el sentido de las normas en materia laboral; asimismo, «son enunciados básicos y fundamentales que tienen por objeto abarcar una serie indefinida de situaciones» (Ávalos, 2012, p. 85) para el buen desarrollo del proceso laboral, toda vez que los principios poseen características y funciones propias, es decir, obedecen a una inspiración de justicia social e inmediata. A continuación, mencionaremos concretamente algunos.

3.1. Principio de inmediación

Comprende el proceso como un escenario en el que, en principio, el juez y las partes establecen contacto directo y personal durante la audiencia de conciliación y de juzgamiento, etapas del proceso laboral en las que el juez debe ser objetivo e imparcial; asimismo, en cuanto director del proceso, tiene una cercana relación con cada uno de los medios probatorios y los eventos que pudieran suceder durante la audiencia, incluyendo solicitar la participación de terceros (testigos), pruebas extemporáneas y medios indirectos de contacto judicial (Ávalos, 2012, p. 35).

En palabras de Porras (1956), este principio

consiste en que el juez o el Tribunal que tenga que conocer y fallar el negocio o conflicto laboral debe estar en contacto directo, en relación directa, próxima, cercana a las partes y debe presidir, de ser posible, todas

las audiencias a fin de que conozca el negocio, no a través del secretario en el acuerdo, sino personalmente en forma inmediata a fin de dictar una justa sentencia (p. 186).

3.2. Principio de oralidad

Sobre este principio, Ávalos (2016), citando a Chocrón Giráldez, suscribe que «el diseño del procedimiento laboral, se halla presidido por la oralidad y la agilidad en la tramitación de las pretensiones que se ventilan ante el ordenamiento jurisdiccional» (p. 50); la oralidad y los principios que de ella derivan (la inmediación y la concentración de los actos procesales) se realizan de una forma más sencilla y en menos actos procesales debido a que sus objetivos son la economía y la celeridad procesal. En efecto, la oralidad no solo es un simple atributo o particularidad del proceso laboral, sino que posee un carácter que cimienta y califica todo un sistema procesal (ya sea oral o escrito). Dado que nuestro ordenamiento jurídico es un sistema mixto, cuando la oralidad es acogida, esta se convierte en el rasgo dominante que define el proceso.

En términos jurídicos procesales, la oralidad implica rapidez y agilidad, mientras que la escritura es sinónimo de formalismo y burocracia; en otras palabras, «la oralidad no es un sistema que se opone al escrito, sino un paralelo, [pues] ambos pueden coexistir sin ningún problema» (Ávalos, 2016, p. 51). Ello se puede comprobar en la NLPT, la cual ordena la grabación de ciertos actos procesales con la finalidad de garantizar el debido proceso de todos los derechos involucrados de acuerdo con el principio de inmediatez, por lo que el principio de oralidad debe ser percibido como rapidez, teniendo siempre presente la imparcialidad y la seguridad jurídica para los justiciables.

3.3. Principio de concentración

«Este principio consiste en hacer lo posible para que el proceso se desarrolle en la menor cantidad de actos procesales, evidentemente sin que ello suponga obviar ciertos sucesos que pueden limitar el derecho de defensa de alguna de las partes» (Díaz, 2019, p. 110). Su eficacia se

obtiene al concentrar la mínima cantidad de actos procesales en el diseño de las audiencias previstas en el proceso laboral ordinario y el abreviado laboral. En esa línea, a través de este principio, la NLPT aspira al mayor ahorro posible de esfuerzo y costo de las actuaciones procesales (máximo rendimiento con el mínimo gasto y tiempo).

3.4. Principios de economía y celeridad procesal

Estos dos principios van de la mano: el de celeridad procesal apunta a que el proceso se tramite sin dilaciones para que se obtenga una solución rápida; por lo cual, se deben respetar fielmente los plazos procesales establecidos en el ordenamiento jurídico para cada vía procedimental, pero esto no se cumple, ya que existe una inmensa carga procesal en diversos juzgados, por ejemplo, en Huánuco y Leoncio Prado. Al respecto, el maestro Óscar Ermida Uriarte (2009), en su extraordinaria obra *Actualidad del derecho del trabajo*, sostuvo lo siguiente:

normalmente el trabajador no puede esperar. El trabajador está reclamando, si es que tiene razón, unos salarios que se le deben y/o una indemnización por despido que necesita precisamente para el momento que está desempleado. [Por ello,] no puede esperar [que se resuelve su pretensión en] dos o tres años (citado por Vásquez, 2014, p. 26).

En cuanto al principio de economía procesal, este supone que el magistrado (director de la acción) debe reducir los actos procesales sin afectar la naturaleza imperativa de los actos que se deban realizar para que el juzgador tenga todos los medios probatorios necesarios que asevera la certeza de la pretensión, desarrollando «la mayor economía de trabajo y el costo posibles, vale decir, que se alcance un mayor resultado con un mínimo de esfuerzo y dinero, que se simplifique el trámite y se adopte una pronta solución» (Ávalos, 2012, p. 35).

4. TIPOS DE PROCESO LABORAL

En la NLPT, el proceso laboral se sustenta sobre la base de seis procesos: proceso ordinario laboral, abreviado, ejecución, impugnación de arbitraje, no contencioso y contencioso administrativo. El interés del presente trabajo es abarcar el proceso ordinario laboral y proceso abreviado laboral.

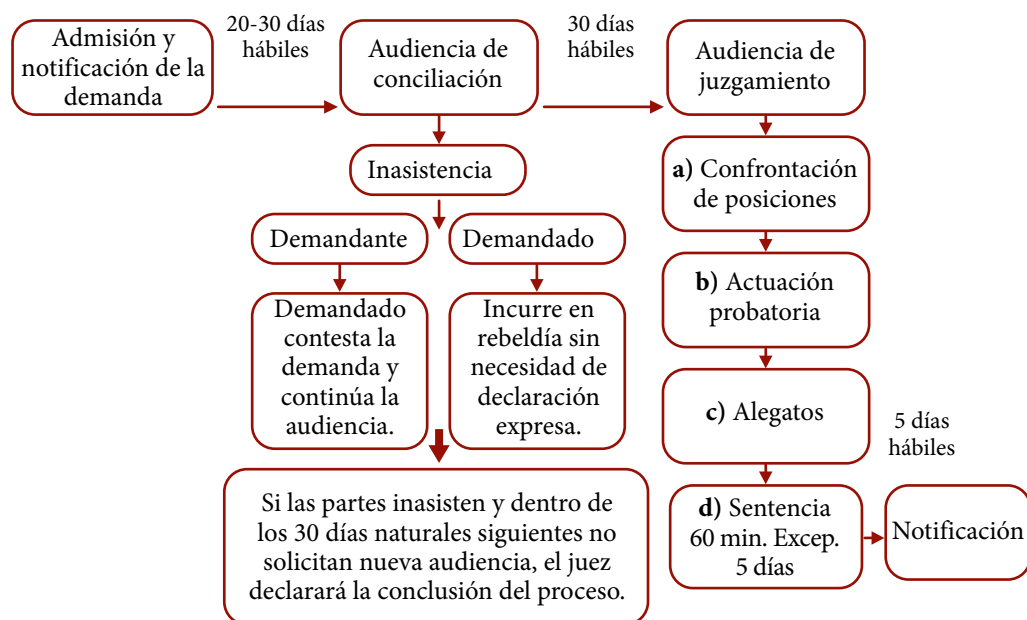
4.1. Proceso ordinario laboral

El proceso ordinario laboral se da cuando los fundamentos jurídicos materiales de la pretensión planteada por el demandante se discurren en una estructura básica, es decir, la naturaleza de la pretensión incoada ocasiona que el proceso se desarrolle de acuerdo con el esquema normal o regular, el cual requiere un mayor o menor número de actuaciones procesales. El proceso es ordinario porque emplea un modelo típico y básico para el desarrollo del proceso tendiente a solucionar, en la brevedad posible, los problemas que atañen al demandante a ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

La NLPT regula el proceso ordinario, específicamente en artículos 42-47. En este tipo de proceso,

presentada la demanda, lo que sucede es que el juez, verificados los requisitos de la demanda, emite resolución disponiendo: a) la admisión de la demanda; b) la citación a las partes a audiencia de conciliación, la cual debe ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda; y c) el emplazamiento al demandado para que concurra a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación y sus anexos (Campos, 2011, p. 218).

Figura 1
Etapas del proceso ordinario laboral (Peralta, 2019, p. 48).



4.2. Proceso abreviado laboral

El proceso abreviado laboral se denomina así por la naturaleza de sus pretensiones incoadas, las cuales se desarrollan en plazos más cortos que los del proceso ordinario laboral. Se procura la eliminación de actos innecesarios y, en esa línea, de acuerdo con el principio de concentración, celeridad y economía procesal, los actos procesales que comprende se realizan en un solo momento (audiencia única), a diferencia del proceso ordinario laboral.

Como se sabe, la NLPT establece dos supuestos para que la pretensión incoada se tramite en esta vía procedimental: en primer lugar, el demandante incoa su pretensión de «reposición cuando esta se plantea como pretensión principal única» (artículo 2.2); y, en segundo lugar, cuando existe una pretensión relativa a la vulneración al derecho a la libertad sindical (artículo 2.3).

Por otro lado, este proceso es más breve que el proceso ordinario: el juez, al calificar la demanda, advierte que cumple con cada uno de los requisitos para la admisión de la demanda, en la cual expedirá resolución admitiendo el proceso; se emplaza al demandado por el plazo de 10 días para que presente la contestación de la demanda; asimismo, en la resolución se señala la fecha y la hora para el desarrollo la audiencia única, la cual debe realizarse entre 20 y 30 días hábiles siguientes a la fecha de la calificación de la demanda.

Ahora bien, tanto en el proceso ordinario como en el abreviado, si el juez advierte que la demanda no cumple con alguna formalidad establecida en el artículo 424 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, emitirá la resolución declarando inadmisibile la demanda y se concederá el plazo de 5 días hábiles, desde la notificación de la demanda, para la subsanación respectiva.

La NLPT regula el proceso abreviado en el título II del capítulo II de la Ley n.º 29497, como se observa a continuación:

Artículo 48. Traslado y citación a audiencia única

Verificados los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo:

- a) La admisión de la demanda.
- b) El emplazamiento al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez (10) días hábiles.
- c) La citación a las partes a audiencia única, la cual debe ser fijada entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda.

Artículo 49. Audiencia única

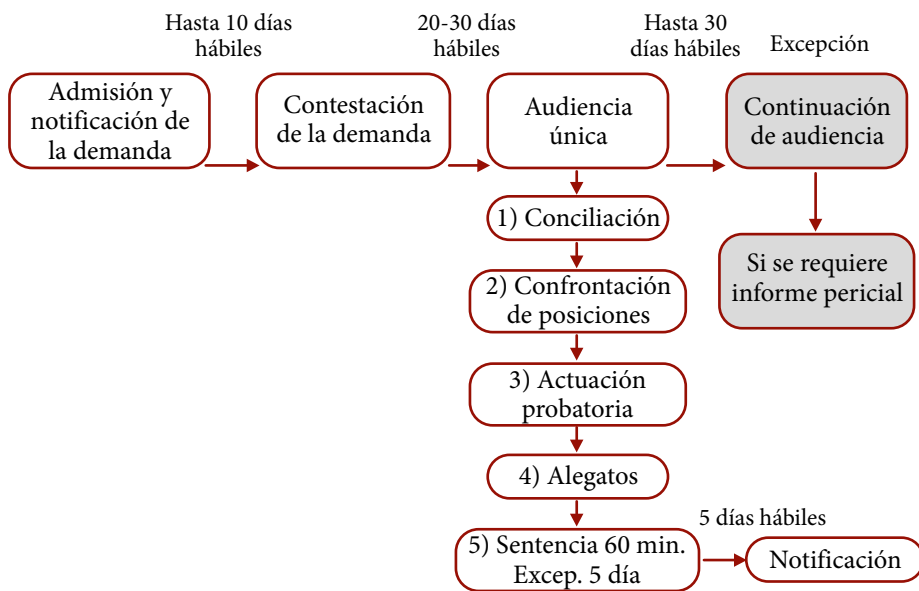
La audiencia única se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral. Comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las cuales se realizan, en dicho orden, una seguida de la otra, con las siguientes precisiones:

1. La etapa de conciliación se desarrolla de igual forma que la audiencia de conciliación del proceso ordinario laboral, con la diferencia de que la contestación de la demanda no se realiza en este acto, sino dentro del

- plazo concedido, correspondiendo al juez hacer entrega al demandante de la copia de la contestación y sus anexos, otorgándole un tiempo prudencial para la revisión de los medios probatorios ofrecidos.
2. Ante la proposición de cuestiones probatorias del demandante el juez puede, excepcionalmente, fijar fecha para la continuación de la audiencia dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes si para la actuación de aquella se requiriese de la evacuación de un informe pericial, siendo carga del demandante la gestión correspondiente.

Figura 2

Etapas del proceso abreviado laboral (Peralta, 2019, p. 54).



5. IMPORTANCIA DE LA CONCILIACIÓN EN LOS PROCESOS LABORALES

El término «conciliación» deriva etimológicamente de *conciliatio* y este, de *conciliare*, verbo que significa «concertar, componer o poner de acuerdo con dos o más partes que se debaten en una controversia de intereses» (Campos, 2011, p. 213). El Tribunal Constitucional (2005) lo define del siguiente modo:

Se trata de una forma interventiva de solución pacífica del conflicto laboral —acentuado por el fracaso de la negociación directa entre los representantes de los empleadores y de los trabajadores—, que consiste en que un tercero neutral (el Estado) interpone sus «buenos oficios» induciendo a las partes a zanjar sus diferencias y ayudándolos a encontrar una solución satisfactoria para ambos; vale decir, se propende a que alcancen por sí mismos un acuerdo que ponga fin al conflicto.

La labor conciliadora consiste en apaciguar y frenar la confrontación. Atenuar las diferencias, propiciar un diálogo constructivo y sugerir vías de entendimiento (párr. 36 del Exp. n.º 0008-2005-AI).

Por otro lado, en la Ley n.º 26872, modificada por el Decreto Legislativo n.º 1070, se refiere que la conciliación «es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin [de] que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto» (artículo 5).

Ahora bien, respecto a la conciliación, en la NLPT (Ley n.º 29497) observamos la información que citamos a continuación:

Artículo 43. Audiencia de conciliación

La audiencia de conciliación se lleva a cabo del siguiente modo:

1. La audiencia inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia. Si el demandado no asiste, incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos.

Si ambas partes inasisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia.

2. El juez invita a las partes a conciliar sus posiciones y participa activamente a fin de que solucionen sus diferencias total o parcialmente. Por decisión de las partes, la conciliación puede prolongarse lo necesario hasta que se dé por agotada, pudiendo incluso continuar los días hábiles siguientes, cuantas veces sea necesario, en un lapso no mayor de un (1) mes. Si las partes acuerdan la solución parcial o total de su conflicto, el juez, en el acto, aprueba lo acordado con efecto de cosa juzgada; asimismo, ordena el cumplimiento de las prestaciones acordadas en el plazo establecido por las partes o, en su defecto, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes. Del mismo modo, si algún extremo no es controvertido, el juez emite resolución con calidad de cosa juzgada ordenando su pago en igual plazo.
3. En caso de haberse solucionado parcialmente el conflicto, o no haberse solucionado, el juez precisa las pretensiones que son materia de juicio; requiere al demandado para que presente, en el acto, el escrito de contestación y sus anexos; entrega una copia al demandante; y fija día y hora para la audiencia de juzgamiento, la cual debe programarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, quedando las partes notificadas en el acto.

Si el juez advierte, haya habido o no contestación, que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, solicita a los abogados presentes exponer sus alegatos, a cuyo término, o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, dicta el fallo de su sentencia. La notificación de la sentencia se realiza de igual modo a lo regulado para el caso de la sentencia dictada en la audiencia de juzgamiento.

En la NLPT, la conciliación «implica un cambio en la forma de resolver los conflictos laborales, preponderando la rapidez en la tutela, ya que prima la celeridad y la oralidad, en el entendido de que “justicia que tarda no es justicia”» (Campos, 2011, p. 217). Sin embargo, también se debe prestar atención a los medios autocompositivos de solución de conflictos, los cuales permitirían que las partes lleguen a acuerdos.

A propósito de lo anterior, Campos (2011) señala que la NLPT ha planteado que la conciliación puede extinguir un proceso en los siguientes dos supuestos:

a) La conciliación judicial intraproceso

En este caso, no estamos hablando del proceso como una etapa procesal, sino como un acto que puede ocurrir en cualquier momento del proceso laboral; en este caso, el juez invita a las partes a conciliar sus posiciones y participa activamente a fin de que solucionen sus diferencias total o parcialmente. Pudiéndose incluso darse en un momento posterior a la etapa procesal de conciliación de la cual hablaremos más adelante. En este caso es diferente, pues mientras el juez sigue el proceso, puede percibir visos de una solución del conflicto y en cualquier momento puede invitar a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio, sin que su participación implique prejuzgamiento y sin que lo manifestado por las partes se considere declaración. [...]

[...]

b) La conciliación judicial como etapa del proceso

En este caso, lo que observamos es la conciliación como una etapa obligatoria del proceso laboral, pero que, a diferencia del proceso laboral anterior, tiene características muy particulares.

[Así,] presentada la demanda, [...] el juez, verificados los requisitos [...], emite resolución disponiendo: a) la admisión de la demanda; b) la citación a las partes a audiencia de conciliación, la cual debe ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda [aunque en la práctica no se cumple debido a la recarga procesal]; y c) el emplazamiento al demandado para que concurra a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación y sus anexos. Es decir, [...] en el nuevo proceso laboral, la conciliación tiene una audiencia predeterminada, a diferencia de lo que señalaba la ALPT [anterior ley], donde no se hallaba una audiencia especial preestablecida en esta etapa.

Otra gran diferencia es que la convocatoria a la audiencia de conciliación sucede antes de la contestación de la demanda y que se produzca el saneamiento del proceso. Es una etapa inicial y anterior en sí al establecimiento de las posiciones en conflicto. Esto, suponemos, en un afán de que las partes puedan tener mayor libertad para el planteamiento [de] soluciones a la *litis* (pp. 217-218).

Como se observa, en la NLPT, la conciliación es imprescindible para buscar una solución pacífica al conflicto laboral, especialmente tras la fallida negociación directa entre los representantes de los empleadores y los trabajadores. En dichos casos, se solicita la intervención de un tercero neutral que evite continuar con la secuela del proceso, en mérito de la economía y celeridad procesal. Sin embargo, la conciliación entre los trabajadores y una entidad del Estado es letra muerta, toda vez que los representantes de las entidades públicas, así como los procuradores, tienen la orden de no conciliar, pese a que se pueden evitar las dilaciones innecesarias del proceso. Por ejemplo, existe una jurisprudencia vinculante en la que se consideran obreros al personal de serenazgo, policías municipales u otros trabajadores que realicen labores manuales y corporales, de modo que ellos deben estar sujetos al régimen del Decreto Supremo n.º 728; en esa línea, la conciliación entre las partes mencionadas no cumple su finalidad. Consideramos que en el artículo 43 de la NLPT (Ley n.º 29497) se debe incluir la responsabilidad de los representantes de la entidad demandada y los procuradores públicos, ya que no concilian en actos establecidos por la norma y la jurisprudencia.

6. REBELDÍA EN LOS PROCESOS LABORALES

Respecto a la rebeldía en los procesos laborales, el numeral 1 del artículo 43 de la NLPT indica los tres presupuestos en que se declara la rebeldía automática del demandado: a) No asistir a la audiencia de conciliación (incomparecencia en sentido estricto); es decir, si el demandado no asiste a la audiencia de conciliación, se declara la rebeldía; b) No contar con poderes suficientes para conciliar; cabe precisar que si el demandado asiste y contesta la demanda, pero no cuenta con el poder específico para conciliar, se declara automáticamente la rebeldía¹; y c) No contestar la demanda.

1 Desde nuestra perspectiva, la norma es muy radical y vulnera los derechos al debido proceso y a la defensa, pues si el demandado es declarado en rebeldía, él mismo se puede incorporar al proceso en que se encuentra, por lo que, al ser un solo acto entre la conciliación y la contestación de la demandada, no se puede admitir la

A continuación, exponemos nuestra opinión respecto de dos supuestos polémicos que se presentan en la aplicación de esta regulación.

6.1. Poderes insuficientes para conciliar y contestación de la demanda

La implementación de la NLPT trajo consigo muchas novedades, una de ellas fue la aplicación de «una sanción drástica al demandado que asiste a la audiencia de conciliación y no cuenta con poderes suficientes para conciliar: la rebeldía automática» (Soltau, 2013, párr. 6). Ello se debe a que la NLPT promueve la conciliación, en cuanto medio autocompositivo rápido de solución de conflictos para el proceso laboral.

Esta especial valoración de la conciliación se desprende de las siguientes disposiciones de la NLPT: (i) el artículo 15, que permite al juez exonerar de la multa por temeridad o mala fe si el proceso concluye por conciliación judicial antes de la sentencia de segunda instancia; (ii) el artículo 30, que establece que la conciliación puede ocurrir en cualquier estado del proceso hasta antes que se notifique la sentencia con calidad de cosa juzgada y permite al juez invitar a las partes —en cualquier momento— a llegar a un acuerdo conciliatorio, siempre y cuando sea antes de la sentencia; y (iii) el artículo 43 que regula la audiencia de conciliación como audiencia independiente a la de juzgamiento en el proceso ordinario laboral.

Ahora bien, ¿qué sucede si el representante o el apoderado de la empresa demandada asiste a la audiencia de conciliación con su contestación, pero no cuenta con poderes suficientes para conciliar?

[...] la parte demandada incurrirá en rebeldía automática. La duda surge más bien respecto de si el rebelde puede «incorporarse al proceso» durante la misma audiencia de conciliación y contestar la demanda, o si, por el contrario, su condición le impide participar de todas las subetapas que componen dicha audiencia (entre ellas, la presentación de la contestación) (Soltau, 2013, párrs. 8-10).

contestación de la demanda ni valorar los medios probatorios. El Pleno Nacional Laboral (Lima, 28 y 29 de septiembre de 2012) menciona que sí puede incorporarse en el proceso en el estado que se encuentra, inclusive contestar la demanda y presentar los medios probatorios.

En este contexto, se debe tener en cuenta el derecho de defensa, entendido, según Landa (2002), como «el derecho a defenderse de la demanda de un tercero o acusación policial, fiscal o judicial, mediante la asistencia de un abogado» (p. 450). Este derecho comprende «el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso[,] contar con un defensor de oficio y con una defensa eficaz, facultades comprendidas en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución» (Landa, 2002, p. 450).

De otro lado, de acuerdo con Soltau (2013):

Al permitir que el rebelde conteste la demanda, se devalúa el rol de la conciliación y se genera un escenario propicio para que [las] conductas [...] (contrarias a los principios y fundamentos del nuevo proceso laboral) se convierten en la regla.

Uno de los principales efectos procesales de la rebeldía es la preclusión de la etapa de contestación de la demanda, la cual importa la no admisión de los medios probatorios ofrecidos por ser extemporáneos. Ello puede ser advertido [...] en los procesos civiles, en los que la rebeldía es consecuencia de no presentar oportunamente el escrito de contestación de la demanda. En otras palabras, en estos procesos es imposible que un demandado sea declarado rebelde y, a la par, ofrezca oportunamente sus medios probatorios (párrs. 14-15).

Cabe recalcar que la oportunidad para contestar la demanda y ofrecer los medios probatorios es posterior a la conciliación, en concordancia con lo estipulado en los artículos 21 y 43 de la NLPT. En resumen, «la rebeldía derivada de no contar con poderes suficientes para conciliar debe extender sus efectos a todas las subetapas que componen la audiencia de conciliación» (Soltau, 2013, párr. 19), lo cual vulnera el derecho a la defensa y el debido proceso, como hemos indicado anteriormente.

6.2. Contestación de la demanda y rebeldía en el proceso abreviado laboral

Las etapas de conciliación y juzgamiento del proceso abreviado laboral se llevan a cabo en una audiencia única. Además,

De conformidad con lo dispuesto por el literal b del artículo 48 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, la contestación de la demanda debe ser presentada antes de la audiencia única, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados desde la notificación del auto admisorio (Soltau, 2013, párr. 21).

Cabe recordar que la NLPT dispone lo siguiente:

La etapa de conciliación se desarrolla de igual forma que la audiencia de conciliación del proceso ordinario laboral, con la diferencia de que la contestación de la demanda no se realiza en este acto, sino dentro del plazo concedido, correspondiendo al juez hacer entrega al demandante de la copia de la contestación y sus anexos, otorgándole un tiempo prudencial para la revisión de los medios probatorios ofrecidos (artículo 49.1).

En esa línea, si el demandado contesta la demanda dentro del plazo legal, no se descarta la posibilidad de que se declare la rebeldía, pues aquel puede incurrir en los otros dos supuestos (no asistir a la audiencia de conciliación o no contar con poderes suficientes para conciliar). Ahora bien, ¿qué ocurre con la contestación de la demanda y los medios probatorios ofrecidos si el demandado no asiste a la audiencia única en la cual se realiza tanto la audiencia de conciliación como la de juzgamiento? Al declarar la rebeldía del demandado, no podrá incorporarse al estado del proceso, toda vez que se puede dictar la sentencia y, excepcionalmente, notificar la sentencia en el plazo de cinco días. Entendiendo la naturaleza de la rebeldía, se precluyó la contestación de la demanda, en la cual no se valoran los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada, de modo que se vulnera su derecho a la defensa y el debido proceso, debido a que se declaró la rebeldía automática del demandado por no asistir a la audiencia única; así, no se admiten los medios probatorios, ya que la conciliación se realiza antes de la contestación de la demanda. Si bien la norma y la jurisprudencia mencionan que el rebelde puede incorporarse al proceso en el estado que se encuentra, ello no será posible en el proceso abreviado, dado que la audiencia de conciliación y el juzgamiento se efectúan en una sola audiencia, por lo que se vulnera el derecho a la defensa del demandado.

Asimismo, advertimos la vulneración del derecho a la defensa, pues la contestación de la demanda se corre traslado al demandante en la audiencia única después de la etapa de conciliación, por lo cual el demandante no podrá cuestionar o refutar lo referido en la contestación de la demanda o presentar algunos medios de defensa, más aún si la parte demandada ha deducido excepciones o ha presentado medios de prueba; por ello, el demandante no podrá, con arreglo a ley, absolver las excepciones o medios de defensa del demandado. A efectos de garantizar el derecho a una apropiada defensa, la contestación de la demanda se debe calificar y poner en conocimiento, así como correr traslado a través de una resolución, a fin de que en la audiencia única se haga valer su derecho a la defensa. Si bien el juez otorga un plazo prudencial, este no es suficiente para poder realizar una buena defensa.

7. CONCLUSIONES

La conciliación implica la aplicación de los principios de economía y celeridad procesal; sin embargo, la conciliación entre trabajadores y una entidad del Estado es letra muerta, ya que los representantes de las entidades públicas y los procuradores tienen la orden de no conciliar, a pesar de que se puede evitar una dilación innecesaria del proceso; existe jurisprudencia vinculante en la que se consideran obreros a los trabajadores que realizan labores manuales y corporales (por ejemplo, los policías municipales y el serenazgo), los cuales deben estar sujetos al régimen del Decreto Legislativo n.º 728; pero la conciliación entre las partes mencionadas no cumple su finalidad.

La vulneración del derecho a la defensa y el debido proceso en los procesos abreviados se produce durante la audiencia única en la etapa de conciliación: si el demandado contesta la demanda dentro del plazo fijado, pero no asiste a la audiencia única, es automáticamente declarado rebelde, precluyendo así todas las subetapas que componen la audiencia de conciliación y de juzgamiento, en las cuales no se admiten la contestación de la demanda ni los medios probatorios presentados

por él, ya que la conciliación y el juzgamiento se realizan en un solo momento; así, el demandado no tiene el plazo de incorporarse al estado del proceso.

La vulneración al derecho a la defensa se realiza cuando, en el proceso abreviado, el demandado contesta la demanda dentro del plazo establecido y puede deducir excepciones y defensas previas; se corre traslado al demandante en la audiencia de conciliación, dándole un plazo razonable para que pueda pronunciarse; sin embargo, dicho plazo no es suficiente para que el demandante absuelva la contestación de la demanda ni observe los medios probatorios; tampoco es razonable cuando el demandado presenta excepciones y defensas previas a fin de absolver, conforme con la ley, y presentar medios probatorios. Además, es evidente la falta de preparación de muchos abogados al momento de concurrir a la audiencia, lo cual limita el derecho al debido proceso y la defensa.

8. SUGERENCIAS

- a) Debido a la importancia de la conciliación, proponemos que en el artículo 43 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo (Ley n.º 29497) se incluya la responsabilidad de los representantes de la entidad estatal demandada y los procuradores públicos respecto a su negativa de conciliar en actos establecidos por dicha norma y la jurisprudencia, la cual es clara y precisa —por ejemplo, en el caso de reposición o desnaturalización de contratos del trabajador que realiza labores manuales o corporales (jardineros, policías municipales, serenazgo, etc.)—, a efectos de evitar la dilación innecesaria del proceso laboral, teniendo como piedra angular los principios de concentración, celeridad y economía procesal.
- b) Para que no se vulnere el derecho al debido proceso y a la defensa, debe modificarse el artículo 43 de la NLPT (Ley n.º 29497); en cuanto a la rebeldía automática, de acuerdo con su naturaleza, precluye la participación del rebelde en las demás subetapas que componen la audiencia de conciliación, ya sea en el proceso ordinario o abreviado;

sobre todo cuando se trata de este último proceso, pues la audiencia única comprende tanto la conciliación y el juzgamiento en un solo momento. Desde nuestra perspectiva, se debería declarar la rebeldía exclusivamente en el caso de inasistencia del demandado a la audiencia de conciliación o audiencia única.

- c) Se debe modificar la última parte del numeral 1 del artículo 49 de la NLPT (Ley n.º 29497), pues debería corresponderle al juez emplazar la contestación de la demanda y anexos antes de los tres (3) días a la audiencia única para que en ella puede absolver; es decir, la calificación de la contestación de la demanda se realizaría por escrito.

REFERENCIAS

- Ávalos, O. (2012). *El amparo laboral*. Gaceta Jurídica.
- _____ (2016). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Estudio y análisis crítico de la Ley n.º 29497*. Jurista Editores.
- Campos, S. (2011). La conciliación en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. *Derecho & Sociedad*, (37), 212-219. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13174/13787>
- Cárdenas, J. (2013, 25 de mayo). El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. *Derecho Procesal Constitucional: Alexander Rioja Bermúdez*. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/25/el-debido-proceso-y-la-tutela-jurisdiccional-efectiva/>
- Congreso de la República (2008). Decreto Legislativo que modifica la Ley n.º 26872, Ley de Conciliación. Decreto Legislativo n.º 1070. Lima: 27 de junio de 2008. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1497406/Decreto%20supremo.pdf>
- _____ (2010). Nueva Ley Procesal del Trabajo. Ley n.º 29497. Lima: 13 de enero de 2010. http://www.trabajo.gob.pe/LEYPROCESALTRABAJO/pdf/ley_29497_trabajo.pdf

- Díaz, M. (2019, junio). La inadmisibilidad de la demanda y los principios que inspiran a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. *NLPT. Revista Especializada Nueva Ley Procesal del Trabajo*, (1), 106-116. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Revista-Nueva-Ley-Procesal-del-Trabajo-Legis.pe_.pdf?
- Landa, C. (2002). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Pensamiento Constitucional*, 8(8), 445-461. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3287/3129>
- Peralta, S. (2019). Inaplicación del precedente vinculante 05057-2013-PA/TC-JUNÍN. Casación n.º 17733-2015-LORETO [Trabajo de suficiencia para optar el título de abogada, Universidad Científica del Perú]. http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/901/PERALTA_DER_TSP_TITULO_2019.pdf?isAllowed=y&sequence=1
- Pérez, J. y Merino, M. (2019). Definición de debido proceso. *Definición.DE*. <https://definicion.de/debido-proceso/>
- Porras, A. (1956). *Derecho procesal del trabajo*. Editorial José M. Cajica.
- Soltau, S. (2013, 15 de julio). La rebeldía en la Nueva Ley Procesal del Trabajo: análisis de dos supuestos polémicos. *Ius 360*. <https://ius360.com/la-rebeldia-en-la-nueva-ley-procesal-del-trabajo-analisis-de-dos-supuestos-polemicos/>
- Tribunal Constitucional (2005). Sentencia del Pleno Tribunal Constitucional. Expediente n.º 0008-2005-AI. Lima: 12 de agosto de 2005. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AI.html>
- _____ (2006). Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente n.º 7289-2005-PA/TC. Lima: 3 de mayo de 2006. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07289-2005-AA.pdf>
- _____ (2007). Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente n.º 5194-2005-PA/TC. Lima: 14 de marzo de 2007. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05194-2005-AA.pdf>

Vásquez, E. (2014). *Eficacia de la actividad probatoria en los procesos sobre indemnización por daño a la salud de los trabajadores mineros en la libertad, en el contexto de la Ley nro. 29783 y su reglamento* [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Privada Antenor Orrego]. http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/611/1/VASQUEZ_ELADIO_INDEMNIZACION_SALUD_MINEROS.pdf



IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 2, n.º 2, enero-diciembre, 2019, 71-89

Publicación anual. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: 10.35292/iusvocatio.v2i2.487

LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL



THE ORALITY IN THE CIVIL PROCESS

MÁXIMO JAVIER CAYLLAHUA PEÑA
Corte Superior de Justicia de Huánuco
(Huánuco, Perú)

Contacto: jcayllahua@pj.gob.pe
<https://orcid.org/0000-0003-3157-8465>

RESUMEN

Toda reforma en el sistema de justicia tendrá un período de transición en el que se reconducirán nuevos modelos y mecanismos procesales, se adecuarán actitudes y nuevas conductas en litigación oral que redundarán en el éxito de la pretensión y la tutela de derechos y facilitarán que el proceso sea más ágil, rápido, transparente y eficaz. Este artículo comprueba que ello sucede gracias al plan piloto implementado en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, donde, mediante la gestión de procesos por audiencias, se está reformando el sistema actual del proceso escrito.

Palabras clave: reforma; litigación oral; proceso civil; gestión de procesos por audiencias.

ABSTRACT

Any reform in the justice system will have a transition period in which new models and procedural mechanisms will be redesigned. Likewise, attitudes and new behaviors will be adapted to the oral litigation model. These, in turn, will result in the success of the claim and the protection of rights. Furthermore, a reform of this nature will make the process more agile, faster, transparent, and efficient. This article proves that this is happening thanks to the pilot plan implemented in the Superior Court of Justice of Arequipa, where, through the management of processes by hearings, the current system of the written process is being reformed.

Key words: reform; oral litigation; civil process; management of processes by hearings.

Recibido: 15/04/2019

Aceptado: 30/07/2019

1. INTRODUCCIÓN

El reconocido profesor e investigador Juan Morales (2009), siguiendo a Mauro Cappelletti (1974, pp. 5-6), anotó lo siguiente:

Ha sido un clamor mayoritario de los procesalistas contemporáneos la vigencia del principio de oralidad en el proceso civil. Sin embargo, el tema resulta no solo una cuestión de técnica judicial, sino de concepción del proceso, lo que siempre está ligado a las ideologías o sistemas imperantes en cada tiempo y espacio (p. 1).

En esa línea, señaló que, «pese a las reformas introducidas en el antiguo Código de Procedimientos Civiles, no existió una actitud de los operadores del derecho y, fundamentalmente, del juez de propiciar la oralidad a través de las audiencias» (Morales, 2009, p. 3). Gracias a la vigencia del referido código ha predominado el aspecto escritural en todos los actos procesales; esto conllevó a que el principio de inmediación, que es consecuencia del principio de oralidad, sea nulo.

Evidentemente, nuestro sistema judicial exigía grandes cambios. En el Código Procesal Civil, publicado en el *Diario Oficial El Peruano* el 22 de abril de 1993, se recogieron las nuevas tendencias que se desarrollaban en Europa desde la segunda mitad del siglo XIX. Lo principal fue la inclusión del principio de oralidad, el cual debe aplicarse en el desarrollo de las pruebas a través de la audiencia, pero también en las etapas previas, es decir, el saneamiento y la conciliación. En este contexto, Morales (2009) reconoció el

carácter predominante del sistema oral, frente a lo escriturado, porque este último no es rechazado, ya que tanto la demanda como la contestación y los alegatos opcionales deben plantearse por escrito. Después de todo, ninguno de los dos sistemas tiene expresión completa, total, pura, sino de predominancias, y en el caso del Código Procesal Civil [vigente] existe la predominancia del sistema oral. Este fenómeno no es exclusivo del Código Peruano, ya que en buena cuenta existen procesos «mixtos» con predominancia de uno u otro sistema (p. 6).

2. LA ORALIDAD EN EL PROCESO JUDICIAL

2.1. Noción de oralidad

Desde una perspectiva lingüística, podemos entender la oralidad como una modalidad comunicativa basada en la palabra hablada; en el ámbito jurídico, su aplicación se desarrolla en la comunicación que se establece entre el juez y los sujetos procesales en el contexto del proceso judicial. No obstante, la actuación de audiencias o diligencias orales no basta para afirmar que un modelo procesal posee carácter oral, pues «si se atiende únicamente al elemento exterior de la oralidad y de la escritura, es fácil errar sobre la índole de un proceso» (Chiovenda, 1992, p. 130). En ese sentido, la oralidad

significa que el juez debe conocer de las actividades procesales (deducciones, interrogatorios, exámenes testificales, cotejos, pericia, etc.), no a base de escritos muertos, sino a base de la impresión recibida; y también refrescada por los escritos, de estas actividades ocurridas ante él, por él vistas, como suele decirse (Chioventa, 1992, p. 133).

Según Daniel Reyna Vargas (2017):

cabe recordar que el proceso escrito puede contener actos procesales realizados materialmente de manera oral, tales como la declaración de testigos y la inspección judicial. Lo característico de este modelo será que estas situaciones realizadas oralmente deberán constar necesariamente por escrito para que tengan plena validez y puedan ser empleadas por el juez al momento de sentenciar (pp. 15-16).

Así, es fundamental que la actividad procesal pueda realizarse de manera hablada; sin embargo, «lo sustancial [debe ser] la actuación en sí misma, no dependiendo su validez del acta que la registra, y pudiendo ser valorada por el juez que la presidió, por el solo hecho de haber participado en ella» (Reyna, 2017, p. 16).

En este orden de ideas, «la oralidad implicará la realización de actividad procesal en audiencia, [pero lo principal será] lo actuado en ella y no el acta que lo documenta, [así, se aplicarán] los principios de inmediación, concentración, economía, celeridad y publicidad» (Reyna, 2017, p. 18), todo ello con el objetivo de realizar un proceso más justo.

2.2. Principios procesales del proceso por audiencia

Como suscribimos antes, el uso de la palabra oral (la oralidad) en el proceso por audiencias permite la aplicación de otros principios procesales que optimizarían nuestro sistema de justicia; estos son los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad.

En nuestra legislación, dichos principios fueron recogidos en el artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil, el cual copiamos a continuación:

Artículo V. Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

2.2.1. Principio de intermediación

De acuerdo con el catedrático ecuatoriano Juan Falconi (2010):

En el proceso oral, en el proceso por audiencias o, en definitiva, cuando se aplica o se cumple con la oralidad en el proceso escrito, que [se] podría llamar mixto, el juez puede dictar una resolución habiendo tenido, cuando menos en determinadas estaciones procesales, una comunicación directa con las partes involucradas en el juicio. Es decir, que haya conocido y escuchado realmente a las partes [...] le permitiría una visión más amplia y profunda [del] asunto sobre el que versa la controversia que debe decidir, sin remitirse únicamente a la fría y distante lectura de escritos y documentos. En suma, la mayor aplicación de este principio de la intermediación haría, inclusive, el proceso judicial más humano, empezando por la observación personal del juez sobre el comportamiento y [las] actitudes procesales de las partes (p. 424).

Por su parte, la doctora Marianella Ledesma (2015) sostuvo que la finalidad de este principio «radica en que el juez alcanzará una comprensión mejor, una visión más nítida de la credibilidad de las partes, los testigos, los peritos y, sobre todo, una apreciación más exacta si ve y oye directamente a estas personas, que si las recoge de la actuación de un juez comisionado (p. 165).

Algunos años atrás, Juan Monroy (2009) aseguró lo siguiente:

La idea sostenida por [este] principio es que la cercanía con el drama humano encerrado en el proceso le va a proporcionar al juez mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecúe a lo que realmente ocurrió u ocurre, es decir, a la obtención de una decisión justa (p. 231).

En definitiva, la inmediación consiste en el contacto directo entre el juez y los sujetos del proceso y las pruebas aportadas para que aquel observe la conducta de estos, así tendrá elementos de primera mano para perfilar una perspectiva propia y fidedigna del conflicto y dictar una resolución justa. Al respecto, Luis Muñoz (1967) plantea que el principio de inmediatez judicial es imprescindible, «lo mismo que en medicina es necesario que el médico diagnosticante se enfrente directamente con el enfermo» (p. 114).

De este modo, es uno de los principios procesales que, dada su aplicación directa, nítida y apoyada en la oralidad, integra la estructura del proceso por audiencias.

2.2.2. Principio de concentración

El principio de concentración posibilita la celeridad del juicio, es decir, que este se desarrolle rápidamente, «limitando la interposición de recursos para que los incidentes procesales y las cuestiones accesorias sean resueltos en la decisión final. Esto se logra con mayor amplitud en los juicios orales, ya que el juicio escrito es básicamente desconcentrado» (Falconi, 2010, p. 425).

Este principio apunta a disminuir la cantidad de actos procesales y su duración, «tendiendo a que estos se lleven a cabo de manera conjunta (concentrada, si se quiere) en un mismo momento o en la menor cantidad posible de momentos» (Reyna, 2017, p. 36). En ese sentido, Monroy (2009) alega que

[toda] organización judicial fracasaría si la participación obligada del más importante de sus personajes —el juez— ocurriese en un número indeterminado de actos procesales. Es imprescindible regular y limitar

la realización de estos, promoviendo su ejecución en momentos estelares del proceso para darle factibilidad a la necesaria presencia del órgano jurisdiccional (pp. 200-201).

La concentración de los actos procesales posibilita que se acorten los tiempos del proceso, especialmente a causa de la reducción de los lapsos entre los actos procesales; asimismo, ello beneficia la aplicación del principio de inmediación, ya que si el proceso se realiza en sesiones próximas entre sí, el juez desarrollará una perspectiva más óptima del conflicto.

Siendo este principio concomitante con el sistema oral, se encuentra latente en el nuevo Código Procesal Civil peruano y lo percibimos en las audiencias, encontrando su máxima expresión en el proceso sumarísimo, donde en una audiencia única se lleva a cabo el saneamiento, la conciliación, fijación de puntos controvertidos, admisión de los medios probatorios, actuación de los medios probatorios relativos a las cuestiones probatorias, la actuación de los medios probatorios sobre el fondo de la causa y la sentencia. Todo en un solo acto (artículo V del título preliminar del CPC) (Morales, 2009, pp. 13-14).

De esta manera, se consolida este principio dentro de nuestra legislación.

2.2.3. Principios de economía y celeridad procesal

El principio de economía procesal consiste en simplificar la actividad procesal (minimizar los plazos y los recursos) para resolver los procesos de manera más célere y económica. Así, requiere reducir el esfuerzo y el gasto innecesario del desarrollo del proceso. En sintonía con ello, Monroy (2009) destaca que este principio «procura el ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo» (p. 205).

La economía de esfuerzo se enfoca en «la posibilidad de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos que, aun estando regulados, tienen la calidad de innecesarios para tal objetivo» (Couture, 1958, p. 189, citado por Reyna, 2017, p. 39). En síntesis, según Ledesma (2015), este principio

procura la agilización de las decisiones judiciales, haciendo que los procesos se tramiten de manera más rápida y menos costosa en dinero y tiempo. Simplificar el proceso, descargarlo de toda innecesaria documentación, limitar la duración de traslados, términos y demás trámites naturales y, desde luego, impedir que las partes, aprovechándose de los medios procesales legítimos, abusen de ellos para dilatar innecesariamente la solución de los conflictos confiados a la actividad procesal (p. 58).

En este panorama, en cuanto vía idónea para la aplicación del principio de concentración a través de la realización de audiencias en las que se resuelva de manera conjunta una serie de actos procesales, «la oralidad debería favorecer una resolución más rápida y económica del proceso» (Reyna, 2017, p. 40).

2.2.4. Principio de publicidad

Este principio no fue contemplado en el Código Procesal Civil, pero sí en el inciso 4 del artículo 139 de nuestra carta magna, como se aprecia a continuación:

Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

Es pertinente recalcar que «La actividad procesal es una función pública, en virtud de lo cual constituye una garantía de su eficacia que los actos que la conforman se realicen en escenarios que permitan la presencia de quien quiera conocerlos» (Monroy, 2009, p. 180).

El principio de publicidad se basa en que el servicio de justicia es importante para toda la sociedad y no solo para los litigantes. Por ello, dado que nuestra sociedad es democrática, mediante la aplicación de dicho principio, todos podemos conocer la labor judicial y fiscalizarla.

Si bien un sistema escrito podría intentar satisfacer al principio de publicidad permitiendo el acceso de cualquier ciudadano a todo el universo de expedientes, el simple hecho de mantener abiertas las puertas de las sala de audiencias facilita enormemente la participación del pueblo y le permite participar del desenvolvimiento mismo del proceso —no debe perderse de vista que en un proceso por audiencias lo importante es el acto procesal en sí mismo y no el acta que queda en el expediente—, logrando la realización de este principio (Reyna, 2017, p. 43).

En definitiva, para Morales (2009), la oralidad se vincula estrechamente con este principio, dado que

el sistema oral implica la publicidad de la causa, que se desarrolla fundamentalmente a través de las audiencias, las mismas que solo serán privadas excepcionalmente, cuando así lo juzgue el juez en razón de la naturaleza de la causa. Este hecho constituye una garantía para el ciudadano, pues el juzgador deberá actuar transparentemente, pues su conducta y sus decisiones son objeto de observación por las partes, los abogados y público en general (p. 14).

2.3. Características del sistema de litigación por audiencias

El catedrático Giovanni Priori (2010, p. 141) ha definido las características imprescindibles que debe tener un sistema de litigación por audiencias y ha precisado que este no supone la supresión absoluta de los escritos, pues la demanda y su contestación siempre serán escritas. A continuación, resumimos las características esenciales que propuso el autor:

- a. Debe existir, mínimamente, una audiencia donde se haga vigente la inmediación (contacto directo entre el juez y las partes procesales).
- b. El juez que señala las audiencias preliminares y lleva a cabo el juzgamiento (audiencias de pruebas) debe ser quien sentencie.
- c. La audiencia debe concentrar la mayor cantidad de actuaciones procesales y si hubiese audiencias adicionales, deben ser lo más próximas a las previas. La razón de ello es que, en plena actuación, el juez evalúa cómo «hablan» los medios probatorios y establece conclusiones.

- d. Debe existir un momento en el que las partes procesales y el juez estén en contacto directo para que este acceda a la versión personal de las partes.
- e. Respeto y efectivo ejercicio del contradictorio en la actuación de las partes, los peritos y los testigos.
- f. Directo debate oral entre los abogados, no sobre el derecho, sino sobre el derecho de litigio y las pruebas que han presentado las partes al respecto, para lo cual se requieren abogados y jueces debidamente preparados.
- g. Valorar las actuaciones orales tanto como las escritas, pero en caso de contradicción entre las declaraciones orales y escritas, el juez puede elegir las primeras fundamentando sus razones.
- h. La restricción de la impugnación de resoluciones interlocutorias.
- i. La sentencia debe ser dictada por el juez en la audiencia.

Las condiciones mínimas referidas pueden ser satisfechas con el actual marco normativo del Código Procesal Civil, pero ello no significa que no sea necesaria una reforma procesal que, de manera clara y precisa, explique tales procedimientos.

3. LA ORALIDAD EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Como hemos señalado en las líneas precedentes, el vigente Código Procesal Civil se promulgó con la finalidad de sustituir el modelo escrito por uno de audiencias, pero sin eliminar los escritos. El escaso éxito procesal originó otra reforma con la dación, en el 2008, de los Decretos Legislativos n.ºs 1069 y 1070, normas que modifican la Ley n.º 26872. Ley de Conciliación Extrajudicial (1997). Respecto al proceso judicial, ello significó la supresión de la audiencia de conciliación judicial, así como la audiencia de saneamiento procesal, privilegiando el juzgamiento anticipado del proceso. Con este mecanismo se dejó de lado el principio de intermediación, eliminando la audiencia de pruebas si solo se hubiera admitido prueba de naturaleza documental.

El 27 de diciembre de 2014 se promulgó la Ley n.º 30293, la cual supuso una nueva reforma procesal cuyo objetivo es promover la modernidad y

la celeridad procesal. Entre las normas modificadas, es importante mencionar la relativa al acta de audiencia de pruebas establecida en el Código Procesal Civil:

Artículo 204. La audiencia de pruebas es registrada en video o en audio, en soporte individualizado que se incorpora al expediente. Se entrega una copia a las partes dejándose constancia en el expediente de dicha entrega. En los casos en que esto no sea posible, se levanta el acta respectiva, la cual contendrá:

- a. Lugar y fecha de la audiencia, así como el expediente al que corresponde.
- b. Nombre de los intervinientes y, en su caso, de los ausentes.
- c. Resumen de lo actuado.

En ese sentido, la introducción de medios tecnológicos en la audiencia y la posible prescindencia de una mera transcripción coadyuvan a la oralidad.

También es preciso anotar que el artículo 208.2 del Código Procesal Civil, sobre el interrogatorio directo, fue modificado:

Artículo 208. En el día y hora fijados, el juez declara iniciada la audiencia y dispone la actuación de las pruebas en el siguiente orden:

[...]

2. Los testigos con arreglo al interrogatorio que los abogados le realicen directamente, comenzando por el abogado de la parte que lo hubiera ofrecido. Luego de las preguntas de los abogados, el juez puede formular preguntas.

Cabe señalar que las partes presentaban y siguen presentando un mismo pliego interrogatorio que obra en el expediente para los diferentes testigos y con la modificación citada se pretende una actuación más dinámica e inteligente de los abogados. Pese a ello, en la práctica los interrogatorios se siguen presentando por escrito, junto con la demanda; además, el abogado lleva tal interrogatorio por escrito y repite, testigo tras testigo, las mismas preguntas, creyendo que verbalizar es sinónimo de «oralizar».

A propósito de ello, el profesor Carlos Polanco (2019) suscribió lo siguiente:

No obstante, la posibilidad de grabar las audiencias en audio constituye un gran impulso hacia la litigación oral, puesto que ya no es el frío papel el que contiene las incidencias de la audiencia, sino que es una oportunidad para que el juez retome su condición de director del proceso de manera dinámica y obtener mejor y mayor información de los medios probatorios actuados, quedando expedito para dictar la sentencia correspondiente (p. 302).

4. LA POSIBILIDAD DE LITIGAR POR AUDIENCIAS SEGÚN EL ACTUAL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

A pesar de las modificatorias efectuadas que han pretendido eliminar el litigio por audiencias y retornar al estado escrito (sistema tradicional), las actuales normas vigentes del Código Procesal Civil permiten que el juez convierta el proceso escrito en uno de audiencias; para ello, el juez debe asumir su rol de director del proceso.

Es pertinente recordar que la idea de director del proceso se encuentra en el artículo II del título preliminar del Código Procesal Civil y en la última parte del artículo V de la acotada norma. Ahora bien, aunque no se refería a la oralidad, la profesora Eugenia Ariano (2002) se preguntó si los juzgados que aplican el Código Procesal Civil tienen jueces directores (autoridades en la dirección del proceso) o jueces penélopes (quienes tejen y destejen a placer, un día consideran que hay caducidad y, en el mismo proceso, al día siguiente se retractan).

Partiendo de ello, debemos anotar que el juez, en cuanto director del proceso, debe procurar que este se desarrolle de forma eficiente y, para ello, debe respetar las reglas del debido proceso. En el artículo 51 del Código Procesal Civil se regulan las facultades genéricas que tienen los jueces civiles:

Artículo 51. Los jueces están facultados para:

1. Adaptar la demanda a la vía procedimental que considere apropiada, siempre que sea factible su adaptación;
2. Ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes;
3. Ordenar, en cualquier instancia, la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas sobre hechos discutidos. Las partes pueden concurrir con sus abogados;
4. Rechazar liminarmente el pedido que reitere otro propuesto por cualquier litigante y por la misma razón, o cuando a pesar de fundarse en razón distinta, este pudo ser alegado al promoverse el anterior;
5. Ordenar, si lo estiman procedente, a pedido de parte y a costa del vencido, la publicación de la parte resolutive de la decisión final en un medio de comunicación por él designado, si con ello se puede contribuir a reparar el agravio derivado de la publicidad que se le hubiere dado al proceso;
6. Ejercer la libertad de expresión prevista en el artículo 2, inciso 4, de la Constitución Política del Perú, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial; y
7. Ejercer las demás atribuciones que establecen este Código y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

También contamos con un amparo legal: la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sus artículos 5 y 6, reitera la condición del juez como director con las facultades que tiene para que los procesos a su cargo sean tramitados en el menor tiempo posible, respetando el derecho de las partes al debido proceso.

Si el juez es el director del proceso y debe procurar su mejor y más pronta resolución, se justifica que, en aras de una efectiva intermediación, convoque a una «audiencia preliminar» para el esclarecimiento de los hechos (artículo 51.3 del CPC); en ella, con la información obtenida, puede sanear el proceso, fijar los puntos controvertidos y no controvertidos, realizar convenciones probatorias y procesales, y, finalmente, admitir los medios probatorios para su posterior actuación. El juez puede promover la conciliación en dicha audiencia, puesto que está vigente el artículo 185.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y dicho dispositivo así lo dispone.

En este contexto normativo, la posibilidad de convertir el proceso escrito (tradicional) en un proceso de audiencias es totalmente factible, tal como está sucediendo a la fecha con el plan piloto implementado en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el cual a continuación comentaremos.

5. COMISIÓN NACIONAL DE IMPLEMENTACIÓN, SUPERVISIÓN Y MONITOREO DE LA ORALIDAD CIVIL EN EL PODER JUDICIAL

El 11 de agosto de 2017, el Poder Judicial de la República del Perú y el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) suscribieron el Acuerdo de Cooperación,

cuya finalidad es establecer el marco general de cooperación entre ambas partes, para el desarrollo y cumplimiento de sus respectivos programas de actividades; procurando dar cumplimiento al objeto del acuerdo, entre otros, mediante consultas sobre sus planes de acción y otros asuntos que puedan ser de mutuo interés, con el propósito de coordinar sus respectivas funciones y lograr sus objetivos; así como la ejecución conjunta de proyectos de cooperación de interés mutuo (considerando 1 de la Resolución Administrativa n.º 124-2018-CE-PJ).

Posteriormente, mediante la Resolución Administrativa n.º 124-2018-CE-PJ, del 26 de abril de 2018, se aprobó el Proyecto Piloto para la Modernización del Despacho Judicial en los Juzgados Civiles, elaborado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA).

Asimismo, a través de la Resolución Administrativa n.º 208-2018-CE-PJ, del 18 de julio de 2018, se conformó la Comisión encargada de la ejecución y la supervisión del mencionado proyecto, la cual ha sesionado de manera constante, socializando y adecuando las propuestas del CEJA y de las Cortes Superiores comprendidas. En la primera fase del proyecto, se trabajó con la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Luego, se emitió la Resolución Administrativa n.º 312-2018-CE-PJ, del 12 de diciembre

de 2018, que aprobó el Proyecto Final para la Creación y Actuación del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el cual entró en vigencia el 26 de diciembre del mismo año.

Por último, en mérito de los resultados obtenidos con la aplicación del proyecto piloto en la Corte Superior de Justicia de Arequipa,

los juzgados que pertenecen a la litigación oral, [...] produjeron en solo tres meses de 2019 el 38.23 % de todos los expedientes resueltos de los juzgados civiles, de tal forma que, en promedio, cada juzgado del nuevo modelo corporativo de litigación oral produjo 189 expedientes principales resueltos a comparación de los demás juzgados del módulo civil [tradicionales] que resolvieron en promedio 130 expedientes principales. Sumado a ello, los procesos en el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral han visto disminuido su trámite drásticamente; así, el proceso sumarísimo se redujo de 12 a solo 2 meses aproximadamente; el proceso abreviado, de 36 meses a tan solo 8 meses aproximadamente; el proceso de conocimiento, de 78 meses a tan solo 14 meses aproximadamente; y el proceso de ejecución de 5 meses a tal solo 2 meses aproximadamente; lo que significa que, en total, el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral obtuvo una mejora del 75 % en comparación al método tradicional (considerando 6 de la Resolución Administrativa n.º 229-2019-CE-PJ).

En esa línea, motivadas por dichos resultados, diversas Cortes Superiores de Justicia se interesaron por modernizar los despachos judiciales de sus juzgados civiles; para ello, se creó una Comisión Nacional encargada de gestionar «la implementación del modelo oral en el proceso civil a nivel nacional, [realizar] labores de seguimiento y [monitorear] los procesos judiciales en las Cortes Superiores donde se formalice la ejecución del nuevo modelo de gestión de proceso» (considerando 7 de la Resolución Administrativa n.º 229-2019-CE-PJ). De este modo, mediante la Resolución Administrativa n.º 229-2019-CE-PJ, del 29 de mayo de 2019, se aprobó la conformación de la Comisión Nacional de Implementación Supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil en el Poder Judicial.

6. ITINERARIO DEL PROCESO CIVIL DE ACUERDO CON EL PLAN PILOTO DESARROLLADO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

A continuación, exponemos el itinerario del proceso civil según el Plan Piloto Desarrollado en la Corte Superior de Justicia de Arequipa:

- En aplicación de los incisos 2 y 3 del artículo 51 del Código Procesal Civil (principios de concentración e inmediación), así como una interpretación renovada de la función de la dirección que tiene el juez, se convoca a audiencias preliminares en las que las partes oralizan su demanda y contradicción para el esclarecimiento de los hechos.
- Se explora y promueve la conciliación.
- Ante el fracaso, se mencionan los hechos que no son materia de controversia y se fijan los puntos controvertidos.
- Se admiten los medios probatorios referidos a los puntos controvertidos.
- Se convoca a una audiencia de pruebas (juzgamiento). Si se trata de pruebas documentales, se realiza el juzgamiento anticipado oralizando la prueba documental. Las pruebas testimoniales, periciales, inspección judicial y declaración de partes se actúan en esta etapa.
- En plena audiencia, los abogados señalan los aspectos importantes de su prueba documental presentada, otorgando el contradictorio a la parte contraria.
- Luego del debate probatorio, se procede a dictar la sentencia al término de la audiencia, pudiendo postergarse tal pronunciamiento, de manera excepcional, por un plazo máximo de 15 días. En todo caso, en los procesos complejos no se deberá exceder el plazo legalmente previsto. Al momento de dictar sentencia, el juez podrá hacer conocer a las partes el sentido de la misma y, luego, explicar los principales motivos. Sin perjuicio de ello, la sentencia que por escrito se agrega al expediente debe cumplir los estándares actuales de estructura y motivación.

Lo señalado precedentemente es un resumen del itinerario al que nos referimos; sin embargo, dentro de los diversos documentos y protocolos que han pautado el inicio de la oralidad en materia civil, también se incluye el denominado Documento n.º 3 (Protocolo de Gestión Inicial)

que contiene las principales actuaciones de la oralidad dentro de este plan piloto; lamentablemente, debido a su extensión, no hemos considerado conveniente transcribirlo.

7. CONCLUSIONES

El objetivo del presente artículo es exponer cómo, a través del tiempo, se ha administrado la justicia civil de manera escritural con algunos rasgos de la oralidad; después del análisis de las actuales normas procesales civiles, comprobamos que es posible transformar el proceso escrito en un proceso de audiencias, esto apoyado en principios procesales y la normativa vigente que hemos detallado.

En el contexto descrito precedentemente, si bien cuando se promulgó el Código Procesal Civil, hubo grandes avances en la mejora de nuestro sistema judicial civil, a la fecha, es necesario que la legislación sea modificada y se introduzca de manera formal la oralidad en el proceso civil, a fin de que los procesos civiles sean resueltos con prontitud y eficacia, tal como se está llevando a cabo con el plan piloto desarrollado en la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

La finalidad de esta conversión radica en el hecho de que el juez, utilizando los principios de inmediación, pueda obtener mayor y mejor información de las partes que oralizan sus pretensiones, así como del debate probatorio que se desarrolla en la audiencia de juzgamiento; haciendo uso del principio antes señalado, procederá a dictar la sentencia al término de la audiencia, salvo en los casos complejos que ameritan que dicho plazo se posponga hasta por 15 días. Por los motivos expuestos, estamos convencidos de que el plan piloto aplicado en la Corte Superior de Justicia de Arequipa se hará extensivo a nivel nacional para optimizar la administración de justicia y que los procesos civiles se resuelvan con prontitud y transparencia en beneficio de los litigantes.

REFERENCIAS

- Ariano, E. (2002, abril). ¿Jueces «directores» o jueces «Penélope»? (Reflexiones sobre las vicisitudes de las excepciones procesales, el saneamiento y el contradictorio en el CPC de 1993). *Diálogo con la Jurisprudencia*, 8(43), 59-72.
- Chiovenda, G. (1922). *Principios de derecho procesal civil (t. 2)*. Editorial Reus.
- Congreso de la República (2014). Ley n.º 30293. Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil a fin de promover la modernidad y la celeridad procesal. Lima: 27 de diciembre de 2014.
- _____. (2017). *Constitución Política del Perú* [Promulgada el 29 de diciembre de 1993]. Congreso de la República. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucionparte1993-12-09-2017.pdf>
- Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (2018). Resolución Administrativa n.º 124-2018-CE-PJ. Lima: 26 de abril de 2018. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/dee38a004c03de049610f7e93f7fa794/RA-124-2018-CE-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=dee38a004c03de049610f7e93f7fa794>
- _____. (2018). Resolución Administrativa n.º 208-2018-CE-PJ. Lima: 18 de julio de 2018. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f428ad804cd4aec39588f7e93f7fa794/RA-208-2018-CE-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f428ad804cd4aec39588f7e93f7fa794>
- _____. (2018). Resolución Administrativa n.º 312-2018-CE-PJ. Lima: 12 de diciembre de 2018. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9a427480486a3bf1afc5afa38f54faeb/RA_312_2018_CE_PJ+-+12_12_2018.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9a427480486a3bf1afc5afa38f54faeb
- _____. (2019). Resolución Administrativa n.º 229-2019-CE-PJ. Lima: 29 de mayo de 2019. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c684cc004a9332cf87b8cfd1306a5ccd/RA-229-2019-CE-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c684cc004a9332cf87b8cfd1306a5ccd>

- Falconi, J. (2010, octubre). Oralidad en el proceso. *Revista Jurídica Online*, 419-442. https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2010/10/27_419a442.pdf
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo (t. 1)*. Gaceta Jurídica.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (1993). Resolución Ministerial n.º 010-93-JUS. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Lima: 8 de enero de 1993.
- Monroy, J. (2009). *Teoría general del proceso*. Communitas.
- Morales, J. (2009). La oralidad en el Código Procesal Civil peruano. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 3(1), 1-22. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2068/2002>
- Muñoz, L. (1967). *Técnica probatoria. Estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso*. Editorial Praxis.
- Polanco, C. (2019, febrero). ¿Es posible la litigación oral en materia civil? *Actualidad Civil. Al Día con el Derecho*, (56), 295-319.
- Priori, G. (2010). Del fracaso del proceso por audiencias a la necesidad de regular una auténtica oralidad en el proceso civil peruano. *Themis. Revista de Derecho*, (58), 123-143. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9123/9535>
- Reyna, D. (2017). *La oralidad en el proceso civil peruano* [Tesis de licenciatura, Universidad de Piura]. https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2814/DER-L_008.pdf?isAllowed=y&sequence=1



IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 2, n.º 2, enero-diciembre, 2019, 91-101

Publicación anual. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: 10.35292/iusvocatio.v2i2.488

VALORACIONES QUE CONLLEVAN A DECLARAR LA INEJECUTABILIDAD DE SENTENCIAS JUDICIALES EN EL PROCESO CIVIL



THE ASSESSMENTS THAT LEAD TO THE DECLARATION OF THE UNENFORCEABILITY OF COURT JUDGMENTS IN CIVIL PROCEEDINGS

EVI ESPÍRITU ARTETA

Corte Superior de Justicia de Huánuco
(Huánuco, Perú)

Contacto: eespiritua@pj.gob.pe

<https://orcid.org/0000-0001-9941-2520>

RESUMEN

A través de una sentencia judicial revestida con la calidad de cosa juzgada se busca resolver un conflicto de intereses y, al cumplirse en sus propios términos, se hace efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva; sin embargo, existen circunstancias materiales y jurídicas que pueden modificar el contexto en el cual se emitió la sentencia, lo que conlleva a declarar su inejecutabilidad. Tratar de ejecutar una sentencia que presenta una imposibilidad en su ejecución sería un acto arbitrario y opuesto a un criterio de razonabilidad vinculado a la justicia, esencia del Estado constitucional de derecho.

Palabras claves: sentencia judicial; cosa juzgada; tutela judicial efectiva; inejecutabilidad; criterio de razonabilidad.

ABSTRACT

Through a judicial sentence coated with the quality of *res judicata*, a conflict of interests is sought to be resolved and, upon compliance with its own terms, the effective judicial protection right is made effective. However, the material and legal circumstances may modify the context in which the judgment was enacted, which leads to declaring its unenforceability. Trying to execute a sentence that presents an impossibility in its execution would be an arbitrary act and opposed to a criterion of reasonableness linked to justice, which is the essence of the constitutional rule of law.

Key words: judicial sentence; *res judicata*; effective judicial protection; unenforceability; reasonableness criterion.

Recibido: 15/04/2019

Aceptado: 30/07/2019

1. INTRODUCCIÓN

Las sentencias judiciales deben cumplirse en sus propios términos, tal como lo dispone el artículo 4 del Texto Único Ordenado de La Ley Orgánica del Poder Judicial,

conforme al cual toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso; norma concordante con el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú que prescribe que tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada,

ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Regional Civil, 2015, p. 558).

Por otra parte, es importante señalar que las resoluciones emitidas en un proceso judicial deben ser razonables, puesto que la razonabilidad constituye

un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se toman en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias (Tribunal Constitucional, 2004, párr. 12).

Así, la efectividad de las resoluciones judiciales se encuentra ligada al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; es por ello que, en dicho contexto, muchos jueces optan por declarar la inejecutabilidad de las sentencias judiciales, debido a que su cumplimiento se torna en un imposible jurídico, encontrándose justificado el sobrepasar a resoluciones que ostentan con calidad de cosa juzgada. Debe considerarse que la declaración de la inejecutabilidad debe ser de *ultima ratio*, ello atendiendo a un profundo análisis previo, a fin de no contravenir los derechos de las partes procesales y velar por una administración de justicia efectiva sin arbitrariedades, correspondiente al principio de seguridad jurídica.

2. LA GARANTÍA DE LA COSA JUZGADA

Según los doctores Alfredo Carrillo y Sergio Gianotti (2013):

en nuestro ordenamiento [jurídico], se entiende la cosa juzgada como una condición otorgada desde fuera, autoridad que convierte la decisión del juez en inmutable. Es la voluntad del Estado, transmitida a través de la ley, la que reviste con inmutabilidad a las resoluciones judiciales, procurando

de esta manera evitar la extensión indefinida de una controversia. A través de la autoridad de la cosa juzgada, el Estado fortalece la seguridad jurídica y la eficacia de la función jurisdiccional, evitando que se dicte con posterioridad una decisión que contradiga con aquella que haya adquirido dicha autoridad (p. 377).

Por nuestra parte, suscribimos las ideas del profesor Hernando Devis Echandía (2004), quien señala que la institución de la cosa juzgada tiene dos efectos: su inmutabilidad (efecto procesal) y su definitividad (efecto sustancial). Así, afirma lo siguiente:

El primero impone a los jueces [...] la prohibición de entrar a resolver sobre el fondo de las pretensiones que han sido materia de sentencia y les otorga la facultad de paralizar la acción que se ejercite con desconocimiento de ello [...].

El segundo otorga definitividad a la declaración de certeza contenida en la sentencia [...], haciéndola indiscutible en nuevos procesos, y por eso les otorga a las partes el mismo derecho y les impone igual obligación que el efecto procesal. La sentencia penal solo puede ser de condena o absolutoria (pp. 429-430).

Ahora bien, en diversos documentos jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional (2005) ha sostenido que

mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (fundamento 38 del Expediente n.º 04587-2004-AA/TC).

Respecto de lo señalado en líneas anteriores, se puede precisar que el efecto procesal más importante de la terminación de un proceso judicial a través de la emisión de las sentencias judiciales es la cosa juzgada, de la cual deriva la solución de controversias en un determinado proceso.

3. LA ETAPA DE EJECUCIÓN EN EL PROCESO CIVIL

Dicha etapa eventual se presenta cuando la parte procesal que obtuvo sentencia favorable en el proceso solicita al juez que tome las medidas pertinentes para que la parte vencida cumpla lo ordenado en la sentencia, ya que no lo hizo voluntariamente. Cabe aclarar que la mencionada concepción se realiza en el contexto de los procesos contenciosos, puesto que el mismo podría ser diferente en los procesos no contenciosos. Para nuestro análisis, remitiremos al contexto de los primeros.

El derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2 del mismo artículo 139, en el que se menciona que «ninguna autoridad puede [...] dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada [...] ni retardar su ejecución» (fundamento 9 del Expediente n.º 01797-2010-PA/TC).

La satisfacción del mencionado derecho tiene el objetivo de que las sentencias y las resoluciones judiciales no sean «simples declaraciones de intención sin efectividad» (fundamento 11 del Expediente n.º 01797-2010-PA/TC).

En ese sentido, el ejecutar una sentencia judicial posee «un singular punto de partida, una situación fáctica [donde existe un] reconocimiento jurídico de un derecho material» (Monroy, 1996, p. 123). Por su parte, Ariano (2003) sostiene que el objetivo del proceso de ejecución es que «el titular de un derecho, cuya existencia es [...] cierta por haberlo así declarado el órgano jurisdiccional en un previo proceso de conocimiento o porque la ley lo considera cierto, obtenga, trámite [*sic*] la actividad del juez, su concreta satisfacción» (p. 327). En esa línea, al efectivizarse

el derecho de aquella parte procesal que obtuvo una sentencia favorable como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, se abre el paso para que un determinado proceso concluya satisfactoriamente.

4. LA INEJECUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES

La inejecutabilidad de las sentencias judiciales como tal no se menciona en nuestro ordenamiento civil; empero, en la práctica se dan justificaciones para la declaración de la misma.

Su significado común se vincula con la dificultad o nula posibilidad de que un hecho pueda efectuarse, es decir, se refiere al incumplimiento y la insatisfacción. «La inejecutabilidad de la sentencia consiste en la imposibilidad legal o material de cumplir con el edicto resolutorio de la judicatura» (Tapia, 2015, p. 81).

En la práctica, una sentencia puede convertirse en inejecutable debido a los siguientes factores:

- a) Legales o factores de derecho: se han producido declaraciones de inejecutabilidad de sentencias judiciales porque existieron posteriores declaraciones de derecho en otros procesos ajenos en los que se produjo la declaración de inejecutabilidad.
- b) Materiales o factores de hecho: se han procedido a declarar inejecutables las decisiones judiciales recaídas en sentencias judiciales, debido a que fueron modificadas las situaciones de hecho que sirvieron de contexto al expedir las sentencias judiciales.

A continuación, citamos algunos ejemplos en donde se produjeron declaraciones de inejecutabilidad de sentencias judiciales:

- a) En el Pleno Jurisdiccional Regional Civil, llevado a cabo en la ciudad de Talara (Piura) el 11 de agosto de 2012, se debatió sobre la inejecutabilidad de la sentencia de desalojo por ocupación precaria; en la discusión, surgió la siguiente interrogante:

¿Es inejecutable la sentencia emitida en un proceso de desalojo por ocupación precaria seguido contra el demandado que en un proceso sobre prescripción adquisitiva de propiedad fue declarado propietario

del bien inmueble en litis, y su derecho incluso fue inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble? (Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Regional Civil, 2015, p. 557).

Sobre ello, se expusieron dos ponencias. En la primera se sostuvo que todas las resoluciones que ostenten la calidad de cosa juzgada deben cumplirse en sus propios términos; y en la segunda se planteó que no es posible ejecutar la sentencia emitida en el proceso de desalojo porque el demandado ostenta la calidad de propietario.

En la conclusión plenaria, se adoptó por unanimidad la segunda ponencia, cuyo texto es el siguiente:

No es posible ejecutar la sentencia emitida en el proceso de desalojo porque el demandado ostenta la calidad de propietario y su derecho es oponible a su contrario, cuyo derecho de propiedad ha sido incluso cancelado por mandato judicial, siendo que, por su naturaleza, el proceso de desalojo procede contra quien carece de título o por haber fenecido este, supuestos previstos en el artículo 911 del Código Civil, y que en el caso del demandado no se cumplen (Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Regional Civil, 2015, p. 559).

Los motivos de los magistrados para llegar a la conclusión plenaria mencionada fueron los siguientes:

1. El derecho que ostentaba el demandante sobre el inmueble materia de litis fue cancelado por mandato judicial, esto al contarse con sentencia judicial firme que ampara el proceso de prescripción adquisitiva instaurado por el demandado.
2. Debido a condiciones de temporalidad, «cambiaron las circunstancias que produjeron el fallo en el proceso de desalojo, como límite temporal a la cosa juzgada material, ante la cancelación del título anterior» (Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Regional Civil, 2015, p. 559).
3. Los supuestos previstos en el artículo 911 del Código Civil no se cumplen en el caso del demandado.

Posteriormente, en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, realizado el 13 de agosto de 2012, se precisó que

la mera alegación del demandado, en el sentido de haber adquirido el bien inmueble por usucapión, no basta para desestimar la pretensión de desalojo, [...]. De declararse fundada la demanda de desalojo por precario, en nada afecta lo que se vaya a decidir en otro proceso donde se tramite la pretensión de usucapión, puesto que el usucapiente tendrá expedito su derecho para solicitar la inejecución del mandato de desalojo o en todo caso para solicitar la devolución del inmueble (Poder Judicial del Perú, 2015, pp. 143-144).

b) El Tribunal Constitucional, en la Resolución del 4 de abril de 2012, emitida en el Expediente n.º 05253-2011-PA/TC, resolvió declarar improcedente el recurso de agravio constitucional contra una resolución que, confirmando la apelada, declaró improcedente una demanda de amparo, contra una decisión inmersa en una resolución que declara inejecutable la sentencia de desalojo por ocupante precario y sin efecto las resoluciones de lanzamiento.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional manifestó que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente sustentadas y señaló que resulta inejecutable la sentencia que ordenaba el desalojo y restitución del predio en litis, toda vez que la recurrente dejó de ser propietaria del citado inmueble en virtud de algunos tractos sucesivos realizados. De lo resuelto por el Tribunal se evidencia lo siguiente:

1. «La ejecución de la sentencia se había convertido en un imposible jurídico» (párr. 7).
2. «La decisión adoptada se encuentra debidamente justificada, [...] siendo que, al margen de que los fundamentos vertidos en las resoluciones cuestionadas resulten o no compartidos en su integridad, constituyen justificación suficiente que respaldan la decisión» (párr. 9).

Como se observa, las resoluciones que declararon la inejecutabilidad de las sentencias judiciales se encuentran en situaciones que justifican

su declaración, ya que con ello se busca decidir apoyándose en criterios justos. Cabe señalar que nuestro ordenamiento jurídico se fundamenta en la necesidad de asegurar el valor de la justicia. Por este motivo, la Constitución establece que entre los deberes primordiales del Estado se encuentra el de «promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia» (artículo 44).

Finalmente, es importante precisar que es justificable la declaración de inejecutabilidad siempre que atienda a factores ajenos al juez, por cuanto si existiesen factores que le fuesen imputables, esto acarrea responsabilidad.

5. CONCLUSIONES

Se opta por declarar inejecutable una sentencia judicial cuando ello sea razonable, pues intentar ejecutar una sentencia que reviste de un imposible jurídico en el plano material o de derecho devendría en arbitrario, así que dicha decisión no sería justa.

La declaración de inejecutabilidad de sentencias judiciales se justifica cuando se encuentra en correspondencia con factores ajenos al juez; de lo contrario, si existieran factores que le fuesen imputables, ello le acarrearía responsabilidad.

Por otro lado, en la mente del juez, la declaración de inejecutabilidad siempre será una decisión de *ultima ratio*, ya que es responsabilidad de todos los administradores de justicia que las sentencias judiciales que ostenten de cosa juzgada sean cumplidas en sus propios términos.

En los casos en que se declare inejecutable una sentencia judicial por factores ajenos al juez, el principio de razonabilidad sería el límite de la cosa juzgada.

REFERENCIAS

- Ariano, E. (2003). *Problemas del proceso civil*. Jurista Editores.
- Carrillo, A. y Gianotti, S. (2013). Cosa juzgada vs. ¿cosa juzgada? Sobre la inmutabilidad de las resoluciones judiciales provenientes del proceso de ejecución. *Ius et Veritas*, 23(47), 374-385. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11954/12522>
- Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Regional Civil de Talara (2015). Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Regional Civil. En Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, *Compendio de Doctrina Legal y Jurisprudencia Vinculante* (pp. 557-569). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/10/Compendio-Doctrina-Legal-y-Jurisprudencia-4-agosto-2015.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2015). *Cuarto Pleno Casatorio Civil*. Fondo Editorial del Poder Judicial. https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8055938042620513b3d4bb5aa55ef1d3/Cuarto_Pleno_Casatorio_Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8055938042620513b3d4bb5aa55ef1d3
- Devis Echandía, H. (2004). *Teoría general del proceso*. Tercera edición revisada y corregida. Editorial Universidad. <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/teoria-general-del-proceso-devis-echandia.pdf>
- Monroy, J. (1996). *Introducción al proceso civil (t. I)*. Temis. <https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>
- Tapia, G. (2015). Ejecución de las sentencias judiciales [Monografía previa a la obtención del título de abogada de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador y licenciada en Ciencias Políticas y Sociales, Universidad de Cuenca]. <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/23247/1/Tesis.pdf>

- Tribunal Constitucional (2005). Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente n.º 04587-2004-AA/TC. Santiago Martín Rivas. Lima: 29 de noviembre de 2005. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04587-2004-AA.pdf>
- _____ (2010). Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente n.º 01797-2010-PA/TC. Lima: 15 de noviembre de 2010. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01797-2010-AA.html>
- _____ (2012). Resolución del Tribunal Constitucional. Expediente n.º 05253-2011-PA/TC. Lima: 4 de abril de 2012. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/05253-2011-AA%20Resolucion.html>



IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 2, n.º 2, enero-diciembre, 2019, 103-118

Publicación anual. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: 10.35292/iusvocatio.v2i2.489

UNA VISIÓN DE LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA ACTUAL

A VIEW ON CURRENT PARLIAMENTARY IMMUNITY

ABRAHAM DE JESÚS LIMAYLLA TORRES
Corte Superior de Justicia de Huánuco
(Huánuco, Perú)

Contacto: alimaylla@pj.gob.pe
<https://orcid.org/0000-0001-8831-4167>

RESUMEN

Para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria en nuestro país, se necesita la autorización previa del Congreso, con dictamen inicial de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria, lo cual es considerado un requisito para que el congresista pueda ser procesado penalmente. El congresista goza de estas prerrogativas para que desempeñe sus funciones sin injerencias, principalmente del Poder Ejecutivo, salvo casos de flagrancia delictiva; sin embargo, con la garantía que otorga la Constitución a los congresistas, también se estarían afectando otros derechos, por ejemplo, la tutela jurisdiccional efectiva y el plazo razonable.

Palabras clave: Congreso; Constitución; inmunidad parlamentaria; derechos vulnerados.

ABSTRACT

In our country, in order for the congressman to be criminally prosecuted, the lifting of parliamentary immunity by means of the prior authorization of the Congress is considered a requirement, with the initial opinion of the Commission for the Lifting of Parliamentary Immunity. The parliamentarian enjoys these prerogatives to perform his functions without interference, mainly from the Executive Power, except in cases of flagrante delicto. However, with the guarantee granted by the Constitution to the parliamentary representatives, other rights would also be affected, such as the effective jurisdictional protection and the reasonable term.

Key words: Congress; Constitution; parliamentary immunity; violated rights.

Recibido: 15/04/2019

Aceptado: 30/07/2019

1. INTRODUCCIÓN

En nuestro país, la inmunidad parlamentaria es una prerrogativa de la cual gozan los congresistas, ya que se encuentra garantizada por la Constitución Política de 1993. Sin embargo, se critica su uso inadecuado, pues evita que los parlamentarios sean investigados por presuntos actos ilícitos, especialmente en el contexto de nuestra actual crisis política, ya que en este último período presidencial hubo dos pedidos de vacancia y el último de ellos generó la renuncia del presidente de la República antes de discutirse en el Congreso por la difusión de un video cuya historia todos conocemos.

Además, luego de la juramentación del nuevo presidente, se formuló más de un pedido de cuestión de confianza y un sector de la población protestó en las calles en varias oportunidades manifestando su rechazo hacia los actos de corrupción. Esto ha generado una serie críticas en favor y en contra de la inmunidad parlamentaria, lo cual también ha sido objeto de nuestra preocupación; por ello, en el presente artículo exponemos

comentarios respecto a este tema desde el punto de vista político y jurídico; asimismo, planteamos algunas alternativas de solución que, necesariamente, incluyen una modificación no del texto constitucional, sino del Reglamento del Congreso, porque no es conveniente cambiar la esencia o finalidad para la cual se ha creado esta prerrogativa. Dicho de otra manera, pese a la ola de críticas y desconfianza de la población respecto a los políticos, consideramos que no se deben modificar disposiciones constitucionales con un sentido populista para solucionar las problemáticas del momento, pues debemos tener en cuenta que dichas modificaciones regirían también para los futuros líderes políticos elegidos que serían ajenos a esta serie de críticas y que se encontrarían limitados para ejercer las facultades de representación que el pueblo les confía.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La figura de la inmunidad o fuero parlamentario se originó en la separación de poderes y el reconocimiento de la independencia del Poder Legislativo con respecto al Ejecutivo. No olvidemos que, desde los inicios del establecimiento del Estado democrático, hubo revoluciones en diferentes países para evitar que las monarquías se enquisten en el parlamento. Cuando el parlamentario se oponía al rey, este buscaba o creaba algún tipo de justificación para que el parlamentario opositor fuera acusado por algún delito y, de esta forma, el Ejecutivo se libraba de aquel; por ello, la única forma de evitar este tipo de injusticias era que el propio parlamento decidiera si uno de sus miembros podía ser encausado en la vía penal para ser juzgado por un tribunal judicial.

La institución de la inmunidad parlamentaria tiene como antecedentes dos teorías. La primera fue planteada por May y Ason, quienes señalaron que sus antecedentes se remiten

a las instituciones medievales del derecho inglés [...] *freedom of speech* y *freedom from arrest*. Esta tesis resultaría inaceptable «fundamentalmente por una razón básica: la inexistencia de una solución de continuidad temporal entre los parlamentarios del dualismo estamental *rex regnum* y el parlamentarismo liberal» (Latorre, 2008, p. 163).

Ahora bien, el privilegio conocido como *freedom from arrest or molestation* se diferencia de la inmunidad parlamentaria en su sentido liberal, ya que

protegía la libertad personal frente a las acciones judiciales de carácter civil, no frente a las acciones judiciales criminales o penales. Por eso, la protección perdió su razón de ser cuando hace más de un siglo se abolió en Inglaterra la prisión por deudas. Desde entonces, el parlamentario británico tiene el mismo trato judicial que cualquier otro ciudadano. Hoy día no existe, por tanto, en Inglaterra la garantía parlamentaria actual de inmunidad. Únicamente debe informarse a las Cámaras de las causas y sentencias que impliquen a los parlamentarios y esta misma teoría sigue en los Estados Unidos y en otras democracias bien asentadas, como Australia, Canadá y Holanda (Abelán, 1992, pp. 15-16, citado por Latorre, 2008, p. 163).

De acuerdo con la segunda tesis, las prerrogativas parlamentarias proceden del parlamento francés del siglo XVIII. Dado que el parlamento ejercía las acciones según la voluntad de la nación, el modelo de inmunidad parlamentaria se basó en el dogma de la soberanía parlamentaria. Latorre (2008) afirma que esta teoría tiene mayor coherencia que la primera, «[pese a que] la forma en que conocemos a estas prerrogativas [se da] durante el período del constitucionalismo europeo del siglo XIX, [cuando] el principio de la soberanía parlamentaria [es] cuestionado e irrumpe la teoría de la división de poderes» (p. 163).

En España e Inglaterra, los antecedentes de la inmunidad parlamentaria servían como instrumentos «para proteger a los primeros parlamentos del poder monarca. Por ejemplo, el artículo IX del *Bill of Rights* inglés ya advertía que “las libertades de expresión, discusión y actuación en el parlamento no pueden ser juzgadas ni investigadas por otro tribunal que el parlamento”» (García, 2018, párr. 5).

En Estados Unidos, en la Constitución de 1787 se reconocía la inmunidad parlamentaria de la siguiente forma:

Los senadores y representantes recibirán por sus servicios una remuneración que será fijada por la ley y pagada por el tesoro de los Estados Unidos. En todos los casos, exceptuando los de traición, delito grave y perturbación del orden público, gozarán de privilegio de no ser arrestados durante el tiempo que asistan a las sesiones de sus respectivas Cámaras, así como al ir a ellas o regresar de las mismas y no podrán ser objeto en ningún otro sitio de inquisición alguna con motivo de cualquier discusión o debate en algunas de las Cámaras (cláusula 1 de la sección 6 del artículo 1 de la Constitución de los Estados Unidos de América 1787, citada por García, 2018, párr. 7).

En Francia, desde la Revolución se había previsto la inmunidad parlamentaria, pero su reconocimiento expreso se realizó en la Constitución de 1791, específicamente en dos artículos de la sección V:

Artículo 7. Los representantes de la nación son inviolables, no podrán ser investigados, acusados ni juzgados en ningún momento por lo que hubieran dicho, escrito o hecho en el ejercicio de sus funciones de representantes.

Artículo 8. Podrán ser detenidos por hechos criminales en caso de flagrante delito o en virtud de un auto de detención; pero se dará aviso, sin dilación, al cuerpo legislativo; y la persecución no podrá continuarse más que después de que el cuerpo legislativo haya decidido si ha lugar a la acusación.

En suma, podemos concluir que los antecedentes de esta institución se centran en la exclusiva protección de los parlamentarios (senadores, diputados o congresistas) para garantizar su independencia frente a los abusos de los imperios monarcas, a excepción de los delitos flagrantes en los que se encuentren involucrados.

3. CONCEPTO DE LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA

Fernández-Miranda (1977) explica que en los textos legales no existe una nomenclatura uniforme para denominar a las garantías que protegen a los legisladores de las acusaciones arbitrarias; así, son llamadas

privilegios, inmunidades y, en España, prerrogativas parlamentarias. «Bajo cualquiera de estas denominaciones se regulan en numerosos países dos específicas garantías, dos disposiciones que suponen una derogación del derecho común y que tampoco encuentran individualmente nomenclatura uniforme» (p. 207).

Este mismo autor recoge algunos términos para demostrar la variabilidad de las denominaciones de dicha garantía en el ámbito europeo:

[Quienes] hacen derivar las instituciones del derecho inglés utilizan con frecuencia los nombres de «libertad de expresión» y «prohibición de arresto» como traducciones de la *freedom of speech* y la *freedom from arrest*. En Francia, las denominaciones, totalmente generalizadas, son las de *irresponsabilité e inviolabilité*; en Italia se habla generalmente de *insindacabilità e immunità*, y en España se ha impuesto claramente la terminología de inviolabilidad e inmunidad, que ha pasado al derecho hispanoamericano.

Esta terminología española arranca, sin duda, de la francesa, lo que ha sido con frecuencia fuente de confusiones. La declaración de la Asamblea francesa de que sus miembros serían inviolables por sus votos y opiniones, recogida por los constituyentes del Doce, dará el nombre de inviolabilidad a lo que en Francia se llamará irresponsabilidad, mientras la inviolabilidad francesa recibirá en España el nombre de inmunidad.

No hay consagración legal de las denominaciones, pero sí una inequívoca aceptación por la práctica parlamentaria y por la doctrina. Pese a ello, no es infrecuente la confusión derivada de transcribir la terminología francesa (Fernández-Miranda, 1977, p. 208).

Ahora bien, cabe diferenciar las dos garantías antes mencionadas: de un lado, la inviolabilidad es la prerrogativa que protege a los parlamentarios para que no sean sometidos a procedimientos debido a las opiniones y votos que manifiesten en el desempeño de sus funciones; de otro lado, «la inmunidad es la prerrogativa por la que [...] no podrán ser privados de libertad ni sometidos a procedimientos que puedan culminar en dicha privación, sin el previo consentimiento de la Cámara a [la] que pertenezcan» (Fernández-Miranda, 1977, p. 208).

4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA EN EL PERÚ

En nuestro país, para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, se requiere la autorización previa del Congreso, con dictamen inicial de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria, lo cual es considerado un presupuesto necesario para que el congresista sea procesado o se soliciten medidas de coerción en su contra. Es importante analizar este punto, ya que, precisamente, la sociedad peruana critica la existencia de una suerte de «blindaje» de algunos congresistas para quienes se solicita el levantamiento de su inmunidad; en efecto, es evidente la inmensa demora para resolver este tipo de pedidos que, por lo general, son rechazados. Esto ha generado la inconformidad de diversos sectores de la población, quienes han protestado en más de una movilización social, considerando que dicha inmunidad refleja impunidad. Desde nuestra perspectiva, en estas épocas en que hemos perdido la confianza en los políticos, es necesario tomar conciencia de esta problemática para que en el futuro nosotros, en cuanto electores, no nos equivoquemos al elegir a nuestros representantes; en esa línea, es preciso informarnos previamente de las hojas de vida de los aspirantes a congresistas, ya que la inmunidad parlamentaria está establecida para evitar que el Congreso pierda de manera injustificada a alguno de sus miembros.

Según Tirado (1966), desde una concepción jurídica, la inmunidad parlamentaria es «un requisito de procedibilidad en los casos que existe un proceso penal iniciado contra un parlamentario, requisito que consiste en recabar del órgano legislativo la autorización para la continuación del proceso penal» (pp. 89-90). Sin embargo, esta protección formal de los parlamentarios no posee contenido material, dado que el Congreso no tiene competencia jurisdiccional. «Una vez descartada la naturaleza judicial de la autorización para proceder, emitida por las cámaras, la inmunidad se presenta como lo que auténticamente es, un requisito procesal» (García, 1989, p. 76, citado por Latorre, 2008, p. 164).

En otras palabras, la inmunidad parlamentaria es una garantía de procedibilidad, dado que

ampara a los parlamentarios de toda acusación penal que pueda implicar una privación de libertad. [Su objetivo es] evitar que el Parlamento sufra la privación injustificada de uno de sus miembros. Esta garantía se traduce en la autorización del Congreso [...] para que [el parlamentario] pueda ser detenido o procesado penalmente. La excepción a este principio es el caso de flagrante delito. Si no existiera tal autorización, la detención, inculpación o procesamiento del congresista resultarían nulos (Latorre, 2008, pp. 164-165).

5. REGULACIÓN NACIONAL Y EXTRANJERA

5.1. Nacional

La regulación de dicha garantía fue prevista en el tercer párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo 16 del Reglamento del Congreso (2019), cuyo texto indica lo siguiente:

Los congresistas no pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente a más tardar dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

La inmunidad parlamentaria no protege a los congresistas contra las acciones de naturaleza diferente a la penal, que se ejerzan en su contra, ni respecto de los procesos penales iniciados ante la autoridad judicial competente, con anterioridad a su elección, los que no se paralizan ni suspenden (párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso [n.º] 015-2005-CR, publicada el 3 de mayo de 2006).

La petición para que se levante la inmunidad parlamentaria y se autorice a tramitar un proceso penal en contra de un congresista, a que se refiere el tercer párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Perú, será formulada por una comisión conformada por vocales titulares de la Corte Suprema de Justicia de la República designada por su Sala Plena. Dicha comisión evalúa que la solicitud de levantamiento de fuero que se presenta

al Congreso de la República esté acompañada de una copia autenticada de los actuados, tanto en la investigación policial, fiscal y judicial; respecto del o de los supuestos delitos en los que estaría involucrado el congresista. Dicho informe será presentado por escrito, acompañado de la solicitud de levantamiento de fuero, al Congreso de la República.

Es decir, el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, según nuestra regulación constitucional y reglamentaria del Congreso, solo puede ser concedido por el propio Congreso y no está sujeto a interpretación; sin embargo, lo que no es amparable es que un congresista sentenciado por un proceso penal iniciado con anterioridad a su cargo mantenga su inmunidad.

A continuación, revisaremos algunas regulaciones de otros países respecto a este tema.

5.2. Internacional

a) Estados Unidos

El objetivo de la inmunidad parlamentaria es evitar que los senadores y representantes adopten medidas contra algún congresista o soliciten su arresto para impedir que su voto parlamentario afecte al presidente o al Ejecutivo. Como antes señalamos, esta disposición se ubica en la cláusula 1 de la sección 6 del artículo 1 de su carta magna de 1787.

b) España

Todos los integrantes de la monarquía (reyes actuales y quienes abdicaron), incluso su familia directa, así como los diputados y los senadores del Parlamento nacional o los autonómicos, están protegidos por la inmunidad parlamentaria, pues así lo establece su Constitución de 1978. Las prerrogativas parlamentarias son las siguientes:

- Inviolabilidad: según el artículo 71.1, el parlamentario no puede ser perseguido judicialmente a causa de las opiniones que emitió durante el desempeño de su cargo.
- Inmunidad: de acuerdo con el artículo 71.2, solo en caso de flagrante delito los parlamentarios pueden ser detenidos; además, mediante

el Supplicatorio a las Cortes, el Tribunal Supremo debe solicitar la autorización del Parlamento para que sean inculcados o procesados.

- Fuero específico: únicamente el Tribunal Supremo puede juzgar a los parlamentarios.

c) Italia

Los diputados y los senadores gozan de dos tipos de inmunidad: de un lado, la material, que los califica como inviolables, en las vías civil y penal, es decir, impide que sean acusados o perseguidos a causa de sus opiniones y votos; de otro lado, poseen inmunidad formal, la cual imposibilita que sean detenidos, excepto en el acto de crimen. Ello está regulado en el artículo 68 de su Constitución.

d) Brasil

Se aprecia un caso singular de inmunidad parlamentaria en la Constitución brasileña de 1988, en comparación con la legislación de otros países: la inmunidad de los diputados y los senadores los protege de ser acusados de cualquier delito que hubiesen cometido durante el período en que ejerzan su cargo, ya sean actos vinculados con sus funciones o delitos comunes. Además, solo pueden ser arrestados por crímenes en caso de que sean capturados cuando comenten el acto criminal en flagrante; no obstante, sus detenciones se pueden anular por la votación del Parlamento.

Asimismo, la suspensión de los procedimientos penales de los políticos solo puede efectuarse si sus delitos fueron cometidos luego de que ellos hayan iniciado su cargo y las solicitudes de suspensión son aprobadas por la mayoría de los integrantes del Parlamento. Otro detalle es que la Corte Suprema es el único tribunal que procesa y juzga a los parlamentarios.

e) Argentina

La Constitución argentina dispone que los congresistas no podrán ser acusados judicialmente por sus actividades ni opiniones políticas (artículo 68); tampoco podrán ser detenidos a menos que sean sorprendidos en el acto preciso de la comisión del delito (artículo 69) y si

ante la justicia hubiese querrela escrita contra un senador o diputado, el voto de los dos tercios de la Cámara podrá suspenderlo de sus funciones y ponerlo a disposición de la justicia (artículo 70).

f) Chile

Según el artículo 61 de la Constitución, tanto los diputados como los senadores son inviolables respecto a sus opiniones y votos emitidos durante el desempeño de sus cargos; sin embargo, previa autorización del Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva (pudiendo apelarse ante la Corte Suprema), pueden ser procesados en caso de delito flagrante. Si son arrestados, deben ser puestos inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada, con la información sumaria correspondiente y si se les formula causa, serán suspendidos de sus cargos y estarán sujetos al juez competente.

g) Costa Rica

El diputado no es responsable de sus opiniones siempre que las haya emitido en la Asamblea Legislativa; asimismo, no podrá ser arrestado por causa civil en las sesiones parlamentarias, excepto si manifiesta su consentimiento o lo autoriza la Asamblea Legislativa. Tampoco podrá ser privado de su libertad por motivo penal mientras ejerza su cargo. No obstante, al igual que en la legislatura de otros países, dicha inmunidad no se aplica en el caso de flagrante delito, pero si el diputado es detenido por flagrante delito, podrá ser liberado si la Asamblea lo dispone.

h) Guatemala

En el artículo 161 de la Constitución se señala que los diputados poseen inmunidad personal; esto es, no pueden ser detenidos ni juzgados si la Corte Suprema de Justicia no da lugar a la formación de la causa; empero, si es delito flagrante, son inmediatamente puestos a disposición de la Junta Directiva o la Comisión Permanente del Congreso de la República. Además, también gozan de irresponsabilidad por sus opiniones, iniciativas y su manera de tratar los negocios públicos en el ejercicio de su cargo.

i) Colombia

En el artículo 186 de la Constitución se establece que los delitos cometidos por los congresistas serán conocidos «en forma privativa [por] la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito, deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación» (Latorre, 2008, p. 170).

Podemos advertir que en la normativa internacional reseñada existe una misma base o fuente constitucional para considerar que la inmunidad parlamentaria es justificada para garantizar la representación de un parlamentario, congresista, diputado o senador, a diferencia del caso colombiano, pues permite que la Corte Suprema de Justicia conozca de forma privativa los delitos cometidos por los congresistas y sea la única autoridad que puede ordenar su detención (artículos 185 y 186 de la Constitución), es decir, no es el Parlamento quien decide el levantamiento de la inmunidad de un parlamentario colombiano.

6. DERECHOS VULNERADOS POR LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA EN NUESTRO PAÍS

Desde que un congresista es elegido, goza de estas prerrogativas para que desempeñe sus funciones sin algún tipo de injerencias, principalmente del Poder Ejecutivo, salvo casos de flagrancia delictiva; sin embargo, con la garantía que otorga la Constitución a los congresistas también se estarían afectando otros derechos, porque un congresista podría incurrir en un delito, pero, con el pretexto de gozar de inmunidad, el proceso penal se paralizaría hasta que transcurra un mes de haber cesado de sus funciones parlamentarias; entonces ¿cómo quedaría la parte agraviada que deberá esperar el vencimiento de su período como congresista (peor aún si fuere relegido)?

En el caso descrito, consideramos que claramente resultan afectados la tutela jurisdiccional efectiva y el plazo razonable, ya que el proceso se posterga para permitir que el congresista cumpla sus funciones. Ello es

muy cuestionado en nuestro contexto político; cabe observar que, aunque no estamos frente a Gobiernos *de facto* (dictatoriales) y no se presentan persecuciones políticas tan visibles como en épocas pasadas, las cuales tenían la aprobación del pueblo, se mantiene la inmunidad parlamentaria como una forma de prevenir dichas persecuciones a pesar de que se pregona un Estado constitucional de derecho.

Ahora bien, debemos partir de un punto razonable para entender esta prerrogativa: en un sentido positivo, un congresista podría ser limitado en sus intervenciones porque tiene un proceso penal instaurado por el Ministerio Público debido a un supuesto delito cometido durante el ejercicio de sus funciones —como si fuera un proceso que se inicia raudamente ante una denuncia de parte— y se formaliza la investigación preparatoria y con mandato coercitivo de prisión preventiva precisamente cuando dicho congresista expresa una seria crítica al Ejecutivo, presenta proyectos de leyes que son de interés nacional y cuenta con aceptación mayoritaria, pero el Gobierno no lo acepta. Por otro lado, en un sentido negativo de la impunidad parlamentaria, el congresista es investigado dentro del período de su representación por el delito de narcotráfico y lavado de activos o por actos de corrupción. En el primer supuesto, la inmunidad es aceptable, pero en el segundo no. Entonces ¿cómo mantener esta figura para postergar las investigaciones, dilatar el proceso, desaparecer las evidencias y manejar o influenciar a otras autoridades? Postulamos que la inmunidad parlamentaria en nuestro país debe modificarse según la necesidad y las exigencias actuales que demanda la sociedad para los líderes políticos.

7. CONCLUSIONES

En las consideraciones preliminares indicamos que el tema a tratar tendría algunas alternativas de solución que no necesariamente se orientan hacia una modificación del texto constitucional; en tal sentido, lo que proyectamos es la modificación del artículo 16 del Reglamento del Congreso, específicamente sobre el procedimiento parlamentario.

En el referido artículo se indica que la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria puede rechazar de plano las solicitudes de la

Corte Suprema cuando existan razones de índole política, racial, religiosa o discriminatoria. Desde nuestra perspectiva, este dispositivo es innecesario porque la Corte Suprema no gestiona ese tipo de solicitudes; por lo tanto, debe ser excluido. De esta forma, se limita que la Comisión pueda rechazar estos pedidos generando conclusiones que le corresponden al pleno del Congreso.

En el mismo artículo 16 del Reglamento del Congreso, la regulación actual sobre la votación del pleno es la siguiente: «El levantamiento del fuero procede con los votos conformes de la mitad más uno del número legal de sus congresistas». Proponemos que se reformule de esta forma: «El levantamiento del fuero procede con los votos conformes de la tercera parte de sus miembros, sin abstenciones». Esto impedirá que haya preferencias por los congresistas de alguna agrupación mayoritaria y sean intocables; en ese sentido, asegurará que se manifieste una gran responsabilidad y compromiso con el pueblo.

Es fundamental que, mediante su desempeño honesto y eficiente, nuestros congresistas emitan un mensaje de cambio y recuperen la confianza del pueblo que los ha elegido como sus representantes. La recomendación más importante para los electores es que ejerzan con responsabilidad su derecho al voto en los próximos comicios electorales; para ello, lo principal es informarse sobre los candidatos a quienes les darán su confianza. Cabe señalar que la Constitución puede ser modificada, al igual que las leyes, pero eso no garantiza el cambio. Un claro ejemplo de ello es el incremento de penas en delitos como la violación sexual de menores, el feminicidio, entre otros; sin embargo, estas modificaciones no han neutralizado ni disminuido la cantidad de tales delitos en nuestra sociedad.

REFERENCIAS

Asamblea Constituyente de Italia (2018). *Constitución de la República italiana [Costituzione italiana]*. Edizione in lingua spagnola. Senato della Repubblica. https://www.senato.it/sites/default/files/media-documents/COST_SPAGNOLO.pdf

- Asamblea Nacional Constituyente de Colombia (2011). Constitución Política [actualizada en septiembre de 2011 de conformidad con la versión del Senado de la República de Colombia]. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0219.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica (1949). Constitución Política de Costa Rica. San José: 7 de noviembre de 1949. <https://pdba.georgetown.edu/Parties/CostaRica/Leyes/constitucion.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala (1993). Constitución Política de la República de Guatemala [reformada por Acuerdo Legislativo n.º 18-93 del 17 de noviembre de 1993]. <https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/GUATEMALA-Constitucion.pdf>
- Congreso General Constituyente de Argentina (1994). Constitución de la Nación Argentina. Santa Fe: 22 de agosto de 1994. <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Argentina/Leyes/constitucion.pdf>
- Congreso de la República del Perú (2019). *Reglamento del Congreso de la República*. Congreso de la República. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/biblioteca/Reglamentos/2019/index.html>
- Convención Constitucional de Filadelfia (1787). Constitución de los Estados Unidos de América. Pensilvania: 17 de septiembre de 1787. <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>
- Cortes Generales (1978, 29 de diciembre). Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, (311), 1-40. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>
- Fernández-Miranda, A. (1977). La inmunidad parlamentaria en la actualidad. *Revista de Estudios Políticos*, (215), 207-249. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1427589.pdf>
- García, C. (2018, 7 de agosto). ¿Cuál es el origen histórico (y la importancia) de la inmunidad parlamentaria? *Provinci*. <https://prodavinci.com/cual-es-el-origen-historico-y-la-importancia-de-la-inmunidad-parlamentaria/>

- Latorre, D. (2008). Inmunidad parlamentaria. *Derecho & Sociedad*, (31), 163-176. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17402/17684>
- Presidência da República (1988). Constituição da República Federativa do Brasil. Brasília: 5 de outubro de 1988. <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/6804/73339/F345274040/BRA6804.pdf>
- Tirado, J. (1996). Inmunidad parlamentaria y derechos fundamentales: apuntes en torno al caso del congresista Javier Noriega. *Ius et Veritas*, 7(12), 89-95. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15538/15988>
- Tribunal Constitucional (2015). *Constituciones políticas de la República de Chile 1810-2015*. Tribunal Constitucional y Diario Oficial de la República de Chile. <https://www.interior.gob.cl/media/2014/04/Constituciones1810-2015.pdf>

NORMAS PARA AUTORES





NORMAS PARA AUTORES

1. MISIÓN

Publicar artículos inéditos y originales que son el resultado de estudios e investigaciones sobre temas jurídicos y de administración de justicia, con especial énfasis en la casuística que se presenta en el Distrito Judicial de Huánuco.

2. SECCIONES DE LA REVISTA

Ius Vocatio. Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco incluye la siguiente sección:

- Artículos de investigación

3. CARACTERÍSTICAS PARA EL ENVÍO DE LOS ARTÍCULOS

3.1. Los artículos deben cumplir los siguientes requisitos:

- Ser originales.
- Ser inéditos.
- No deberán postular simultáneamente a otras revistas u órganos editoriales.
- Los artículos deberán presentar título principal tanto en castellano como en inglés, además de un resumen/*abstract* (10 líneas como máximo) y un mínimo de tres palabras clave, todo en ambos idiomas. Debajo del título se debe indicar el nombre del autor, el nombre de la institución a la que pertenece, su dirección de correo electrónico institucional y su

código de investigador ORCID (*Open Researcher and Contributor ID*, en español, Identificador Abierto de Investigador y Colaborador).

- Los artículos deberán estar compuestos en tipo de letra Times New Roman de 12 pts., con interlínea a espacio y medio, con los márgenes siguientes: superior e inferior 2.5 cm. e izquierda y derecha 2.5 cm. Los artículos tendrán una extensión mínima de 10 páginas (5000 palabras) y máxima de 30 (15 000 palabras).
- Si los artículos incluyen gráficos, fotografías, figuras o portadas de libros, las imágenes deben tener una resolución mínima de 600 KB y contar con su respectiva leyenda.
- Las palabras o frases extranjeras deberán ir solo en cursivas, sin comillas, ni negritas, ni subrayadas.

3.2. Los autores de los textos son responsables del contenido y los comentarios expresados, los cuales no coinciden necesariamente con la dirección editorial de la revista.

3.3. Los interesados en publicar en *Ius Vocatio. Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco* deben enviar su artículo haciendo clic en la pestaña «Enviar un artículo» de la página web de la revista, para que de este modo sean evaluados por el sistema de revisión por pares ciegos.

3.4. *Ius Vocatio* considera un proceso editorial de dos a tres meses, tomando en cuenta las etapas de recepción, evaluación y confirmación de publicación. La editora de la revista se reserva el derecho de distribuir en los distintos números de *Ius Vocatio* los textos evaluados según los requerimientos de cada edición; estos se orientarán generalmente por criterios temáticos.

4. NORMAS PARA LA CITACIÓN DE LAS REFERENCIAS EN EL CUERPO DEL ARTÍCULO

Los trabajos presentados deben cumplir con las siguientes normas de referencias según la séptima edición del *Publication Manual of the American Psychological Association* (APA, 2019).

4.1. Texto de un solo autor

Todas las citas, ya sean textuales o mediante paráfrasis, deben tener al final una referencia, que es la información que servirá al lector para conocer la fuente de donde se ha tomado la cita. Esta referencia será indicada al final de la cita, anotando entre paréntesis el apellido del autor, seguido del año de publicación y del número de página:

«Necesitamos repensar el modelo de un juez de vigilancia penitenciaria, porque esto no es un tema administrativo, la ejecución de los juzgados es parte de la potestad jurisdiccional y tenemos que ver modelos de roles» (San Martín, 2017, p. 38).

Sin embargo, cuando el nombre del autor se menciona antes de insertar la cita, ya no será necesario incluir su apellido en la referencia parentética:

Propone el juez César San Martín (2017) que «Necesitamos repensar el modelo de un juez de vigilancia penitenciaria, porque esto no es un tema administrativo, la ejecución de los juzgados es parte de la potestad jurisdiccional y tenemos que ver modelos de roles» (p. 38).

Si el autor citado tiene más de un texto en las referencias, el año de la publicación identifica el texto citado. Y si se presenta coincidencia de autor y año, la referencia se identifica mediante letra minúscula (a, b, etc.):

«Según el inciso 1 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, el Estado garantiza el derecho a la libertad sindical. Esta garantía se manifiesta no solo en la protección de los dirigentes frente a los actos antisindicales, sino también en el reconocimiento de ciertas prerrogativas para que dichos dirigentes puedan ejercer de modo eficaz su actividad de representación, así como en facilidades para el funcionamiento de la organización sindical. Entre estas facilidades están la licencia o permiso sindical y la cuota sindical» (Arévalo, 2019a, p. 94).

«En el derecho romano se distinguió entre el arrendamiento de cosas y el arrendamiento de servicios. Por el contrato de arrendamiento de cosas (*locatio conductio rei*) el locador se comprometía a otorgar al conductor el disfrute temporal de una cosa mueble (se incluía a los animales y a los esclavos) o inmueble, a cambio de lo cual percibía un ingreso de dinero llamado *merces*» (Arévalo, 2019b, p. 23).

4.2. Texto de dos autores

Si el texto citado tiene dos autores, sus apellidos se colocarán separados por la conjunción «y».

«Asimismo, para que este proceso civil oral sea viable, resulta imprescindible que se cambie o varíe la organización de los despachos judiciales del modelo tradicional que existe hasta la fecha. En efecto, organizacionalmente, en este tipo de procesos orales, como se tiene dicho, el hito central ya no es el expediente, sino la audiencia; por lo tanto, los recursos del Juzgado deben estar colocados en función de la más eficaz y eficiente organización de la audiencia» (Bustamante y Angulo, 2020, p. 34).

4.3. Texto de múltiples autores

Si el texto citado es de tres, cuatro o cinco autores, se colocará el apellido de todos los autores la primera vez que aparezca la referencia. En las citas posteriores se incluirá el apellido del primer autor seguido de la abreviatura et al. (sin cursivas y con punto después de *al*):

«Hasta hace no mucho tiempo, una de las preguntas fundamentales sobre el derecho internacional público era si efectivamente era un derecho y si podía ser objeto de investigación científica. Por ejemplo, y por nombrar solo dos obras clásicas de la filosofía del derecho, Kelsen (2017 [1960], pp. 554-558) abre precisamente con esa pregunta su capítulo VII sobre Estado y derecho internacional de la *Teoría pura del derecho* (segunda edición) y así también

comienza Hart (1994, pp. 212-216) el capítulo X sobre el derecho internacional en *El concepto del derecho*» (Lucas, Tijmes, Salassa y Sommer, 2019, p. 388).

«Tener clara la existencia del derecho internacional ha facilitado (y probablemente ha incentivado) dirigir la mirada desde el núcleo de la disciplina hacia sus fronteras y límites. Tenemos claro que sí es derecho y tal vez por eso nos estamos preguntando si esa respuesta no será demasiado categórica. El derecho internacional público es derecho, ¿pero es solo derecho? ¿Es un fenómeno exclusivamente jurídico? Y a partir de las preguntas anteriores: ¿cuáles son las fronteras metodológicas para la investigación sobre el derecho internacional?» (Lucas et al., 2019, p. 389).

4.4. Texto de un autor institucional

Si el texto citado no consigna el nombre del autor, se colocará el nombre de la institución o la entidad responsable de la publicación:

En el caso de los nombramientos judiciales de primera y segunda instancia, estos eran «ratificados por la Corte Suprema cada cinco años» (Congreso de la República, 1929, artículos 148 y 152).

«Si bien los plenos jurisdiccionales superiores se inician en la década de 1990, será a partir del presente siglo, que tendrán regularidad y vocación de permanencia en la práctica. Por primera vez se han organizado plenos exclusivamente en materia contencioso administrativa, comercial y abuso y explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes» (Poder Judicial, 2012, p. 19).

«Declaran Patrimonio Cultural de la Nación al manuscrito autógrafa “Rusia ante el Segundo Plan Quinquenal (1932-1933)”, del escritor peruano César Abraham Vallejo Mendoza» (El Peruano, 2019, p. 17).

4.5. Cómo insertar las citas

Si la cita literal tiene menos de cinco líneas de extensión, se señala con comillas y se incorpora como parte del texto:

El presidente del Poder Judicial, en su Mensaje al Perú, anunció que «está en marcha un proyecto para área verde en la azotea de este Palacio de Justicia que antes era depósito de chatarra, así como la instalación del primer Panel Solar en el Poder Judicial» (Rodríguez, 2017, p. 26).

Si la cita literal excede las cinco líneas de extensión, deberá ir sin comillas y en un párrafo aparte, con sangría a la izquierda, con interlineado y tipografía menor (Times New Roman de 10 pts.):

El presidente del Poder Judicial, en su Mensaje al Perú, anunció que

está en marcha un proyecto para área verde en la azotea de este Palacio de Justicia que antes era depósito de chatarra, así como la instalación del primer Panel Solar en el Poder Judicial, que permitirá con energía limpia iluminar por lo menos la Presidencia de la Corte Suprema, siendo al mismo tiempo un mensaje a los jueces del Perú para que asuman la defensa del medio ambiente como bien jurídico y la salud de nuestro gran hogar que es el planeta Tierra (Rodríguez, 2017, pp. 26-29).

Cabe precisar que no es necesario el uso de los puntos suspensivos [...] al principio ni al final de la cita literal a menos que, con el fin de prevenir una interpretación errónea, se requiera enfatizar que la cita comienza o inicia en medio de la oración.

4.6. Citas de material en línea sin paginación

Todas las citas de los textos en línea deben tener al final una referencia, que es la información que servirá para conocer la fuente de donde se ha tomado la cita. Esta referencia será indicada al final de la cita, anotando entre paréntesis el apellido del autor, seguido del año de publicación y el número del párrafo, utilizando la abreviatura (párr.), pues muchas fuentes electrónicas no proporcionan los números de las páginas:

«La obra que está haciendo el Poder Judicial del Perú sobre las Reglas de Brasilia merece algo más que un reconocimiento simbólico, porque sus avances en materia de implementación y concienciación de estas reglas lo sitúan en primera línea, a la vanguardia, siendo un referente para todos los países iberoamericanos» (Martínez, 2020, párr. 3).

En los casos en los que el texto en línea tenga abundantes párrafos, se puede incluir el subtítulo del texto entre paréntesis, para así dirigir al lector a la ubicación del texto citado con mayor precisión:

«Que el Poder Judicial se legitime socialmente y que para ello se transformen sus estructuras es algo que el país exige y espera con ansias, casi como si buscara un reformador que clave en las puertas de Palacio 95 tesis que expresen su furia y desazón, pero también su esperanza en el imprescindible cambio» (Calderón, 2020, «El necesario cambio», párr. 4).

4.7. Parafraseo o resumen

Si la cita no es literal y se parafrasea o resume la idea, se recomienda indicar el número de página o párrafo, pues esta información ayudará a un lector interesado a ubicar el fragmento relevante de un texto largo.

Ejemplo de cita literal:

El presidente del Poder Judicial, en su Mensaje al Perú, anunció que «está en marcha un proyecto para área verde en la azotea de este Palacio de Justicia que antes era depósito de chatarra, así como la instalación del primer Panel Solar en el Poder Judicial» (Rodríguez, 2017, p. 26).

Ejemplo de parafraseo:

El presidente del Poder Judicial, en su Mensaje al Perú, afirmó que en el Palacio de Justicia se implementará el primer panel solar (Rodríguez, 2017, p. 26).

5. LISTADO DE LAS REFERENCIAS FINALES

Al final del artículo se deberá incluir solo las referencias citadas en la redacción de su texto, organizadas alfabéticamente. Si se citaron dos o más textos de un mismo autor, se ordenarán por antigüedad, empezando por el texto más antiguo. Y en caso de que se hayan citado dos o más textos de un autor publicados el mismo año, estos se diferenciarán con las letras a, b, c, etc., después del año de publicación:

Tello, J. (2019a). Entrevista única para niñas, niños y adolescentes en las cámaras Gesell. En Tello, J. y Calderón, C. (comps.), *Protección y acceso a la justicia para niñas, niños y adolescentes. A 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño* (pp. 239-256). Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad; Fondo Editorial del Poder Judicial.

Tello, J. (2019b). Derecho a la igualdad de trato y a formar una familia para las personas LGTBQI. En Tello, J. y Calderón, C. (comps.), *Acceso a la justicia: discriminación y violencia por motivos de género* (pp. 115-130). Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad; Fondo Editorial del Poder Judicial.

5.1. Cómo referenciar un libro

5.1.1. Libro impreso

Apellido, iniciales de los nombres del autor (año). *Título* (después del título, incluya cualquier información de la edición entre paréntesis, sin cursiva). Editorial.

Lorenzetti, R. L. y Lorenzetti, P. (2021). *Derecho ambiental*. Comisión Nacional de Gestión Ambiental del Poder Judicial del Perú; Fondo Editorial del Poder Judicial del Perú.

5.1.2. Versión electrónica de libro impreso

Apellido, iniciales de los nombres del autor (año). *Título*. URL

Narváez, J. R. (2016). *Los jueces en el cine. La administración de justicia y la argumentación en el séptimo arte*. <http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3fdd98004f2f29918bd4abecaf96f216/Los+jueces+en+el+cine.pdf?MOD=AJPERES>

5.1.3. Libro exclusivamente electrónico

Apellido, iniciales de los nombres del autor (año). *Título*. URL

García, P. (2016). *La lucha contra la criminalidad organizada en el Perú: la persecución del patrimonio criminal, el lavado de activos y la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/23a7af004a5258018bdbffb1377c37fd/La-lucha-contra-la-criminalidad-organizada-en-el-Perú_compressed.pdf?MOD=AJPERES

5.2. Cómo referenciar un capítulo de un libro

5.2.1. Capítulo de libro impreso

Apellido, iniciales de los nombres del autor (año). Título del artículo. En Apellido, iniciales de los nombres del editor (ed.), el compilador (comp.) o el coordinador (coord.), *Título del libro* (paginación del artículo). Editorial.

Ramos, C. (2018). La justicia en *El mundo es ancho y ajeno*. En Távara, F. (ed.), *Ciro Alegría: asedios jurídicos* (pp. 25-59). Fondo Editorial del Poder Judicial.

5.2.2. Versión electrónica

Apellido, iniciales de los nombres del autor (año). Título del artículo. En Apellido, iniciales de los nombres del editor (ed.), el compilador (comp.) o el coordinador (coord.), *Título del libro* (paginación del artículo). URL

San Martín, C. (2017). Jueces y seguridad ciudadana. En Poder Judicial (ed.), *V, VI, VII, VIII y IX Congresos Nacionales de Jueces* (pp. 33-39). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f7ba0b0043b73730a3e9afd60181f954/V%2C+VI%2C+VII%2C+VIII+Y+IX+CONGRESOS+NACIONALES+DE+JUECES.pdf?MOD=AJPERES>

5.3. Cómo referenciar un artículo de una revista

5.3.1. Artículo en una revista impresa

Apellido, iniciales de los nombres del autor (año). Título del artículo. *Título de la revista*, volumen(número), paginación del artículo sin incluir la abreviatura *pp.*

Ramírez, N. (2010). La revisión de las sentencias constitucionales. *Revista Peruana de Derecho Público*, 11(21), 57-90.

5.3.2. Artículo en una revista en línea

Apellido, iniciales de los nombres del autor (año). Título del artículo. *Título de la revista*, volumen(número), paginación del artículo sin incluir la abreviatura *pp.* URL

Atienza, M. (2020). García Amado y el objetivismo moral. *Ipsa Jure. Revista de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque*, (50), 24-42. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/40edc7004f0dcfc696fdb76976768c74/IPSO+JURE+50+-+Versi%C3%B3n+final.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=40edc7004f0dcfc696fdb76976768c74>

5.3.3. Artículo en una revista con DOI

Apellido, iniciales de los nombres del autor (año). Título del artículo. *Título de la revista*, volumen(número), paginación del artículo sin incluir la abreviatura *pp.* DOI

Bustamante, R. y Angulo, D. (2020). La oralidad en el proceso civil. Una realidad gestada por los propios jueces civiles del Perú. *Revista Oficial del Poder Judicial. Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú*, 11(13), 19-40. DOI: 10.35292/ropj.v11i13.38

5.4. Cómo referenciar un artículo de un periódico

5.4.1. Versión impresa

Apellido, iniciales de los nombres del autor (año, día y mes). Título del artículo. *Nombre del periódico*, página sin incluir la abreviatura *p.* o *pp.*

Patrón, C. (1999, 4 de diciembre). Crisis adolescente del Código Civil. *El Comercio*, B-3.

5.4.2. Versión electrónica

Apellido, iniciales de los nombres del autor (año, día y mes). Título del artículo. *Nombre del periódico*. URL

Salas, R. (2021, 23 de junio). Los contratos civiles frente al covid-19. *Diario Oficial El Peruano*. <https://elperuano.pe/noticia/123225-los-contratos-civiles-frente-al-covid-19>

5.5. Cómo referenciar una tesis

5.5.1. Tesis impresa inédita

Apellido, iniciales de los nombres del autor (año). *Título* [Tesis doctoral, tesis de maestría o tesis de licenciatura]. Universidad.

Paredes, C. A. (2002). *La eximente de miedo insuperable en el Código Penal peruano de 1991, su aplicación por los juzgados y salas penales de Junín* [Tesis doctoral]. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

5.5.2. Tesis en línea

Apellido, iniciales de los nombres del autor (año). *Título* [Tesis doctoral, tesis de maestría o tesis de licenciatura, universidad]. URL

Beltrán, J. A. (2001). *La posibilidad de reconocer un sistema de causa única de transferencia de propiedad inmobiliaria en el Código Civil de 1984* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/1095>

5.6. Cómo referenciar expedientes

5.6.1. Versión impresa

Nombre del autor institucional (año). Nombre y número del expediente-año-código del juzgado y cualquier información descriptiva adicional. Corte Superior de Justicia o Distrito Judicial: fecha de sentencia.

Poder Judicial (2015). Expediente n.º 03671-2015-0-1801-JPCI-08. Lima: 6 de mayo de 2015.

5.6.2. Versión electrónica

Nombre del autor institucional (año). Nombre y número del expediente-año-código del juzgado y cualquier información descriptiva adicional. Corte Superior de Justicia o Distrito Judicial: fecha de sentencia. URL

Tribunal Constitucional (2015). Expediente n.º 08238-2013-PHD/TC-Lambayeque. Lima: 6 de mayo de 2015. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/08238-2013-HD.pdf>

5.7. Cómo referenciar resoluciones

5.7.1. Versión impresa

Nombre del autor institucional (año). Nombre y número de la resolución-año-código del juzgado y cualquier información descriptiva adicional. Corte Superior de Justicia o Distrito Judicial: fecha de resolución.

Poder Judicial (2013). Resolución Administrativa n.º 120-2013-P-PJ. Lima: 12 de abril de 2013.

5.7.2. Versión electrónica

Nombre del autor institucional (año). Nombre y número de la resolución-año-código del juzgado y cualquier información descriptiva adicional. Corte Superior de Justicia o Distrito Judicial: fecha de resolución. URL

Poder Judicial (2018). Resolución Administrativa n.º 335-2018-CE-PJ. Lima: 19 de diciembre de 2018. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0b34e5004ce9dbde9e7affe93f7fa794/RA-335-2018-CE-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0b34e5004ce9dbde9e7affe93f7fa794>

5.8. Cómo referenciar casaciones, autos, decretos, leyes y otros textos jurídicos

5.8.1. Versión impresa

Nombre del autor institucional (año). Nombre y número de la casación, el auto, el decreto o la ley-año y cualquier información descriptiva adicional. Corte Superior de Justicia o Distrito Judicial: fecha de la casación, el auto, el decreto o la ley.

Corte Suprema de Justicia de la República (2018). Recurso de Nulidad n.º 910-2018-Lima Este. Sala Penal Transitoria. Lima: 5 de diciembre de 2018.

5.8.2. Versión electrónica

Nombre del autor institucional (año). Nombre y número de la casación, el auto, el decreto o la ley y cualquier información descriptiva adicional. Corte Superior de Justicia o Distrito Judicial: fecha de la casación, el auto, el decreto o la ley. URL

Congreso de la República (2017). Ley n.º 30709. Ley que prohíbe la discriminación remunerativa entre varones y mujeres. Lima: 27 de diciembre de 2017. http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/ADLP/Normas_Legales/30709-LEY.pdf

5.9. Cómo referenciar medios audiovisuales y redes sociales

5.9.1. Película

Apellido, iniciales de los nombres del director (director). (año). *Título de la película*. [Película]. Productora.

Lumet, S. (director). (1996). *El lado oscuro de la justicia*. [Película]. Paramount Pictures.

5.9.2. Documental

Apellido, iniciales de los nombres del director (director). (año). *Título del documental*. [Documental]. Productora. Si son varias compañías productoras, se separarán con punto y coma.

Ramos, M. A. (directora). (2004). *Justiça*. [Documental]. Selfmade Films; Limite Produções; NPS Television.

5.9.3. Entrevista

Apellido, iniciales de los nombres del entrevistador (entrevistador). (año, día y mes). Título de la entrevista [Entrevista]. En *Título del programa*. Medio de difusión. URL

RPP Noticias (entrevistador). (2020, 25 de julio). Pilar Mazzetti: Las cifras de COVID-19 «van a seguir incrementando». [Entrevista]. En *La Rotativa del Aire*. Radio Programas del Perú. <https://www.youtube.com/watch?v=7xK4YDbT-gc>

5.9.4. Podcast

Apellido, iniciales de los nombres del productor (productor). (año, día y mes). Título del podcast [Audio en podcast]. En *Título del programa*. Medio de difusión. URL

Carvalho, F. (productor). (2020, 24 de julio). La Contraloría contra la impunidad [Audio en podcast]. En *Las cosas como son*. Radio Programas del Perú. <https://rpp.pe/audio/podcast/lascosascomoson/la-contraloria-contra-la-impunidad-4429>

5.9.5. Video en YouTube

Apellido, iniciales del autor (año, día y mes). *Título del video* [Video]. En Fuente de difusión. URL

Lama, H. (2017, 7 de agosto). *Implementación y Funcionamiento del Expediente Judicial Electrónico*. [Videoconferencia]. En Aula Virtual del Poder Judicial. <https://www.youtube.com/watch?v=M6YiExoKW3U>

GUIDELINES FOR AUTHORS

1. MISSION

To publish the manuscript and original articles as a result of studies and researches on legal topics and administration of justice problems. All this with emphasis on the casuistry that occurs in the Judicial District of Huánuco.

2. SECTIONS OF THE REVIEW

Ius Vocatio. Research Review of the Superior Court of Justice of Huánuco includes the following section:

- Research articles

3. CHARACTERISTICS FOR THE SUBMISSION OF THE ARTICLES

3.1. The articles must comply with the following requirements:

- Be original.
- Be unpublished.
- Authors cannot submit the same paper to more than one journal at the same time.
- Articles should have a main title in both Spanish and English, plus an abstract/resumen (10 lines maximum) and a minimum of three key words, all in both languages. The author's name, institutional

affiliation, institutional e-mail address and ORCID (Open Researcher and Contributor ID) code should be indicated below the title.

- The articles should be written in Times New Roman 12 pt. font, with space and a half between the lines, with the following margins: top and bottom 2.5 cm. and left and right 2.5 cm. Articles should have a minimum length of 10 pages (5000 words) and a maximum length of 30 pages (15 000 words).
- If the articles include graphics, photographs, figures, or book covers, the images must have a minimum resolution of 600 KB and must have their respective legend.
- Foreign words or phrases should be in italics only, without quotation marks, bold or underlined.

3.2. The views expressed are those of the authors and do not necessarily reflect the policy of the review.

3.3. All those interested in publishing in *Ius Vocatio. Research review of the Superior Court of Justice of Huánuco* should send their article by clicking on the «Enviar artículo» tab on the review's web page, so that they can be evaluated by the blind peer review system.

3.4. *Ius Vocatio* considers an editorial review process of two to three months, taking into account the stages of reception, evaluation, and confirmation of publication. The review can be reserve and distribute the manuscript according to the requirements of each edition and the thematic criteria of each publication.

4. RULES FOR CITING REFERENCES IN THE BODY OF THE ARTICLE

Papers submitted must meet the following reference standards according to the seventh edition of the *Publication Manual of the American Psychological Association* (APA, 2019).

4.1. Text of a single author

All quotes, either literal or paraphrased, must have a bibliographical reference at the end, which will guide the reader to learn the source of the quotation. This bibliographical reference shall be consigned at the end of the quotation, mentioning the author's surname followed by the year of publication and the number of pages, each in both in brackets:

«Necesitamos repensar el modelo de un juez de vigilancia penitenciaria, porque esto no es un tema administrativo, la ejecución de los juzgados es parte de la potestad jurisdiccional y tenemos que ver modelos de roles» (San Martín, 2017, p. 38).

However, when the name of the author is mentioned prior to inserting the citation, the inclusion of his surnames in parentheses in the reference will no longer be necessary:

Propone el juez César San Martín (2017) que «Necesitamos repensar el modelo de un juez de vigilancia penitenciaria, porque esto no es un tema administrativo, la ejecución de los juzgados es parte de la potestad jurisdiccional y tenemos que ver modelos de roles» (p. 38).

If the cited author has more than one text in the final bibliography, the year of publication identifies the citation. The reference is identified in small letters (a, b, etc.), when the name of the author and the year coincide:

«Según el inciso 1 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, el Estado garantiza el derecho a la libertad sindical. Esta garantía se manifiesta no solo en la protección de los dirigentes frente a los actos antisindicales, sino también en el reconocimiento de ciertas prerrogativas para que dichos dirigentes puedan ejercer de modo eficaz su actividad de representación, así como en facilidades para el funcionamiento de la organización sindical. Entre estas facilidades están la licencia o permiso sindical y la cuota sindical» (Arévalo, 2019a, p. 94).

«En el derecho romano se distinguió entre el arrendamiento de cosas y el arrendamiento de servicios. Por el contrato de arrendamiento de cosas (*locatio conductio rei*) el locador se comprometía a otorgar al conductor el disfrute temporal de una cosa mueble (se incluía a los animales y a los esclavos) o inmueble, a cambio de lo cual percibía un ingreso de dinero llamado *merces*» (Arévalo, 2019b, p. 23).

4.2. Text citation with two authors

The cited text will be separated by the conjunction «and», when it has two authors.

«Asimismo, para que este proceso civil oral sea viable, resulta imprescindible que se cambie o varíe la organización de los despachos judiciales del modelo tradicional que existe hasta la fecha. En efecto, organizacionalmente, en este tipo de procesos orales, como se tiene dicho, el hito central ya no es el expediente, sino la audiencia; por lo tanto, los recursos del Juzgado deben estar colocados en función de la más eficaz y eficiente organización de la audiencia» (Bustamante y Angulo, 2020, p. 34).

4.3. Text citation with multiple authors

If the cited text has three, four or five authors, put the surname of all the authors the first time the reference appears. In subsequent citations include the surname of the first author followed by the abbreviation et al. (without italics and with a full stop after *al*):

«Hasta hace no mucho tiempo, una de las preguntas fundamentales sobre el derecho internacional público era si efectivamente era un derecho y si podía ser objeto de investigación científica. Por ejemplo, y por nombrar solo dos obras clásicas de la filosofía del derecho, Kelsen (2017 [1960], pp. 554-558) abre precisamente con esa pregunta su capítulo VII sobre Estado y derecho internacional de la *Teoría pura del derecho* (segunda edición) y así también

comienza Hart (1994, pp. 212-216) el capítulo X sobre el derecho internacional en *El concepto del derecho*» (Lucas, Tijmes, Salassa y Sommer, 2019, p. 388).

«Tener clara la existencia del derecho internacional ha facilitado (y probablemente ha incentivado) dirigir la mirada desde el núcleo de la disciplina hacia sus fronteras y límites. Tenemos claro que sí es derecho y tal vez por eso nos estamos preguntando si esa respuesta no será demasiado categórica. El derecho internacional público es derecho, ¿pero es solo derecho? ¿Es un fenómeno exclusivamente jurídico? Y a partir de las preguntas anteriores: ¿cuáles son las fronteras metodológicas para la investigación sobre el derecho internacional?» (Lucas et al., 2019, p. 389).

4.4. Text citation of an institutional author

If the cited text does not include the author's name, it will be registered the institution's name or entity responsible for the publication.

En el caso de los nombramientos judiciales de primera y segunda instancia estos eran «ratificados por la Corte Suprema cada cinco años» (Congreso de la República, 1929, artículos 148 y 152).

«Si bien los plenos jurisdiccionales superiores se inician en la década de 1990, será a partir del presente siglo, que tendrán regularidad y vocación de permanencia en la práctica. Por primera vez se han organizado plenos exclusivamente en materia contencioso administrativa, comercial y abuso y explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes» (Poder Judicial, 2012, p. 19).

«Declaran Patrimonio Cultural de la Nación al manuscrito autógrafa "Rusia ante el Segundo Plan Quinquenal (1932-1933)", del escritor peruano César Abraham Vallejo Mendoza» (El Peruano, 2019, p. 17).

4.5. How to insert citations

If the literal citation is less than five lines long, it will be indicated with quotation marks and it will be incorporated as part of the text.

El presidente del Poder Judicial, en su Mensaje al Perú, anunció que «está en marcha un proyecto para área verde en la azotea de este Palacio de Justicia que antes era depósito de chatarra, así como la instalación del primer Panel Solar en el Poder Judicial» (Rodríguez, 2017, p. 26).

If the literal quote exceeds five lines in length, it should be without quotation marks and in a separate paragraph, indented to the left, with line spacing and minor typography (Times New Roman 10).

El presidente del Poder Judicial, en su Mensaje al Perú, anunció que

está en marcha un proyecto para área verde en la azotea de este Palacio de Justicia que antes era depósito de chatarra, así como la instalación del primer Panel Solar en el Poder Judicial, que permitirá con energía limpia iluminar por lo menos la Presidencia de la Corte Suprema, siendo al mismo tiempo un mensaje a los jueces del Perú para que asuman la defensa del medio ambiente como bien jurídico y la salud de nuestro gran hogar que es el planeta Tierra (Rodríguez, 2017, pp. 26-29).

It is not necessary to use the ellipsis [...] neither at the beginning nor at the end of the literal citation unless, in order to prevent a misinterpretation, it is required to emphasize that the quotation begins or begins in the middle of the sentence.

4.6. Quotations of online material without paging

All quotations from online texts must have a reference at the end, which is the information that will serve to know the source from which the quotation has been taken. This reference will be indicated at the end of the quotation, noting in brackets the author's last name, followed by the year of publication and the paragraph number, using the abbreviation (párr.), as many electronic sources do not provide page numbers:

«La obra que está haciendo el Poder Judicial del Perú sobre las Reglas de Brasilia merece algo más que un reconocimiento simbólico, porque sus avances en materia de implementación y concienciación de estas reglas lo sitúan en primera línea, a la vanguardia, siendo un referente para todos los países iberoamericanos» (Martínez, 2020, párr. 3).

In cases where the online text has many paragraphs, the subtitle of the text can be included in parentheses, in order to direct the reader to the location of the quoted text more precisely:

«Que el Poder Judicial se legitime socialmente y que para ello se transformen sus estructuras es algo que el país exige y espera con ansias, casi como si buscara un reformador que clave en las puertas de Palacio 95 tesis que expresen su furia y desazón, pero también su esperanza en el imprescindible cambio» (Calderón, 2020, «El necesario cambio», párr. 4).

4.7. Paraphrasing or summarizing

If the citation is not literal and the general idea is paraphrased or summarized, it is recommended to indicate the page or paragraph number, as this information will help a reader interested in locating the relevant fragment of a long text.

Example of a literal quotation:

El presidente del Poder Judicial, en su Mensaje al Perú, anunció que «está en marcha un proyecto para área verde en la azotea de este Palacio de Justicia que antes era depósito de chatarra, así como la instalación del primer Panel Solar en el Poder Judicial» (Rodríguez, 2017, p. 26).

Example of paraphrasing:

El presidente del Poder Judicial, en su Mensaje al Perú, afirmó que en el Palacio de Justicia se implementará el primer panel solar (Rodríguez, 2017, p. 26).

5. LIST OF FINAL REFERENCES

At the end of the article, only the references cited in the text should be included and it will be organized alphabetically. If you cited two or more works by the same author, it should be ordered by age, starting with the oldest work. And if two or more works by the same author published in the same year are cited, they should be distinguished with the letters a, b, c, etc., after the year of publication:

Tello, J. (2019a). Entrevista única para niñas, niños y adolescentes en las cámaras Gesell. En Tello, J. y Calderón, C. (comps.), *Protección y acceso a la justicia para niñas, niños y adolescentes. A 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño* (pp. 239-256). Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad; Fondo Editorial del Poder Judicial.

Tello, J. (2019b). Derecho a la igualdad de trato y a formar una familia para las personas LGTBQI. En Tello, J. y Calderón, C. (comps.), *Acceso a la justicia: discriminación y violencia por motivos de género* (pp. 115-130). Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad; Fondo Editorial del Poder Judicial.

5.1. How to reference a book?

5.1.1. Printed book

Surname, initials of the names of the author (year). *Title* (after the title, include any editing information in parentheses, without italics). Publishing House.

Narváez, J. R. (2016). *Los jueces en el cine. La administración de justicia y la argumentación en el séptimo arte*. Fondo Editorial del Poder Judicial; Red Iberoamericana de Cine & Derecho.

5.1.2. Electronic version of printed book

Surname, initials of the names of the author (year). *Title*. URL

Narváez, J. R. (2016). *Los jueces en el cine. La administración de justicia y la argumentación en el séptimo arte*. <http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3fdd98004f2f29918bd4abecaf96f216/Los+jueces+en+el+cine.pdf?MOD=AJPERES>

5.1.3. Exclusively electronic book

Surname, initials of the names of the author (year). *Title*. URL

García, P. (2016). *La lucha contra la criminalidad organizada en el Perú: la persecución del patrimonio criminal, el lavado de activos y la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/23a7af004a5258018bdbffb1377c37fd/La-lucha-contra-la-criminalidad-organizada-en-el-Perú_compressed.pdf?MOD=AJPERES

5.2. How to reference a book chapter?

5.2.1. Printed book chapter

Surname, initials of the names of the author (year). Title of the article. In Surname, initials of the names of the publisher (ed.), the compiler (comp.) or the coordinator (coord.), *Title of the book* (article page). Publisher.

Ramos, C. (2018). La justicia en *El mundo es ancho y ajeno*. En Távara, F. (ed.), *Ciro Alegría: asedios jurídicos* (pp. 25-59). Fondo Editorial del Poder Judicial.

5.2.2. Electronic version

Surname, initials of the names of the author (year). Title of the article. In Surname, initials of the names of the publisher (ed.), the compiler (comp.) or the coordinator (coord.), *Title of the book* (article page). URL

San Martín, C. (2017). Jueces y seguridad ciudadana. En Poder Judicial (ed.), *V, VI, VII, VIII y IX Congresos Nacionales de Jueces* (pp. 33-39). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f7ba0b0043b73730a3e9afd60181f954/V%2C+VI%2C+VII%2C+VIII+Y+IX+CONGRESOS+NACIONALES+DE+JUECES.pdf?MOD=AJPERES>

5.3. How to reference an article of a review?

5.3.1. Article in a stamped review

Surname, initials of the author's names (year). Title of the article. *Title of the review*, volume(number), page number of the review without the abbreviation *pp.*

Ramírez, N. (2010). La revisión de las sentencias constitucionales. *Revista Peruana de Derecho Público*, 11(21), 57-90.

5.3.2. Article in an electronic version review

Surname, initials of the author's names (year). Title of the article. *Title of the review*, volume(number), page number of the article without the abbreviation *pp.* URL

Atienza, M. (2020). García Amado y el objetivismo moral. *Ipsa Jure. Revista de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque*, (50), 24-42. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/40edc7004f0dcfc696fdb76976768c74/IPSO+JURE+50+-+Versi%C3%B3n+final.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=40edc7004f0dcfc696fdb76976768c74>

5.3.3. Article in an DOI review

Surname, initials of the author's names (year). Title of the article. *Title of the review*, volume(number), page number of the article without the abbreviation *pp.* DOI

Bustamante, R. y Angulo, D. (2020). La oralidad en el proceso civil. Una realidad gestada por los propios jueces civiles del Perú. *Revista Oficial del Poder Judicial. Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú*, 11(13), 19-40. DOI: 10.35292/ropj.v11i13.38

5.4. How to reference a newspaper article?

5.4.1. Printed version

Surname, initials of the names of the author (year, day and month). Title of the article. *Name of the newspaper*, page number of the article without the abbreviation *p. o pp.*

Patrón, C. (1999, 4 de diciembre). Crisis adolescente del Código Civil. *El Comercio*, B-3.

5.4.2. Electronic version

Surname, initials of the names of the author (year, day and month). Title of the article. *Name of the newspaper*, URL

Salas, R. (2021, 23 de junio). Los contratos civiles frente al covid-19. *Diario Oficial El Peruano*. <https://elperuano.pe/noticia/123225-los-contratos-civiles-frente-al-covid-19>

5.5. How to reference a thesis?

5.5.1. Unpublished thesis

Surname, initials of the names of the author (year). *Title* [Doctoral thesis, master's thesis or bachelor's thesis]. University.

Paredes, C. A. (2002). *La eximente de miedo insuperable en el Código Penal peruano de 1991, su aplicación por los juzgados y salas penales de Junín* [Tesis doctoral]. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

5.5.2. Thesis in an electronic version

Surname, initials of the names of the author (year). *Title* [Doctoral thesis, master's thesis or bachelor's thesis, name of the university]. URL

Beltrán, J. A. (2001). *La posibilidad de reconocer un sistema de causa única de transferencia de propiedad inmobiliaria en el Código Civil de 1984* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/1095>

5.6. How to reference dockets?

5.6.1. Printed version

Name of the institutional author (year). Name and number of docket-year-court code and any additional descriptive information. Court of Appeals or Judicial District: date of judgment.

Poder Judicial (2015). Expediente n.º 03671-2015-0-1801-JPCI-08.
Lima: 6 de mayo de 2015.

5.6.2. Electronic version

Name of the institutional author (year). Name and number of docket-year-court code and any additional descriptive information. Court of Appeals or Judicial District: date of judgment. URL

Tribunal Constitucional (2015). Expediente n.º 08238-2013-PHD/
TC-Lambayeque. Lima: 6 de mayo de 2015. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/08238-2013-HD.pdf>

5.7. How to reference resolutions?

5.7.1. Printed version

Name of the institutional author (year). Name and number of resolution-year-court code and any additional descriptive information. Court of Appeals or Judicial District: date of resolution.

Poder Judicial (2013). Resolución Administrativa n.º 120-2013-P-PJ.
Lima: 12 de abril de 2013.

5.7.2. Electronic version

Name of the institutional author (year). Name and number of resolution-year-court code and any additional descriptive information. Court of Appeals or Judicial District: date of resolution. URL

Poder Judicial (2018). Resolución Administrativa n.º 335-2018-CE-PJ. Lima: 19 de diciembre de 2018. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0b34e5004ce9dbde9e7affe93f7fa794/RA-335-2018-CE-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0b34e5004ce9dbde9e7affe93f7fa794>

5.8. How to reference cassations, orders, decrees, laws and other legal texts?

5.8.1. Printed version

Name of the institutional author (year). Title and number of cassation, order, decree or act-year and any additional descriptive information. Court of Appeals or Judicial District: date of cassation, order, decree or act.

Corte Suprema de Justicia de la República (2018). Recurso de Nulidad n.º 910-2018-Lima Este. Sala Penal Transitoria. Lima: 5 de diciembre de 2018.

5.8.2. Electronic version

Name of the institutional author (year). Title and number of cassation, order, decree or act and any additional descriptive information. Court of Appeals or Judicial District: date of publication of the cassation. URL

Congreso de la República (2017). Ley n.º 30709. Ley que prohíbe la discriminación remunerativa entre varones y mujeres. Lima: 27 de diciembre de 2017. http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/ADLP/Normas_Legales/30709-LEY.pdf

5.9. How to reference an audiovisual media and social media?

5.9.1. Film

Surname, initials of the names of the director (director). (year). *Title of the film* [Film]. Film Studio.

Lumet, S. (director). (1996). *El lado oscuro de la justicia*. [Película]. Paramount Pictures.

5.9.2. Documentary

Surname, initials of the names of the director (director). (year). *Title of the documentary* [Documentary]. Film Studio.

Ramos, M. A. (directora). (2004). *Justiça*. [Documental]. Selfmade Films; Limite Produções; NPS Television.

5.9.3. Interview

Surname, initials of the names of the interviewer (interviewer). (year, day and month). Title of the interview [Interview]. In *Name of the Program*. Broadcasting means. URL

RPP Noticias (entrevistador). (2020, 25 de julio). Pilar Mazzetti: Las cifras de COVID-19 «van a seguir incrementando». [Entrevista]. En *La Rotativa del Aire*. Radio Programas del Perú. <https://www.youtube.com/watch?v=7xK4YDbT-gc>

5.9.4. Podcast

Surname, initials of the names of the producer (producer) (year, day and month). *Title of the podcast*. In *Title of the program*. Broadcasting means. URL

Carvalho, F. (productor). (2020, 24 de julio). La Contraloría contra la impunidad [Audio en podcast]. En *Las cosas como son*. Radio Programas del Perú. <https://rpp.pe/audio/podcast/lascosacomoson/la-contraloria-contra-la-impunidad-4429>

5.9.5. YouTube video

Surname, initials of the names of the author (year, day and month). *Title of the video* [Video]. In name of the font of information. URL

Lama, H. (2017, 7 de agosto). *Implementación y Funcionamiento del Expediente Judicial Electrónico*. [Videoconferencia]. En Aula Virtual del Poder Judicial. <https://www.youtube.com/watch?v=M6YiExoKW3U>

IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

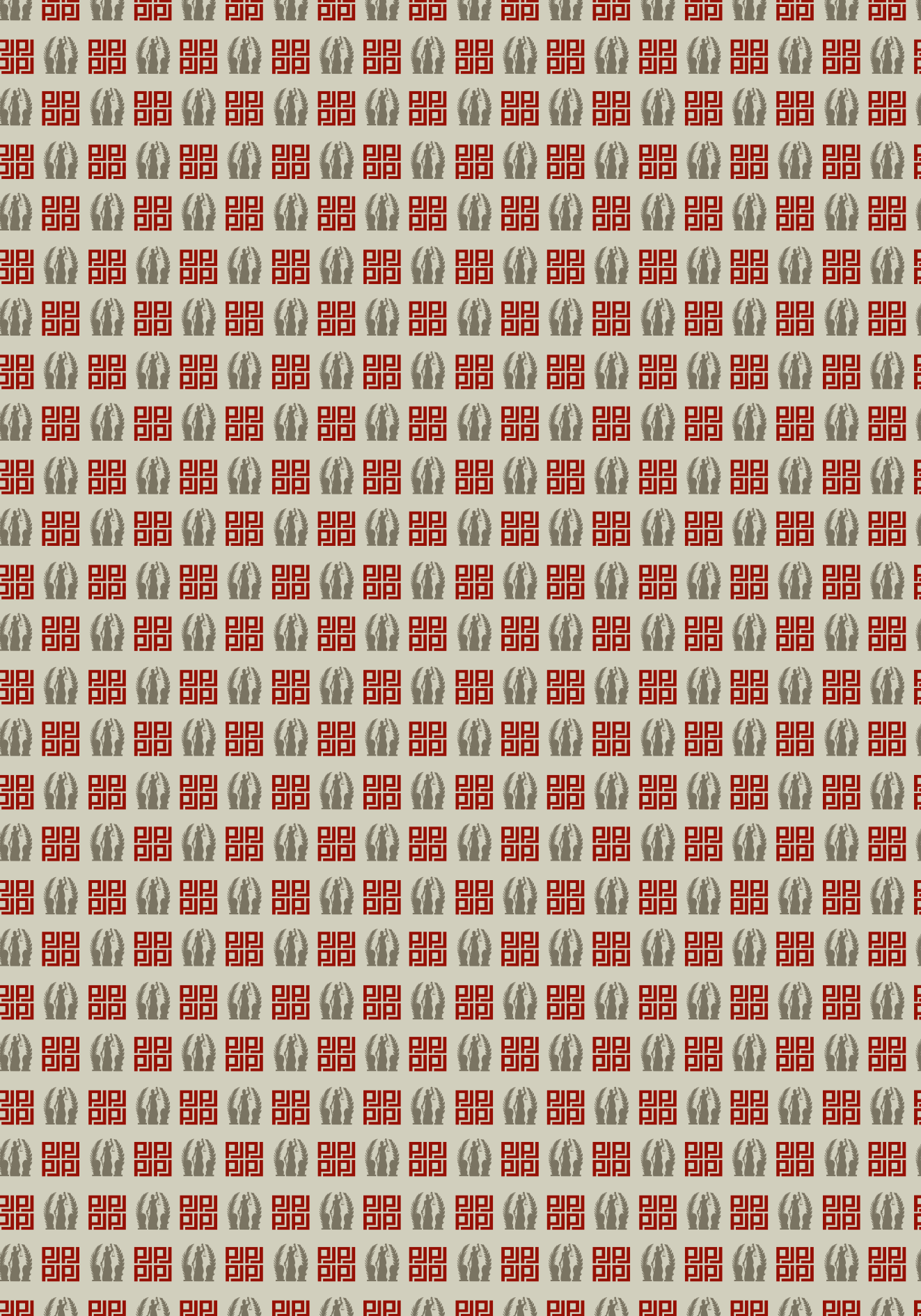
Vol. 2, n.º 2, enero-diciembre, 2019
Publicación anual. Huánuco, Perú

La edición de este segundo número
de la revista estuvo a cargo de Gladys Flores Heredia;
el diseño lo realizó Rodolfo Loyola Mejía;
la diagramación, Miguel Condori Mamani;
la corrección de textos, Gloria Pajuelo Milla;
y la traducción de textos, Yuri Tornero Cruzatt.

Ius Vocatio n.º 2
se terminó de producir digitalmente en noviembre de 2021
en el Fondo Editorial del Poder Judicial.

ISSN: 2810-8043 (En línea)
DOI: 10.35292/iusvocatio.v2i2





- Presentación
SAMUEL SANTOS ESPINOZA

ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN

- La prueba de oficio en la democracia constitucional
ELOY MARCELO CUPE CALCINA
- La cláusula penal en la jurisprudencia nacional
JORGE LUIS CARRILLO RODRÍGUEZ
- La vulneración de los derechos fundamentales en los procesos laborales abreviados
GILMER ABRAHAM ORTEGA CAMPOS
- La oralidad en el proceso civil
MÁXIMO JAVIER CAYLLAHUA PEÑA
- Valoraciones que conllevan a declarar la inejecutabilidad de las sentencias judiciales en el proceso civil
EVI ESPÍRITU ARTETA
- Una visión de la inmunidad parlamentaria actual
ABRAHAM JESÚS LIMAYLLA TORRES

NORMAS PARA AUTORES

GUIDELINES FOR AUTHORS

